REFUTACION

FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

1893

REFUTACION

AL CONCEPTO DEL DR. NICOLAS ESGUERRA

SOBRE LOS ASUNTOS

DEL

FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

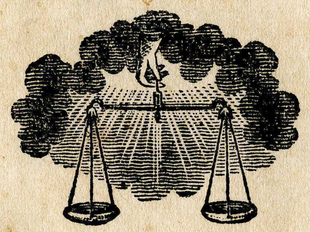

1894.—MEDELLÍN

Imp. del Dpto.—Director, Lino R. Ospina.

ADVERTENCIA

El 28 de Febrero último, subscribió en Bogotá el Sr. Dr. Nicolás Esguerra un Concepto que dio á los Sres. S. F. Koppel y C. Schloss, representantes en aquella ciudad de los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther & C.ª, sobre los asuntos del Ferrocarril de Antioquia.

Posteriormente lo hizo imprimir el Sr. C. T. Spencer. Aunque el 19 de Abril acusaba recibo de un ejemplar *La Estrella de Panamá*, difícilmente pudo conseguirse otro, después de esa fecha, en Puerto-Berrío. Habiendo llegado á poder del Gobierno del Departamento, se juzgó necesario contestar al Dr. Esguerra, no por la importancia de los argumentos, sino por la nombradía del autor.

Una vez que se anunció en periódicos de Bogotá que se refutaría el Concepto, han venido á esta ciudad varios ejemplares de él. Parece que yá no tiene objeto evitar que circule en donde ha debido conocerse primero.

La mejor contestación que podría dársele al Dr. Esguerra, sería la de suplicarle que leyese los documentos que, como comprobantes, se agregan á esta Refutación. En ellos verá lo que se le ocultó, como las comunicaciones de los Sres. Punchard y C.ª de 4 y 5 de Octubre de 1893, que son decisivas en favor del Departamento, ó aquello de que se desentendió para que el Concepto no tropezase con dificultades invencibles. Sin embargo, se ha creído conveniente preceder los documentos de algunas observaciones, que se han alargado más de lo necesario, por falta de tiempo para resumirlas, para con ellas facilitar el examen del asunto á las personas imparciales.

Sólo nos resta decir que los comprobantes se citan como pasa á indicarse.

Los Documentos relativos al Ferrocarril de Antioquia, desde 1882 *hasta* 1890, publicados en 1891, así: *(D.* 1891, pág.*)*

Los Documentos relativos al Empréstito y *Contratación del Ferrocarril de Antioquia*, publicados en 1892, así: *(D.* 1892, pág.*)*

El *Apéndice* de estos documentos, así: (Ap., pág.)

Los *Documentos* de esta Refutación, así: (pág.)

Medellín, Mayo de 1894.

I

ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS

Dedica el Sr. Dr. Esguerra las primeras 28 páginas de su *Concepto* á referir la manera como se llegaron á celebrar con Punchard, Mc Taggart, Lowther & C.ª los contratos de 24 de Septiembre de 1892 sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre Empréstito para llevar á cabo la obra.

Como en el estado actual de los asuntos relativos á esos contratos, lo más importante no son los antecedentes de éstos, que por otra parte se relatan en la *Declaración de* 19 *de Octubre* de 1893 (pág. 20), nos parece que bastan algunas palabras sobre el particular, para la rectificación de hechos y opiniones inexactos en el Concepto.

Según el artículo 185 de la Constitución, corresponde á las Asambleas de los Departamentos, y es por lo mismo de la competencia de ellas, "dirigir y fomentar, por medio de Ordenanzas y con los recursos propios del Departamento", entre otras cosas, "la apertura de caminos y de canales navegables, *la construcción de vías férreas*, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno."

Seguramente fundada en esta disposición constitucional, la Asamblea del Departamento autorizó al Gobernador por medio de la Ordenanza 16 de 1888, para que celebrase contratos sobre construcción del Ferrocarril, con las bases que estimara convenientes, contratos que no necesitarían la aprobación posterior de la Asamblea, á menos que ésta debiese reunirse ordinaria ó extraordinariamente dentro de los sesenta días siguientes á su celebración.

El Sr. Gobernador, en uso de la autorización mencionada, creó, en el Decreto 153 de 1890, una *Junta auxiliar del Ferrocarril*, con el carácter de consultiva respecto de los asuntos relacionados con la construcción de esa obra. De acuerdo con la Junta, en 15 de Septiembre del mismo año, se dirigió á los Agentes diplomáticos y consulares de la República en Europa y los Estados Unidos, para que se sirviesen invitar á las casas constructoras y compañías empresarias á que hicieran propuestas en el particular. Fuera de esto, mandó publicar en periódicos de

Inglaterra, Bélgica, Francia y los Estados Unidos un aviso en que se hacía la invitación de que se trata, advirtiendo que las propuestas habrían de ser consideradas en Medellín antes del 31 de Marzo de 1891.

En los *Documentos relativos al Ferrocarril* publicados en 1891, de donde tomamos los datos anteriores (páginas 76 á 78), se insertaron las propuestas que se le hicieron al Gobernador, en virtud de la circular é invitación mencionadas (páginas 82 á 139). Entre las propuestas, figura la de los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther & C.ª (páginas 94 á 100), llegada á Medellín, sin duda ninguna, antes del 31 de Marzo indicado.

No considerándose aceptable ninguna de las propuestas, se pensó en enviar á Europa un comisionado para averiguar si podría conseguirse un empréstito destinado á la obra del Ferrocarril. Pero probablemente antes de enviarlo, se consultó con la Junta auxiliar si la Ordenanza 16 de 1888 autorizaba la contratación del empréstito; puesto que aquélla, en sesión de 14 de Abril de 1891, aprobó una proposición, según la cual "la Junta cree que la Ordenanza 16 de 1888 autoriza implícitamente al Sr. Gobernador del Departamento para contratar un empréstito destinado exclusivamente á atender á los compromisos que contraiga en el contrato ó contratos que celebre para la construcción del Ferrocarril".

El Gobernador, en Decreto 289 de 26 de Mayo de 1891, fundándose, entre otras cosas, en la proposición citada, dispuso enviar "á Europa una Comisión singular, que tenía por objeto indagar cuidadosa y concienzudamente las mejores condiciones en que pudiera contratarse un empréstito en el Extranjero, destinado exclusivamente á la construcción del Ferrocarril de Antioquia; iniciar contratos *ad referéndum* sobre la materia y sobre construcción de la obra mencionada, y desempeñar los demás encargos relativos al servicio público que tuviera á bien confiarle el Gobernador, según las respectivas instrucciones que oportunamente se le darían."

En ellas se dice que "la Comisión no debe olvidar por un momento que el deseo del Gobierno es negociar directamente, librándose de intermedios costosos y que restringirían, á no dudarlo, la esfera de su acción—con los capitalistas que han de suministrar el dinero y procurar las ventajas y facilidades que se buscan."

La Comisión celebró en Londres, el 12 y el 27 de Abril de 1892, dos contratos *ad referéndum*, con los Sres. Punchard y C.ª, uno sobre construcción del Ferrocarril y otro sobre empréstito.

El acta de la sesión de 14 de Abril, el Decreto 289, las instrucciones dadas á la Comisión y los contratos de 12 y 27 de Abril, pueden leerse en los *Documentos relativos al Ferrocarril*, publicados en 1892 (págs. 4 á 22 y 85 á 87).

Resulta de la cita constitucional y de los hechos relatados, hechos que son indudables, puesto que constan en documentos auténticos, lo que sigue.

1º Que los Contratos sobre construcción del Ferrocarril y sobre Empréstito, no fueron celebrados "entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y el Gobierno General de la República, *por una parte*, y los Sres. Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.ª, *por otra*", como lo dice el Sr. Dr. Esguerra en el primer párrafo de su Concepto, sino por el Departamento, *de una parte*, y tal Compañía, *de la otra*. Esto no obsta para que se celebrase contrato accesorio entre el Gobierno Nacional y los Sres. Punchard y C.ª, sobre asunto de la competencia de la República.

Siendo el Departamento una persona jurídica (artículo 80 de la Ley 153 de 1887), y siendo de la exclusiva competencia de aquél la construcción de vías férreas, cosa que reconoce el mismo Dr. Esguerra en otras partes de su Concepto (págs. 5 á 9), no se comprende por qué una de las partes contratantes ha de ser el Gobierno Nacional. Desde la *Advertencia* del Sr. C. T. Spencer al Concepto se dice que "en último análisis la Nación es la más comprometida y perjudicada" con los resultados de los contratos. Relacionado esto con tener al Gobierno Nacional como parte contratante, se ve la pretensión de sacar esos contratos de la jurisdicción á que están sometidos.

Felizmente esto no podrá lograrse, porque el mismo Gobierno Nacional, al *revisar* los contratos, declaró que eran de la incumbencia del Departamento, de acuerdo con el artículo 185 de la Constitución, y que, por lo mismo, sólo debía aquél "estudiar la parte relacionada con el interés general, para corregir lo que pueda afectar la integridad de las leyes nacionales" (pág. 48.)

De modo, que respecto de los contratos, con quien deben entenderse los Sres. Punchard y C.ª es con el Departamento de Antioquia, que fue con quien contrataron. El contrato de 4 de Enero de 1893 sobre el auxilio de la Nación para la obra del Ferrocarril, que sí se celebró con el Gobierno General, es un con-

trato accesorio, cuya existencia depende de la de los principales, que son el de empréstito y el de construcción del Ferrocarril.

Es bueno considerar las cosas tales como son desde su principio, para evitar confusiones, que pueden ser causa de yerros con los cuales se comprometan derechos legales.

2º Que no es cierto, como lo afirma el Dr. Esguerra en el segundo párrafo de su Concepto, aquello de que "no fue la Casa de Punchard la de la iniciativa en este asunto"; de que "no vino ella á Colombia de propia voluntad á solicitar privilegio, ni permiso, ni contrato alguno para construir el citado Ferrocarril", y de que "el Gobierno de Antioquia fue á buscarla, y sobre los informes que el Comisionado del Departamento le dio, y á sus instancias, celebró aquélla el primer contrato *ad referéndum*".

A pesar de que ninguna importancia legal tiene la iniciativa de un contrato, para los efectos de éste, y de que, por lo mismo, sería indiferente que el Departamento hubiera iniciado los relativos al Ferrocarril, lo mejor siempre es conocer la verdad, aunque se trate de hechos insignificantes, sobre todo en este caso, en que el Dr. Esguerra y antes que él el Sr. Spencer, tratan de hacer un cargo moral al Departamento, dando á entender que éste, después de suplicar á los Sres. Punchard y Cª que le hiciesen el gran favor de celebrar contratos que esos señores no deseaban ó que á ellos no convenían, los rompió de una manera indebida, perjudicando á los bondadosos contratistas ingleses.

No hubo tal iniciativa del Departamento para la celebración de los contratos.

Yá hemos visto que cuando tal vez se ignoraba en Antioquia que existiese en Londres una Sociedad denominada Punchard, Mc Taggart, Lowther & Cª, ó sea desde antes del 31 de Marzo de 1891, esa Sociedad le dirigió al Gobernador una propuesta, que comprende diez y nueve largos Artículos, relativa á la construcción del Ferrocarril, en que solicitaba noventa y nueve años de privilegio para beneficiar la vía.

Hemos visto también que la Comisión singular enviada á Europa en 1891, no fue con el objeto de entenderse con los Sres. Punchard y Cª, sino á "indagar cuidadosa y concienzudamente las mejores condiciones en que podría contratarse un empréstito en el Extranjero", naturalmente dirigiéndose á los capitalistas que pudiesen hacerlo. No sabemos cómo fue á dar la Comisión con los Sres. Punchard y Cª Acaso se deba á la propuesta que éstos yá habían hecho al Gobernador, en vista de la invitación remitida por dicho empleado á Europa para su publicación en periódicos de Inglaterra, Francia y Bélgica. Pero en todo caso, desde antes de ir la Comisión á Europa, yá los Sres. Punchard y Cª, sin que el Gobernador se hubiese dirigido á ellos directamente, habían iniciado la celebración de los contratos.

Es cierto que el Comisionado regresó al Departamento en compañía de los Sres. William Ridley y C. T. Spencer, apoderados ó agentes de los Sres. Punchard y Cª, trayendo los contratos *ad referéndum* de 12 y 27 de Abril de 1892; pero también lo es que el Gobernador ni llamó á los agentes ni dijo en el Decreto sobre Comisionado y en las instrucciones dadas á éste, que se trajese otra cosa que los contratos *ad referéndum* y los demás datos que se debían conseguir. Vinieron, pues, los Agentes porque lo quisieron los Sres. Punchard y Cª, y naturalmente exponiéndose á que el viaje fuese perdido, porque no se celebrasen los contratos, pues siendo *ad referéndum*, no eran obligatorios para el Departamento.

3º Que los mismos antecedentes de los contratos demuestran que éstos tenían por principal objeto obtener el concurso del capital extranjero para la obra del Ferrocarril; porque como muy acertadamente dice el Excmo. Sr. Vicepresidente en su carta sobre convocación de la Asamblea (pág. 5) "si la Casa contratista de Londres no ha de facilitar el concurso del capital extranjero, ¿qué es lo que da que nosotros aquí no tengamos? Si el pensamiento hubiera sido de construir el Ferrocarril con el producto exclusivo de las rentas públicas, paréceme evidente que no se hubieran hecho costosos esfuerzos en celebrar el contrato á que me refiero; las cosas se habrían arreglado de manera más sencilla y económica, y de aquí deduzco que la obligación de conseguir ó proporcionar el empréstito es parte esencial del contrato mismo."

De modo que lo que fue á buscar á Europa el Comisionado, fue capital. Por eso se pidió el concepto de la Junta Auxiliar del Ferrocarril sobre si la Ordenanza 16 de 1888 autorizaba al Gobernador para contratar un empréstito; por eso en el Decreto 289 de 1891 se resolvió enviar á Europa una Comisión á indagar las mejores condiciones en que podría conseguirse tal empréstito, y por eso en las instrucciones dadas al Comisionado se leen estas palabras: "La Comisión se informará de los empréstitos extranjeros, contratados en Londres en los últimos ocho ó diez años. Estudiará el tenor de ellos y las condiciones de los países ó en-

tidades políticas que los han solicitado y obtenido, y hecho esto, entresacará de la lista de Casas ó entidades capitalistas, los nombres de aquellas que se han ocupado en negocios que, á juicio de la Comisión, tengan mayor analogía con el que la Comisión misma, es decir, el Gobierno del Departamento de Antioquia, tiene en mira; procederá luégo la Comisión á informarse del estado actual, en el mercado, de las varias Casas ó entidades capitalistas cuyos nombres haya escogido, siguiendo el método que queda apuntado. En vista de los informes que así obtenga, escogerá, según su criterio, la Casa que le parezca reunir mayor número de condiciones ventajosas."

¿Fue la Comisión, en nombre del Gobierno de Antioquia, á buscar á los Sres. Punchard y C.ª? Nó: fue á Europa en busca de dinero para terminar pronto la construcción del Ferrocarril; y esto debe tenerse en cuenta para saber el objeto principal de los contratos celebrados con esos señores.

Daremos fin á estos antecedentes con unas pocas observaciones.

Cuando llegaron á esta ciudad el Comisionado D. Alejandro Barrientos, su compañero D. Santiago Pérez Triana—alma de la negociación—y los Sres. Ridley y Spencer, con los contratos *ad referéndum*, estaba en sesiones ordinarias la Asamblea Departamental. Prorrogadas por el Sr. Gobernador, ella expidió el 8 de Agosto una Ordenanza que derogaba los artículos 3º y 5º de la 16 de 1888, dejando por lo mismo sometidos á la aprobación de la Asamblea los contratos que se celebrasen sobre el Ferrocarril. Ese mismo día, el Sr. Gobernador cerró la Asamblea, y dos días después objetó la Ordenanza que le retiraba las facultades que le había conferido la 16, quedando legalmente con ellas, á pesar de las intenciones de la Corporación á quien representaba.

Dice el Sr. Dr. Esguerra que para el estudio de los contratos "no es del caso examinar, ni á la Casa de Punchard le importa saber, si fue del todo correcto el procedimiento del Gobernador de Antioquia al clausurar las sesiones de la Asamblea y al objetar la Ordenanza."

Para apreciar mejor el punto, no debe perderse de vista que el Gobernador era mandatario de la Asamblea, pues que iba á contratar en virtud de mandato, respecto de asunto de la competencia de esa Corporación. Es claro que al querer retirar la Asamblea las facultades que como mandante le había conferido al Sr. Gobernador en los asuntos del Ferrocarril, era porque tenía intención de intervenir en éstos. Por eso le dijo el Sr. Secretario de Hacienda al Sr. Spencer, en oficio de 31 de Octubre de 1893 (página 51): "El Sr. Ridley, apoderado de los Contratistas, tuvo conocimiento de los hechos que rodearon, si se me permite la palabra, el legítimo procedimiento de la Asamblea de 1892 para derogar la Ordenanza 16. Si no se derogó no fue por culpa de esa Honorable Corporación, que claramente manifestó su voluntad de retirar el mandato que confería dicha Ordenanza. El Excmo. Sr. Vicepresidente en la carta que Ud. cita, dice: 'Aunque la Asamblea no alcanzó á dictar Ordenanza (la en que derogaba la 16), no obstante era notoria su opinión adversa al contrato firmado en Londres, y el Gobernador, aunque tenía estricta facultad legal para aprobarlo, no tenía poder moral bastante para hacerlo así, como lo manifesté también al mismo Gobernador y á la Diputación de Antioquia."

Disuelta la Asamblea, el Sr. Gobernador, repetimos, continuó con el carácter de mandatario de ella, puesto que conservó legalmente, si aquellos hechos no tienen valor tácito ninguno, las autorizaciones que le había dado la Ordenanza 16 de 1888, origen de todo.

II

LOS CONTRATOS

El Sr. Gobernador del Departamento, haciendo uso de la autorización que le concedía la Ordenanza 16 de 1888, celebró el 24 de Septiembre de 1892, con los Sres. Punchard y C.ª, representados por el Sr. William Ridley, dos contratos: el uno sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, que comprende 49 cláusulas, y el otro sobre empréstito para dicha construcción, con 10 cláusulas (D. 1892, páginas 187 á 200 y 217 á 220). Fue condición de ambos contratos que no podían llevarse á efecto sin la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República.

El 7 de Noviembre de 1892, Delegados del Sr. Gobernador celebraron en Bogotá con el Sr. Ridley un contrato adicional al de construcción del Ferrocarril (D. 1892, páginas 293 á 295.)

El 10 del mismo mes de Noviembre, el Excmo. Sr. Presidente aprobó los contratos indicados con algunas modificaciones (D. 1892, páginas 295 y 296). Al día siguiente el Sr. Ridley aceptó éstas (Ap. página 59), y en consecuencia, los contratos se declararon perfeccionados por el Sr. Ministro de Fomento, en resolución de 12 del mes citado (Ap., página 60.)

El 4 de Enero de 1893 se celebró entre los Sres. Ministro de Fomento y Ridley un contrato relativo al auxilio con que la Nación debe contribuir á la construcción del Ferrocarril (Ap., páginas 55 á 57.)

El 9 de Enero de 1893 se celebró en Bogotá un contrato entre el Sr. Jorge Bravo, como Delegado del Sr. Gobernador, y el Sr. Ridley, sobre pago de los intereses á que se refieren los contratos de 24 de Septiembre (Ap., páginas 57 á 59). Aunque no conocemos el poder del Sr. Bravo, así como no conocemos el de los otros Delegados, partimos del supuesto de que á todos se les confirió en la forma debida.

Entramos en estos pormenores, para facilitar el estudio del asunto á quienes se tomen el trabajo de verificar nuestras citas.

Refiriéndose el Dr. Esguerra á los contratos de 24 de Septiembre, dice: "Se publicaron en efecto (después de que se declararon perfeccionados) en el número 8,996 del *Diario Oficial*, del 27 de Noviembre del mismo año de 1892, y quedaron así concluídos y perfectos, y sellados con la autoridad del Gobierno Nacional, los contratos de Antioquia sobre construcción del Ferrocarril y consecución de un empréstito para esa obra. Aunque separado en dos documentos, para mayor claridad, como se ha visto, el contrato en realidad es uno solo, y de ahí que en el documento sobre construcción se encuentren las principales estipulaciones sobre el empréstito."

De los cinco contratos solo hay uno (el de 4 de Enero) en que figure la Nación como parte contratante: en los demás una de las partes contratantes es el Departamento de Antioquia. Aunque relacionados íntimamente entre sí los cinco contratos, aunque dependientes los cuatro restantes, del de empréstito, por ser accesorios, todos, legalmente hablando (Artículos 1,494, 1,495 y 1,499, del C. C.), son contratos que se refieren á UNA SOLA NEGOCIACIÓN, que tuvo por objeto la construcción del Ferrocarril de Antioquia. Esta aclaración, de poca importancia en el fondo, si se quiere, puede evitar confusiones en el examen del asunto.

Para precisarlo mejor, esto es, para reducirlo á lo esencial ó sea á aquello que comprende las obligaciones principales de las partes, prescindiremos de pormenores.

Los Sres. Punchard y Cª se obligaron, en definitiva, á suministrar oportunamente el capital que se consideró necesario para construir el Ferrocarril y á hacer éste en el término de cuatro años, contados del 1º de Enero de 1893 en adelante. Ese

capital podían conseguirlo con otras personas, pero esto no varía la obligación. El Departamento se comprometió á pagar los intereses de ese capital, y naturalmente á amortizar éste. Tal es el fondo, el fuste de la negociación.

Todavía resumiendo más, tenemos que los Sres. Punchard y Cª se obligaron á darle al Departamento una suma de dinero á interés. Luégo si no la daban, no sólo no podía haber construcción de Ferrocarril, sino que los contratos tenían necesariamente que caducar.

En una palabra: si los Sres. Punchard y Cª no suministraban el capital, no había contratos, no había negociación, no había nada, ni podía haber cosa alguna, puesto que careciendo el Departamento sólo de los fondos necesarios para construir el Ferrocarril en cuatro años, el contrato sobre construcción carecería de objeto.

Las obligaciones principales de que hablamos, constan claramente en los contratos, y además se demuestran con los antecedentes de ellos y con las manifestaciones de personas honorables é interesadas en la negociación que intervinieron en la celebración de aquéllos. De modo que si los pactos no fueren claros, "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más á ella que á lo literal de las palabras" (Artículo 1,618 del Código Civil); y esa intención, en este caso, consta terminantemente en aquellos antecedentes y manifestaciones.

Yá hemos visto que el comisionado Sr. Barrientos fue á Europa á buscar dinero para construir el Ferrocarril, porque á eso se le mandó. No insistiremos sobre los antecedentes, para no repetirnos, y pasamos á las manifestaciones, porque queremos demostrar lo que pretendemos, no con nuestras palabras, sino con las de personas competentes y de imparcialidad indudable respecto del Departamento, tanto por su condición como por la época ó circunstancias en que manifestaron sus ideas.

Los contratos *ad referéndum* celebrados en Londres, los pasó el Sr. Gobernador, para su examen, á una Comisión consultora que había sido creada por Decreto 457, de 21 de Julio de 1892, compuesta de los Sres. Teodomiro Llano, Miguel Vásquez B., Lucio A. Restrepo, Alonso Angel y Camilo Restrepo C.

La Comisión, al tratar del contrato sobre empréstito, dice (D. 1892, página 87): "Este documento, si puede llamarse contrato, será uno por el cual sólo queda obligada una parte, y ésta

lo sería en este caso el Gobierno de Antioquia, el cual al conceder tan amplias autorizaciones y facultades se obliga á pasar por todo lo que en virtud de ellas hagan los contratistas. Lo que sí no podría llamarse sería contrato de empréstito, por no figurar en él persona ni entidad que se obligue ni que prometa hacer ó suministrar tal empréstito." Lo que se echaba, pues, menos por la Comisión era la obligación contraída por los Sres. Punchard y C.ª de dar el dinero, que era lo que había ido á buscar el Sr. Barrientos.

En la respuesta que al dictamen de la Comisión dieron los Sres. Barrientos y Pérez Triana, leemos (D. 1892, página 124): "Creemos inútil entrar en discusiones sobre redacción, puesto que ésta, es decir, la que se le dé al contrato definitivo, estará á cargo, si se le hace, de abogados competentes. Si quisiéramos discutir redacción, observaríamos lo siguiente: Dice la Junta que no se especifica quién hará el empréstito; sin embargo, en la cláusula quinta del contrato de construcción se dice que salvo las excepciones de fuerza mayor ó guerra en Colombia, los contratistas se comprometen á llevar á efecto la emisión del empréstito y á construir el Ferrocarril dentro del plazo fijo de cuatro años." Luégo, resumiendo las obligaciones de los Contratistas, agregan que éstos se comprometen á lo siguiente: "á entregar la obra terminada dentro de cuatro años; á hacer efectiva la emisión del empréstito, escogiendo para ello la época que mejor les convenga, pero entregando en todo caso la obra terminada dentro del plazo fijado." De manera que aun el contrato sobre empréstito firmado en Londres, que para la Comisión consultora era un simple poder conferido á los Sres. Punchard y C.ª, obligaba á éstos, según el concepto de los Sres. Barrientos y Pérez Triana, que mejor que nadie debían conocer la intención de los contratantes, á suministrar el capital necesario para la construcción del Ferrocarril. Y nótese otra cosa: tanto la Comisión como los Sres. Barrientos y Pérez Triana, examinan primero el contrato de empréstito que el de construcción, probablemente porque éste, respecto de aquél, era accesorio; pues sin dinero nada habría.

El Sr. Ridley, en carta que dirigió al Sr. Gobernador, con fecha 26 de Agosto (D. 1892, página 161), acerca de ciertas proposiciones que éste le hizo, le dice: "4º En respuesta á la cuarta proposición tengo que observar que la *esencia misma de los arreglos* de los Contratistas *entraña el que se haga el empréstito;*

respetuosamente observo, pues, que no hay necesidad para la inserción de la previsión indicada en la proposición de S. S.ª"

El Sr. D. Baltasar Botero Uribe, que fue quien, como Gobernador, mandó al Comisionado Sr. Barrientos á Europa, en la *Respuesta* que el 29 de Diciembre de 1892 dio en Bogotá á las *Observaciones* que hicieron á los Contratos miembros de la Diputación de Antioquia al Congreso Nacional, después de hablar del contrato sobre construcción, dice (Ap., página 3):

"Estas son las condiciones esenciales del contrato sobre la construcción de la obra. Si Antioquia hubiera tenido recursos suficientes para ir pagando al contado las porciones de la obra á la medida que fueran siendo ejecutadas y le fueran siendo entregadas, la negociación habría quedado reducida á las expresadas estipulaciones y á las demás que las completaran y desarrollaran.

"Pero no teniendo, como no tenía Antioquia, inmediatos y suficientes recursos aplicables á la ejecución de la obra, recurrió, como lo hacen en casos análogos así los individuos como las corporaciones, al método de pedir prestado: método posible en cuanto se tenga con qué pagar los intereses de las sumas que se necesitan y con qué ir amortizando esas mismas sumas.

"Los Contratistas ofrecieron á Antioquia darle ó buscarle prestados, en los términos usuales y con las garantías necesarias, los fondos necesarios para la ejecución de la obra, y Antioquia aceptó. De aquí el contrato.

"Las dos negociaciones se completan una á otra. *Sin el empréstito no era posible la construcción.* Era justo, pues, que en el contrato de construcción se incorporasen las cláusulas necesarias para asegurar la exclusiva aplicación á la obra de las sumas emprestadas para ella y de las demás que por cualquiera título, fuesen asignadas ó destinadas al mismo objeto."

Más adelante agrega el Sr. Botero Uribe: "En suma, las obligaciones contraídas por Antioquia en beneficio de la construcción de su Ferrocarril, consisten en autorizar la emisión de un empréstito, á su cargo, hasta por £ 1.550,000, con un interés del 6 por 100 anual; y en erogar, en consecuencia, para el pago de esos intereses, en la medida en que se vayan causando, primero £ 50,000 al año, y después £ 70,000 hasta que la deuda en su totalidad sea extinguida." . . . . . "Aplaudimos la susceptibilidad de los honorables Diputados, mas nos permitimos observarles que en esta coyuntura no tiene cabida. Quienes, por lo

pronto, *gastan millones* en el Ferrocarril, son los que los dan prestados; y éstos tienen tanto el derecho como el deber de contribuir á que la inversión de ellos y la administración de la obra en que han de estar representados y con la cual han de ser garantizados, sean como deban ser."

¿Por qué tenían que gastar millones los Contratistas? Por la sencilla razón de que, según los contratos, debían dar el dinero para construir el Ferrocarril y concluirlo en el corto término de cuatro años. Sólo gastando millones rápidamente podían hacer esto.

Ideas iguales en el fondo á las del Sr. Botero Uribe, manifestó D. Alejandro Restrepo en otro escrito contra las *Observaciones* mencionadas (Ap., página 34).

Ni el Sr. Ridley, que todavía estaba en el país cuando escribían aquellos señores, ni el Sr. Spencer, observaron cosa ninguna contra tales ideas, que pueden resumirse así: los Sres. Punchard y Cª se obligaron á suministrarle al Departamento un empréstito y á construir con éste el Ferrocarril, y el Departamento se obligó á pagarles los intereses respectivos al 6°/o anual.

Posteriormente, el Sr. Dr. Felipe Zapata, en carta de 7 de Abril de 1893, dirigida al Sr. Francisco J. Cisneros (página 19), le dice: "Creo que el precio de un millón doscientas cincuenta mil libras por la construcción de treinta leguas de Ferrocarril y la reparación de diez, se fijaría en consideración á que los Contratistas se comprometieron á suministrar por sí mismos en oportunidad, ó á obtener por empréstito, el dinero necesario." El Sr. Cisneros, en comunicación de 23 de Octubre del mismo año manifiesta al Secretario de Hacienda que la "base del contrato Punchard puede decirse que era la consecución de fondos particulares ó públicos, pues que no de otro modo podría construirse en cuatro años ese Ferrocarril; y la esperanza de concluir la obra en ese tiempo justificaba el precio que el Gobierno debía pagar por ella, y por esa razón el convencimiento de la imposibilidad impone la necesidad de revisar el contrato" (página 61.)

Las opiniones del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, terminantes en cuanto á la obligación que tenían los Sres. Punchard y Cª de suministrar los fondos para la construcción del Ferrocarril, se encuentran en su carta al Sr. Ministro de Gobierno relativa á la convocación de la Asamblea de Antioquia para sus servicios extraordinarios de 1893 (página 3).

"*Porvenir* de ayer, dice el Excmo. Sr. Dr. Núñez en telegrama de 23 de Octubre último, al Gobernador de Antioquia (página 19), publica anónimas apreciaciones de carta de Medellín adversas á infausto contrato, y agrega que la rescisión habrá de imponerse." ¿Por qué? Indudablemente porque los Sres. Punchard y Cª ni habían proporcionado ni conseguido el empréstito.

En el Concepto de los abogados á quienes consultó el Secretario de Hacienda acerca del cumplimiento de los contratos (página 6), se determinan con precisión indiscutible las obligaciones que ellos imponían, clara y terminantemente, á los contratantes. "En consecuencia, podemos enunciar", dicen los Abogados, "las grandes y principales obligaciones de las partes, así: *Grandes y principales obligaciones de los Contratistas:* 1ª Construir el Ferrocarril, desde Puerto-Berrío hasta la capital del Departamento de Antioquia; y 2ª Suministrar *oportunamente* todos los fondos que para la realización de la obra fuesen precisos. *Grande y principal obligación del Gobierno*: Pagar los intereses del capital que se invirtiera en la realización de la obra. Las demás obligaciones de las partes fueron, aunque algunas de ellas muy gravosas para el Gobierno, subalternas y de mero detalle." . . . . "6º Pasamos á averiguar si los contratistas han cumplido las grandes y principales obligaciones que se echaron encima en esos contratos y convenios. Yá hemos visto que fueron dos, á saber: primera, hacer el ferrocarril; y segunda, suministrar los fondos necesarios para la hechura. En orden de su importancia, tales obligaciones ocupan el lugar que se les deja señalado, una vez que aquélla implica el fin que se busca, mientras ésta señala meramente el medio adecuado para alcanzar tal fin. Pero teniendo en cuenta que para lograr el fin es preciso poner antes en acción el medio que á él conduce, se comprende que, cronológicamente, debían cumplirse así tales obligaciones: antes ó coetáneamente, conseguir los fondos para acometer los trabajos de construcción, y después ó al propio tiempo, construir con esos fondos."

Entre los Abogados se encuentra el "distinguido jurista (Dr. Luis Eduardo Villegas) que como abogado consultor de la Gobernación en el asunto de la contratación del Ferrocarril", nombró el Sr. Gobernador, según dice el Dr. Esguerra. ¿Quién mejor que el Sr. Dr. Villegas puede conocer la intención de los

contratantes y lo que dicen claramente los contratos, cuando intervino en la redacción de éstos?

En la Declaración de 19 de Octubre, también se llega en cuanto á las obligaciones impuestas por los contratos, á las conclusiones uniformes que hemos indicado (página 20).

Permítasenos una deducción lógica, necesaria é incontestable de las anteriores consideraciones, aunque tengamos que repetirnos.

Dar capital, y no poco, y construir con éste el Ferrocarril dentro de cuatro años: he aquí las obligaciones esenciales de los Contratistas Sres. Punchard y Cª

Pagar los intereses de ese capital: he aquí la obligación esencial del Departamento.

No cumpliéndose alguna de esas tres obligaciones, los contratos á nada podían conducir, aunque se cumpliesen estipulaciones secundarias de ellos.

III

CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

La obligación principal del Departamento, según tenemos visto, aquélla que satisfecha había de librarlo de toda clase de cargos, era el pago de los intereses del capital que iban á proporcionarle los Sres. Punchard y Cª Esa obligación la cumplió religiosamente, entregando á los Depositarios de Medellín cincuenta mil libras esterlinas, representadas por quinientos mil pesos en moneda colombiana, en atención á que la diferencia del cambio entre las dos monedas cuando se hizo la entrega, era en esta ciudad, del ciento por ciento en favor de la inglesa.

La solución, que nadie ha puesto en duda, se hizo por el año de 1893. De modo que por todo ese año cumplió el Departamento con su obligación de pagar los intereses del capital.

Una vez satisfecha la suma mencionada, correspondía el manejo de ella á empleados establecidos por los contratos, de acuerdo con las disposiciones de éstos. Esa suma tenía por objeto principal, según los contratos, el satisfacer los intereses del capital. Sin embargo, como éstos podían ser menos que el total de la suma, el sobrante de ella era permitido aplicarlo primeramente al pago de certificados por trabajo y material, y en segundo término á la amortización del empréstito. Aun el producto de los bonos con que auxiliaba la República la construcción del Ferrocarril, en virtud del contrato de 4 de Enero de 1893, "en cuanto no fuera necesario para el pago de intereses", podía aplicarse "en primer término, á cubrir certificados por trabajos y material, y en último término á la amortización del empréstito" (artículo 5º) Así es que tanto lo que daba el Departamento como lo que daba la Nación, era para pagar intereses, los que necesariamente suponen capital previo; pues no se concibe que se satisfagan por un capital que no existe.

A pesar de ser evidente que el Departamento cumplió su obligación esencial, no se ha librado de cargos.

El primero y más grande, formulado por los Sres. Punchard y Cª, cargo que les sirvió de fundamento para suspender, de una manera terminante, desde el 4 de Octubre de 1893, el cumplimiento de los contratos (páginas 45 y 46), fue que no se les querían pagar unos certificados por gastos preliminares que habían hecho desde antes de celebrarse tales contratos.

El cargo se originó de que habiendo sabido el Gobernador Sr. García, el 4 de Junio de 1893, que se pretendía que los Depositarios de Medellín pagasen aquellos gastos, dispuso que se suspendiese el pago de ellos mientras se resolvía una reclamación que sobre el asunto tenía que hacer á los empleados de Londres.

Que no debían pagarse los certificados, era palmario, aun suponiendo que hubiese el sobrante indicado anteriormente:

1º Porque no representaban trabajos en la construcción del Ferrocarril, ni materiales suministrados para éste.

2º Porque no representaban capital amortizable, pues éste debía darse posteriormente á la celebración de los contratos, y antes que ella se habían hecho los gastos á que se refieren los certificados.

3º Porque éstos representaban, entre otras cosas, lo que el Sr. Ridley pagó para la consecución de los contratos; esto es £ 5,500 que le dio al Sr. Santiago Pérez Triana, lo que le dio al Sr. Eduardo Britton, y tal vez los gastos del baile con que el primero obsequió á varias personas de esta ciudad.

Sin embargo, las diez mil libras que valían los gastos preliminares fueron satisfechas por los Depositarios de Medellín.

Como de todo lo relacionado con esos gastos se trata minuciosamente en el Informe del Sr. Gobernador á la Asamblea de 1894 (páginas 65 á 67), remitimos al Sr. Dr. Esguerra á ese documento, para que pueda formarse idea exacta de una negociación en que los individuos que se comprometen á suministrar un capital de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas, comienzan por

buscar pretextos, antes de dar cosa ninguna á cuenta de ese capital, para conseguir que se les entregue lo que está destinado al pago de intereses, con el fin de reembolsarse gastos de origen nada limpio y, por lo mismo, indigno de caballeros.

Los otros cargos hechos al Departamento se tratan en las páginas 15 á 17 de los Documentos, y quedan desvanecidos con la palabra autorizada del Dr. Felipe Zapata, como puede verse allí. Se reducen á que hubo demoras en el examen de los planos relativos al Ferrocarril y en la expedición de la tarifa de materiales para esa obra, y á que las demoras son imputables al Departamento.

No tenemos noticia de otros cargos hechos á éste; y no puede haberlos, desde el momento en que oportunamente satisfizo los intereses del capital que debía suministrársele y del cual nunca se le dio cosa ninguna.

Hemos sido minuciosos acerca del cumplimiento que el Gobierno de Antioquia les dio á los contratos, para que no quede duda, ni en lo secundario, de la manera como éste cumple sus obligaciones. Antioquia ha gozado de crédito, y es necesario que no se dude en la presente ocasión de que ha sabido conservarlo como lo requieren su dignidad y posición.

Al examinar si los Sres. Punchard y C.ª cumplieron las obligaciones originadas para ellos de los contratos, prescindiremos de lo secundario, para fijarnos únicamente en lo principal ó esencial, con el objeto de impedir que se diga que los combatimos con argumentos baladíes.

Permítasenos antes una observación relativa á la idea general que se formó en el Departamento, después de la celebración de los contratos, acerca del resultado inmediato de éstos. No es inútil recordarla, porque indudablemente contribuye á fijar la inteligencia de ellos.

No pudiendo el Departamento, nos dijimos todos—amigos y enemigos de los contratos—construir el Ferrocarril, que es su primera necesidad, con la rapidez indispensable, por falta de recursos, ya á gravársele con un fuerte capital á interés: cerca de doce millones de pesos en moneda colombiana, siempre que entre ella y la inglesa no pasare el cambio del doscientos por ciento. Pero este gravamen, por lo pronto, traerá como consecuencia, importación de capital extranjero, que contribuirá á la baja de ese cambio desfavorable para nosotros. Traerá también como consecuencia que en el Ferrocarril se dé ocupación á muchisímas personas, pues para terminarlo en el corto término de cuatro años, será necesario emplear

desde el 1º de Enero de 1893, día en que comenzaban los cuatro años, multitud de personas en los trabajos de la obra.

Esa idea, que era fundada, puesto que realmente los Sres. Punchard y C.ª se comprometían á todo lo que significaba, fue causa de que los comerciantes contasen para sus negocios con giros sobre Europa, á menos del doscientos por ciento, y de que los trabajadores se fuesen á Puerto-Berrío en busca de ocupación. Esto no se ha olvidado y sirve para conocer la inteligencia verdadera de los contratos.

¿Quién había de imaginarse entonces que el Sr. Spencer, Agente de los Sres. Punchard y C.ª en esta ciudad, compraría letras giradas sobre Europa, para remitir fondos allá, cuando el fuerte capital que el Departamento tomaba á interés debía venir de Inglaterra? ¿Quién se había de imaginar que hasta los sueldos de los empleados de Londres, como el Agente, Sr. Cisneros, y el Ingeniero Consultor, Sr. Bruce, debían pagarse por los Depositarios de Medellín? ¿Quién había de imaginarse entonces que en el Ferrocarril no habría trabajo sino para unas pocas personas, y que las muchas que fueron á Puerto-Berrío tendrían que volverse, porque allá nada había que hacer?

Pero vamos á la realidad de los contratos.

Lo primero que ocurre observar es que si las cincuenta mil libras esterlinas que daba Antioquia anualmente, antes de que el Ferrocarril llegase á Barbosa, así como el auxilio de la Nación, eran para pagar intereses, como éstos son siempre cosa accesoria, debían estar si no precedidas, sí acompañadas ó seguidas inmediatamente del capital respectivo. No puede concebirse que quien toma dinero á interés, pague éste y se quede esperando el dinero hasta que el prestamista tenga por conveniente entregárselo; sobre todo, cuando se necesita con urgencia para concluir una obra en poco tiempo. Puede aceptarse que en este caso, por circunstancias especiales, como la de abonar al Departamento, se anticiparan los intereses; pero sentar que la anticipación debía ser muy larga ó que los intereses podrían quedarse siempre esperando al capital que los ganaba, es cosa absurda, para que nos detengamos á considerarla.

Resumiendo: quien dice intereses dice capital. Los intereses que debía pagar el Departamento estuvieron en manos de los Depositarios oportunamente. ¿Dónde estaba el capital? Más de nueve meses después de entregados aquéllos se supo que no habría

capital; porque los Sres. Punchard y Cª no habían conseguido el empréstito ni lo proporcionaban.

Antes de los nueve meses, desde el 7 de Abril de 1893, persona de la respetabilidad del Dr. Felipe Zapata, que estaba cerca de aquellos señores, y que, por lo mismo, en vista de lo que hacían, pudo deducir lo que pensaban, escribió al Sr. Cisneros las siguientes palabras, que nos permitimos reproducir, aunque se encuentran en los Documentos (página 19), por lo significativas:

"Yo estoy seguro que sobre Ud. vendrá una gran presión de parte de los contratistas, que necesitan fuertes avances de dinero, que ellos no pueden obtener sino pidiendo sumas redondas por este capítulo ó por cualquiera otro ó aumentando el precio de los materiales. En cuanto al empréstito, creo que por ahora no pensarán en ello, y basta leer con atención ciertos artículos de los contratos hechos con el Gobierno de Antioquia y el Nacional, para convencerse que el punto capital para ellos es la aplicación del fondo de licores destilados y el subsidio del Gobierno al pago de certificados. El hecho es que hasta ahora tienen los contratistas avanzadas diez mil libras por gastos preliminares y tres mil libras por manejo y administración; y digo avanzadas, porque hasta ahora no hay constancia de que se hayan ejecutado obras que representen esas erogaciones."

¡Y aquí que estábamos creyendo que los Sres. Punchard y Cª nos traerían millones de pesos para concluir pronto el Ferrocarril!

Entrando en la obligación que acerca de fondos imponen los contratos á los Sres. Punchard y Cª, debe tenerse presente que los necesarios para la construcción del Ferrocarril debían suministrarlos dichos señores, pues lo que daban Antioquia y la Nación era para satisfacer los intereses del capital. Esos fondos debían provenir del empréstito conseguido ó proporcionado por los constructores del Ferrocarril; pero en todo caso aquél tenía que ser cierto, efectivo y entregado á los Depositarios de Londres, según la cláusula VII del contrato sobre construcción.

Obligados á dar los fondos mencionados los Sres. Punchard y Cª, aunque dependiese de su voluntad la forma de las emisiones del empréstito de donde el dinero había de venir, y la fecha en que aquél pudiera hacerse, es claro que debían darlos cuando se necesitaran; porque "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, ó que por la ley pertenecen á ella." (Artículo 1,603 del C. C.) Por eso, en todas las cláusulas de los contratos en que se habla del empréstito, aun en el contrato adicional de 9 de Enero, se dijo que los fondos debían suministrarse *oportunamente*, agregando en cláusula principal que *á la mayor brevedad posible*, pues bien se comprendía que sin ésta no podría construirse el Ferrocarril en el reducido término de cuatro años, porque los seis meses más otorgados á los contratistas sólo eran para detalles finales.

Si la construcción de la obra debía comenzarse el 1º de Enero de 1893, es claro también que aquel día se necesitaban fondos; pues ¿cómo podía ejecutarse trabajo alguno sin gastar dinero?

Basta, pues, fijarse en el espíritu de los contratos, que se deduce rectamente de sus antecedentes y de las manifestaciones de las personas que intervinieron en su celebración, para comprender que los Sres. Punchard y Cª debieron suministrar fondos, por lo menos desde la misma fecha en que habían de comenzarse los trabajos del Ferrocarril. Esto, prescindiendo de la letra de los contratos, que es bien terminante, como fruto de las discusiones de todos los que intervinieron en los contratos, los cuales están de acuerdo en el asunto, y de la redacción del Sr. Dr. Villegas, á quien, con razón, califica de distinguido jurisconsulto el Sr. Dr. Esguerra.

No nos detendremos á examinar la letra de los contratos sobre el particular, porque tendríamos que repetir lo que tan acertada y justamente se dice acerca de ella en el Concepto de los abogados á quienes consultó el Secretario de Hacienda, antes de dictarse la Declaración de 19 de Octubre (páginas 9 á 14, números 6º y siguientes). Para que se comprenda la importancia de ese Concepto, notaremos que no sólo es obra de tres notables jurisconsultos, sino que entre éstos se encuentra el Dr. Villegas que, mejor que nadie, puede apreciar las obligaciones de los contratos, porque se ocupó en la redacción de éstos, y debe estar impuesto, por lo mismo, de las intenciones verdaderas de los contratantes.

Ahora bien: ¿cumplieron los Sres. Punchard y Cª su obligación principal de suministrar el empréstito? Nó. Yá hemos visto que desde el 7 de Abril escribió el Sr. Dr. Zapata al Sr. Cisneros que no *pensaban* en el empréstito. Y para que no quedase duda, el Sr. Cisneros, en kalograma de 31 de Octubre (página 29), cerca de diez meses después de que debieron comenzarse los trabajos del Ferrocarril, dijo al Sr. Gobernador: "Imposible empréstito, indispensable reforma contrato aumentando tiempo, disminuyendo precio, retirando poder."

Y para que no le quede duda ninguna al Dr. Esguerra de que los Sres. Punchard y Cª dejaron de cumplir, desde antes de dictar-

se la Declaración de 19 de Octubre, todas sus obligaciones, no sólo la principal, léanse en las páginas 45 á 47 de los Documentos, las comunicaciones que esos Sres. dirigieron con fechas 4 y 5 de dicho mes al Sr. Cisneros y á los Sres. Bruce, Ingeniero Consultor del Gobierno de Antioquia, y Cisneros, Agente Oficial del mismo Gobierno, en que terminantemente dicen, fundándose en que no se les habían pagado los certificados relativos á gastos preliminares, pues en Londres no había otros en discusión, que no continúan cumpliendo los contratos y que por su orden se han suspendido todos los trabajos. Si esas comunicaciones no sirvieron de fundamento á la Declaración de 19 de Octubre, fue porque no se conocían cuando ésta se dictó; pero en cuanto á consecuencias, tienen las de un acto anterior á tal Declaración.

Aquí podríamos terminar, dejando demostrado que el Departamento cumplió las obligaciones que le imponían los contratos, y que los Sres. Punchard y C.ª dejaron de cumplir las suyas. Sin embargo, nos parece conveniente decir unas pocas palabras respecto de ciertos conceptos del Dr. Esguerra.

Según éste (probablemente para demostrar que no había urgencia del empréstito), no sólo al pago de intereses "debían aplicarse el auxilio nacional y la renta de licores", sino también á otras cosas. Realmente podía aplicarse, según hemos visto antes, al pago de certificados por trabajo hecho y material comprado, y en seguida á la amortización del empréstito, lo que SOBRARA de la renta y el auxilio, después de satisfechos los intereses del empréstito. De modo que la misma aplicación de que habla el Dr. Esguerra, demuestra de una manera evidente que lo primero que debían dar los Sres. Punchard y C.ª era el empréstito, para tener luégo *derecho*: 1º A los intereses de éste; 2º A que con lo que *sobrara*, después de satisfechos los intereses, se les pagaran certificados por trabajo hecho y material comprado; y 3º A que con lo que *sobrara* después de esto, se amortizase parte del empréstito. Pero sin haber lugar á los intereses, porque no había habido empréstito, comenzar por satisfacer certificados, y no certificados por trabajo ni por materiales, sino por gastos preliminares para conseguir los contratos, pagando sumas fuertes de dinero á los Sres. Pérez Triana y Britton, y quizá á empresarios de baile, no sólo es contrario al espíritu de los contratos, sino á la letra de éstos. Como la objeción del Dr. Esguerra se desvanece satisfactoriamente en el Concepto de los abogados (páginas 12 y 13, números 9 y 10), es inútil detenernos más á considerarla.

"Aquello de que el empréstito sirviera *oportunamente* para la construcción del Ferrocarril", dice el Dr. Esguerra, "no restringía la libertad otorgada con tanta persistencia y claridad, como se ha visto, á los contratistas, únicos jueces, según el contrato, de la necesidad y de la oportunidad de las emisiones."

Si el Ferrocarril iba á hacerse con dinero suministrado por los Sres. Punchard y C.ª, la *oportunidad* del empréstito no se graduaba por la mera voluntad de esos señores, sino por las exigencias ó necesidades de la obra. Bien se comprende que los constructores y al mismo tiempo prestamistas, no podían dejar para el último día de los cuatro años fijados como término para hacer el Ferrocarril, la consecución de fondos; pues entonces era evidente que no lo podrían construir. No debe perderse de vista que era con fondos que prometieron suministrar al Departamento, con lo que debían ejecutar la obra aquéllos, y nó con los intereses que les pagaban el Departamento y la Nación.

Luégo, para disculpar á los Sres. Punchard y C.ª porque no echaron el empréstito, menciona el Dr. Esguerra las *imprudencias* que hubieran cometido lanzándolo, é indica lo que la *prudencia* les aconsejaba. Todo eso está muy bien que lo tuviesen en cuenta aquellos señores; pero con ello nada tiene que ver el Departamento; porque para éste no podía haber *imprudencias* después de que les tomó á dichos señores el empréstito de un millón quinientas cincuenta mil libras esterlinas, al seis por ciento de interés anual, con un descuento inicial no mayor del 20 por 100; pues, en definitiva, el que los prestamistas tuviesen que conseguir el empréstito con tercera persona, ó que sacarlo de sus cajas, nada significa; porque eso, sin que se diga, puede hacerlo todo el que se obligue á dar dinero en mutuo. Prescindiendo de rodeos y palabras inútiles, lo que hubo principalmente en los contratos fue que los Sres. Punchard y C.ª se obligaron á dar al Departamento los fondos necesarios para construir el Ferrocarril y á construir éste en el término de cuatro años.

Por último, dice el Dr. Esguerra, lo que yá había dicho el Sr. Spencer, que "de la demora en la consecución del empréstito ningún perjuicio se seguía al Departamento." Agregamos para completar el pensamiento: porque el Ferrocarril podía construirse con la renta de licores y con el auxilio nacional. Nó, señor: "Si el pensamiento hubiera sido de construir el Ferrocarril con el producto exclusivo de las rentas públicas, paréceme evidente, dice el Excmo. Sr. Caro (página 5) que no se hubieran

empleado costosos esfuerzos en celebrar el contrato á que me refiero; las cosas se habrían arreglado de manera más sencilla y ecónomica, y de aquí deduzco que la obligación de conseguir ó proporcionar el empréstito es parte esencial del contrato mismo." "Si la Casa contratista de Londres", pregunta también el Excmo. Sr. Caro, "no ha de facilitar el concurso del capital extranjero, ¿qué es lo que da que nosotros aquí no tengamos?" No negaremos que, en nuestro concepto, no ha debido contratarse el empréstito; pero una vez pactado, si los Sres. Punchard y C.ª no lo daban *oportunamente*, esto es, á medida que lo fuesen necesitando los muchos y rápidos trabajos del Ferrocarril, dejaban de cumplir la obligación que servía de piedra angular á los contratos.

En el artículo 2.º del contrato de 7 de Noviembre de 1892, se obligaron los contratistas, Sres. Punchard y C.ª, para asegurar el cumplimiento de la cláusula XVIII del contrato sobre construcción, en virtud de la cual debían terminar la obra en cuatro años, á otorgar una fianza ó garantía á satisfacción del Ministro de Colombia en Londres, por la suma de diez mil libras esterlinas; y esta fianza ó seguridad debía ser constituída "dentro del término *muy preciso* de cuatro meses contados de esta fecha (el 7 de Noviembre) en adelante."

De modo que la fianza, cosa esencialísima, porque era la única garantía que los contratistas le daban al Departamento, debió constituirse antes del 31 de Marzo de 1893, so pena de que aquéllos faltasen al cumplimiento de los contratos.

No habiéndose hallado en la Secretaría de Hacienda el comprobante de la constitución de la fianza, en oficio de 4 de Mayo último se pidió al Sr. D. Abraham García, que desempeñaba la Gobernación cuando debió constituirse, se sirviera decir si había recibido los comprobantes relativos á ella, y dónde estaban.

El Sr. García, en comunicación del mismo día 4, transcribió lo que dijo al Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Noviembre de 1893, que es así:

"Por conducto particular y por el correo de Medellín, como S. S.ª lo notará por la respectiva cubierta, me han venido los adjuntos documentos que—como á Gobernador del Departamento de Antioquia—me ha enviado la Legación colombiana en Londres, relativos á la garantía de £ 10,000 que los contratistas del Ferrocarril de Antioquia debían prestar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones."

En atención á esto, se suplicó al Sr. Ministro de Fomento se dignase informar al Sr. Gobernador acerca del contenido de los documentos, y aun remitírselos, si esto era posible. El Sr. Ministro los acompañó á su oficio número 1,738, Sección 1.ª, Ramo de Ingeniería, de 15 de Mayo de 1894, en el cual oficio dice:

"El Sr. D. Abraham García presentó á este Ministerio, con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado, los documentos que originales remito á Usía con la presente nota, referentes á la garantía de £ 10,000 que los contratistas del Ferrocarril de Antioquia debían prestar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Pero como Usía verá por el documento de fianza que se acompaña original, en idioma inglés, los fiadores sólo quedaron comprometidos á pagar la fianza en el caso de que los contratistas sean condenados al pago por sentencia arbitral; y la misma fianza no está constituída sino por una *nota promisoria* depositada en poder de los Agentes del Gobierno denominados 'los Depositarios."

Queda, pues, justamente calificado el documento, por el Sr. Ministro, como de ineficaz, para dar cumplimiento á la cláusula que obligaba á los Sres. Punchard y C.ª á dar seguridad al Departamento. Y para que se note más la ineficacia del documento ó simple nota promisoria, téngase presente que se firmó el 28 de Junio de 1893, no obstante que la fianza ó garantía, para ser válida, debió constituirse desde antes del 31 de Marzo de ese año.

Es, pues, indudable que los Sres. Punchard y C.ª no dieron cumplimiento á una de sus obligaciones principales, y quedaron por esto en mora definitiva; pues el término preciso de los cuatro meses mencionados era improrrogable.

IV

DECLARACIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 1893.

"La resolución de la Asamblea" (la que aprobó la Declaración de 19 de Octubre), dice el Dr. Esguerra, "no podía, por lo que queda expuesto, tener otro objeto que compartir responsabilidad con el Gobernador, como yá se ha dicho, y desprestigiar la negociación. El desprestigio de ésta serviría de explicación, aunque no plausible, al golpe de autoridad—que así me permito calificarlo—dado por el Gobernador."

Vamos por partes: primero el *desprestigio* y después el *golpe*.

Cuando el actual Gobernador del Departamento se encargó

de su puesto (19 de Septiembre de 1893), no había necesidad de desprestigiar la negociación relativa al Ferrocarril: estaba completamente desprestigiada, porque todos comprendíamos que no daría como resultado la construcción de la obra, ni siquiera que se adelantase ésta un poco, á pesar de los muchos gastos que imponía al Departamento. No estaría desprestigiada para los que ganaban con ella; pues no hay negocio, por malo que sea, que no les parezca bueno á los que para calificarlo, sólo toman en cuenta sus propios intereses.

Pero para los hombres imparciales, que no se preocupan sino con el bien público, los cuales en este caso éramos casi todos los antioqueños, la negociación era un verdadero fracaso, que presentaría serias dificultades al Gobernador.

¡Cerca de nueve meses habían transcurrido y casi no se contaban trabajadores en el Ferrocarril, ni se importaban materiales, ni se daba cosa alguna del empréstito! Es cierto que el Sr. Spencer compraba letras giradas sobre Europa, y que asistía con puntualidad á la ópera; pero esto no era para consolar á nadie.

Agréguese que se mandaba instruir un sumario por el Sr. Ministro de Justicia, para averiguar si se había cometido algún delito en la celebración de los contratos sobre los Ferrocarriles de Antioquia y Santander; que el Sr. Spencer decía al Excmo. Sr. Caro (página 20) que se acababa de descubrir que todo lo de los contratos era engaño y estafa, y que se acercaba el día de entregar 200,000 libras esterlinas á los Sres. Punchard y C.ª, y dígase si no ofrecían grandes dificultades al Gobernador los malaventurados contratos.

En vista de esas dificultades, juzgó éste lo más prudente solicitar el concepto de personas notables de esta ciudad, sobre el particular, para no exponerse á un yerro de graves consecuencias. Resultado de la conferencia respectiva, fue confiar el estudio del asunto á tres abogados, entre los cuales hemos visto que se encuentra el que intervino en la redacción de los contratos. A los abogados se les hizo una exposición de los hechos; se les entregaron los documentos del caso, y se les preguntó: "1º ¿Han cumplido ambas partes los contratos de 1892, sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre Empréstito para dicha construcción, y los que son su consecuencia? 2º Si los contratistas no han cumplido alguno ó algunos de los contratos sobre construcción del Ferrocarril y empréstito, ¿qué puede hacer legalmente el Departamento?" (páginas 6 á 14.)

Los abogados, después de un estudio atento y concienzudo de los contratos, de la ley y de los hechos correspondientes, por unanimidad y dando las razones de su concepto, contestaron:

1º Que el Departamento había cumplido las obligaciones que le imponían los contratos;

2º Que los contratistas no habían cumplido las principales que contrajeron en ellos, y

3º Que el Departamento podía suspender el cumplimiento de sus obligaciones; optar por la resolución de los contratos, y proceder en consecuencia.

A pesar de este dictamen de tres abogados distinguidos, y de estar muy bien fundado, el Sr. Gobernador resolvió examinar más el asunto por sí mismo, con la intervención de sus Secretarios. Habiendo llegado, de acuerdo con éstos, á las conclusiones de los abogados, vio que no quedaba otro camino para librar al Departamento de una gran pérdida, que suspender el cumplimiento de las obligaciones que los contratos le imponían á Antioquia, en atención á que los Sres. Punchard y C.ª no estaban cumpliendo las suyas.

Redactada la Declaración de 19 de Octubre, sobre suspensión de las obligaciones (páginas 20 á 27), en la cual, sea dicho de paso, se dieron razones justas y legales para fundarla, con el fin de evitar toda duda sobre el particular, resolvió el Sr. Gobernador consultarla (página 18) con el Excmo. Sr. Vicepresidente, antes de firmar, advirtiéndole que la presentaría á la Asamblea. El Excmo. Sr. Vicepresidente contestó, con fecha 15 de Octubre, que nada tenía que objetarle (página 19.)

El Dr. Esguerra, que se apoya para demostrar que la Ordenanza 16 de 1888 autorizaba al Gobernador para la contratación de un empréstito, en que esto creían varias personas importantes, ¿nos negará que es justa y legal la Declaración de 19 de Octubre, que cuenta con el concepto favorable del Excmo. Sr. Vicepresidente, de la Asamblea de Antioquia, de tres abogados distinguidos, de una Junta de personas respetables y de todos los ciudadanos que firmaron manifestaciones en que aprueban la Declaración (páginas 29 á 38) y de otros que pudiéramos citar?

"No sé si el Gobierno de Antioquia, dice el Dr. Esguerra, dio cuenta ó nó de su resolución al Gobierno nacional; pero lo cierto es que el Gobernador de Antioquia, en quien hay dos caracteres distintos, á saber: representante legal del Departamento, que es uno de los contratantes, y primer funcionario público

administrativo del mismo Departamento, con autoridad y medios eficaces para hacerse obedecer, ha hecho efectiva su declaratoria apoderándose de lo que había entregado á la Compañía y de los valores que, no el Departamento sino ambas partes contratantes, (?) habían consignado en poder de los Depositarios de Medellín, por lo cual uno de esos Depositarios se vio en la necesidad de protestar."

Reservando todavía para más adelante los *golpes*, ó sea el empleo de la fuerza para proceder según la Declaración, después de notarle al Dr. Esguerra que ésta sí se consultó con el Excmo. Sr. Vicepresidente, como acabamos de probarlo, es bueno establecer desde ahora un hecho importante, para que se comprenda el carácter con que el Sr. Gobernador ha intervenido en el asunto de los contratos.

Realmente en el Sr. Gobernador hay dos caracteres distintos en este caso: 1º el de funcionario público, que le viene de la Constitución, y 2º el de representante de una de las partes contratantes, en virtud del poder que le confirió la Asamblea en la Ordenanza 16 de 1888. Si esta Ordenanza no se hubiese expedido, quien representaría al Departamento en los contratos sobre el Ferrocarril sería la Asamblea.

Mucho se esforzó el Sr. Spencer por lograr que el Sr. Gobernador procediese, después de la declaración de 19 de Octubre, como Poder Público. Sin embargo, como este era un punto que se había examinado escrupulosamente antes de la Declaración, el Sr. Spencer no logró lo que buscaba; porque bien sabía el Sr. Gobernador que respecto de los contratos era un simple mandatario, y que, como muy bien lo dice el Dr. Esguerra, "el Gobierno (de Antioquia), como contratista, quedaba—como queda cualquier individuo particular—sometido al Derecho común de la República; sin poder substraerse de él, ni alegar preeminencias ó prerrogativas como Gobierno", y que para estudiar sus derechos y sus obligaciones debe considerársele "como simple contratista."

De modo que el Sr. Gobernador comprendió que no podía intervenir en el asunto de los contratos como funcionario público, sino como mandatario. En prueba de ello, notaremos en primer lugar que sobre ese asunto no dio órdenes á ningún empleado político, como Prefecto ó Alcalde, pues para ver si se entregaba el dinero que tenían los Depositarios de Medellín, sólo se le dijo al Administrador General del Tesoro, por el Secretario de Hacienda (página 40), que "se dignara pasar personalmente á la Oficina de dichos Depositarios á fin de recibir el dinero", y para ver si se entregaba el Ferrocarril se le dijo al Administrador de él que lo pidiese (página 42). Pero como esto lo examinaremos después detenidamente, pasamos á lo que debe tenerse en cuenta en segundo lugar.

Desde el oficio de 25 de Octubre (página 47), se le manifestó al Sr. Spencer, por el Secretario de Hacienda: "Pero lo que no es inútil, es observarle á Ud. que aquellas declaraciones (las del Gobernador y la Asamblea, de 19 y 23 de Octubre) no son una sentencia. Ni la Asamblea ni el Departamento (debió decirse el Gobernador) son los llamados á administrar justicia. Y mucho menos podrían administrarla respecto de un asunto en que son partes. Las declaraciones son—puede Ud. no ponerlo en duda—un acto de la parte contratante á quien representa el Sr. Gobernador. Son lo mismo que la resolución que hubieran tomado los contratistas (todavía no se sabía que la habían tomado el 4 de Octubre) al creer que ellos estaban cumpliendo lo pactado y que el Departamento no lo cumplía, de suspender el cumplimiento de sus obligaciones."

Al mismo Sr. Spencer le dijo el Sr. Secretario, en oficio de 6 de Noviembre (página 39): "No debe Ud. poner en duda el hecho claro y manifiesto expresado en notas anteriores, de que el Sr. Gobernador procede en los asuntos relativos á los contratos sobre construcción del Ferrocarril y sobre Empréstito, como representante del Departamento en su carácter de parte contratante." Más terminante, si era posible, fue el Sr. Secretario en el oficio de 9 de Noviembre (página 39), en que le manifestó al Sr. Spencer esto: "El Gobierno de Antioquia abriga el propósito formal de no ejecutar acto ni expedir orden relacionados con el asunto del Ferrocarril, en su carácter de poder público, y se ceñirá en todo caso á obrar en este negocio como parte contratante. Así se ha manifestado á Ud. repetidas veces, y creo, por lo mismo, que no hay razón para que traten de hacerse sobre esto confusiones infundadas."

Dejando, pues, demostrado que el Gobernador ha procedido en los asuntos del Ferrocarril como simple mandatario, pasamos á examinar si podía legalmente hacer la Declaración de 19 de Octubre.

"Ilegal fue, en mi concepto, el procedimiento del Gober-

nador de Antioquia, é ilegal también el de la Asamblea que lo aprobó.

"¿Podía el Gobernador del Departamento, como funcionario público, ya se le considere como Agente de la Administración central ó como Jefe superior de la Administración departamental, dictar la resolución de 19 de Octubre transcrita?

"¿Y podía el Gobernador, como representante del Departamento, persona jurídica y parte contratante, emplear la fuerza de su autoridad para romper un contrato pretermitiendo las fórmulas legales y substrayéndose al Derecho común?"

Estos tres párrafos son del Dr. Esguerra. Vamos á contestárselos satisfactoriamente.

En el Gobernador, ha dicho el mismo Doctor, hay dos caracteres distintos: el de funcionario público, y el de representante de una de las partes contratantes, ó sea el de mandatario de ella.

Como en los asuntos del Ferrocarril sólo procedió con el último carácter, no tenemos que examinar si como empleado público tenía facultad para hacer la Declaración de 19 de Octubre. Sin embargo, ya que el Sr. Dr. Esguerra, cita la Constitución y el Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888), nos permitimos observarle que según la primera (artículo 195, número 2º) son atribuciones del Gobernador....."Dirigir la acción administrativa en el Departamento.....dictando las providencias necesarias en *todos* los ramos de la Administración", y que de acuerdo con el número 10 del artículo 158 del Código citado, le corresponde "cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas de la Asamblea Departamental, mientras no sean suspendidas ó anuladas."

Ahora bien: si el Gobernador veía que los Sres. Punchard y Cª no estaban cumpliendo los contratos, y que se aproximaba la fecha de entregarles una fuerte suma, para que no se perdiese ¿no podía dictar las providencias necesarias? ¿No era ramo de la Administración pública el Tesoro del Departamento? Y si los contratos se habían celebrado en virtud de una Ordenanza, el modo de hacer cumplir ésta, ¿no era tomar las precauciones indispensables para que yá que no se ejecutaban los contratos, á lo menos no se perdiesen los dineros públicos? Nótese que con la Declaración lo que se suspendía no era la Ordenanza, sino el cumplimiento de obligaciones contraídas por el mismo Gobernador; y esto demuestra que no es correcto lo que quiso decir el

Dr. Esguerra con esta pregunta: "¿podrá decirse que obedece la Ordenanza y que la cumple y hace cumplir, como es de su deber, el Gobernador que de propia autoridad suspende el cumplimiento de los contratos?" Sí señor, le repetimos; cumplió la Ordenanza el Gobernador, impidiendo que los contratos continuasen siendo una burla, porque esa burla podría costarle muy cara al Departamento.

Pero no es el carácter de empleado público del Gobernador el que debemos tener en cuenta para resolver el punto, sino su carácter de mandatario, pues fue con éste con el que procedió á hacer su Declaración.

Que el carácter de mandatario le daba facultad de hacer la declaración, es elemental para quien conozca los preceptos legales á que está sometido el mandato.

La Ordenanza autorizó al Gobernador para celebrar los contratos; los celebró, y cuando todavía conservaba la autorización, que fue retirada después por la Ordenanza 4ª de 1893, se convence de que los contratistas, Sres. Punchard y Cª, no están cumpliendo sus obligaciones, y ve que llega el día de darles 200,000 mil libras esterlinas. ¿Como mandatario debía cruzarse de brazos y dejar que se causase un grave perjuicio al Departamento, ó tenía obligación legal y moral de impedirlo? El mandatario, dice el artículo 2,175 del Código Civil, debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante. Y en este caso, en que el dinero público no se había entregado á los contratistas, si el Gobernador juzgaba que podía perderse, ¿no debía abstenerse de seguir cumpliendo el mandato?

Mas sea de esto lo que fuere, es claro que si el Gobernador había comenzado á obrar como mandatario, y si todavía conservaba el mandato, en virtud de éste tenía derecho de hacer lo que estimase conveniente al mandante, sin que de lo que hiciera tuviese que dar cuenta á terceros, sino al mismo mandante. Y si éste ha aprobado los procedimientos del mandatario, ¿qué cargos pueden hacerle los Sres. Punchard y Cª, por el ejercicio de funciones que ellos no le confirieron?

El punto es demasiado claro, para alargar más su examen. Sin embargo, antes de estudiar cada una de las declaraciones de 19 de Octubre, debemos hablar del *rompimiento* de los contratos por el Sr. Gobernador, repetido por el Dr. Esguerra, como para que

los lectores se pregunten: ¿Qué tal será ese Gobernador, cuando rompe de una plumada los contratos que no le gustan?

No ha habido tal rompimiento ni cosa que se le parezca. Los contratos están vivos, esperando la sentencia que dé fin al asunto. El Gobernador, en su Declaración, apenas SUSPENDIÓ el cumplimiento de las obligaciones, optó por la resolución y se reservó el derecho de alegar nulidad en aquéllos. Pero esto lo veremos mejor estudiando cada una de esas declaraciones, que, téngase bien presente, no son *una resolución* administrativa ni de otra clase dictada por el empleado que en el Departamento se denomina Gobernador. Esto, para calmar los escrúpulos del Sr. Dr. Esguerra.

Demostrado de una manera evidente que los contratistas estaban en mora, porque la consecución del empréstito debía haberse hecho oportunamente, y la oportunidad había pasado (número 2.°, artículo 1,608 del Código Civil), y porque había pasado también el término estipulado para dar la garantía (número 1.° ibídem), la otra parte, que era el Departamento, podía pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (artículo 1,546 del Código Civil). Pero como una de estas dos cosas tenía que *pedirla* á los Jueces, y mientras se fallaba debían seguirse cumpliendo las obligaciones que al Departamento le imponen los contratos, lo que implicaba la entrega de una fuerte suma á los contratistas, cuando éstos nada estaban haciendo, el Sr. Gobernador debía buscar, dentro del Derecho común ó civil, un medio que evitase la pérdida de esa suma.

Ese medio lo hallaron los Abogados en el artículo 1,609 del Código Civil, que dice: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora DEJANDO de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo *debidos*."

Explica el Dr. Esguerra ese artículo, que no necesita explicación, según es de claro, diciendo: "Definir cuándo uno de los contratantes está en mora para el efecto de la responsabilidad legal, cosa que sólo puede ser resuelta en juicio, como se ha dicho, es lo que hace el citado artículo; pero de ahí á facultar á uno de los contratantes para romper el contrato, hay gran distancia." En una palabra: el Doctor cree que para hacer uso del artículo 1,609, es necesario establecer demanda ordinaria seguramente, para que el Juez resuelva que la parte demandadora

puede no cumplir el contrato en atención á que el demandado no lo cumple.

¿Pero de dónde saca esta teoría el Dr. Esguerra? ¿No ve que el artículo dice que "ninguno de los contratantes está en mora DEJANDO de cumplir lo pactado" en el caso á que se refiere el artículo? ¿No quiere decir ese *dejando*, tan claro, que depende sólo de la voluntad de la parte contratante resolver si *deja* de cumplir, porque sepa que la otra parte no está cumpliendo lo pactado?

El *dejar* del artículo implica meramente *abstención*, y por eso los ejemplos del Dr. Esguerra sobre el particular no son adecuados, puesto que se refieren á la ejecución de violencias, como la de arrojar á un individuo de una casa, aunque para ello haya necesidad de arrastrarlo. Nó: el artículo sólo permite que se *deje de cumplir*, como, por ejemplo, que no se entregue dinero, que es el caso con los Sres. Punchard y C.ª Si el Dr. Esguerra compra algo que se le debe entregar por partes, con la condición de dar el precio también por partes, y no le traen ninguna de aquéllas, ¿paga y paga mientras logra que el Poder Judicial le diga que no *pague*, que pagar en ese caso es una simpleza, pues la otra parte no cumple lo pactado?

Otra cosa tenemos que observarle al Dr. Esguerra con relación al artículo 1,609. Para lo que faculta éste, no es para *romper* el contrato, como lo dice el señor Doctor, siguiendo su sistema de volverlo todo trágico para hacer más interesante la causa de sus clientes: faculta únicamente para *dejar* de cumplir, quedando, por lo mismo, subsistentes los contratos, para que las partes hagan uso de sus derechos. De modo que la que deja de cumplir, si se ha equivocado, porque la otra parte sí está cumpliendo, queda expuesta á que se haga efectivo contra ella uno de los derechos que consagra el artículo 1,546 citado.

Viniendo al caso que examinamos, es claro, y no lo negamos, que si el Sr. Gobernador se hubiese equivocado en su Declaración, porque los Sres. Punchard y C.ª sí hubieran estado cumpliendo los contratos, entonces esos señores podrían probar fácilmente, con la confesión de parte, que el Departamento no había cumplido los convenios, y obtener la resolución de éstos ó su cumplimiento con indemnización de perjuicios. Yá ve el señor Doctor que nada le ocultamos. Felizmente nada tiene que temer en el particular el Departamento, porque si es cierto que éste dijo el 19 de Octubre que suspendía el cumplimiento de sus obliga-

ciones, también lo es que los Sres. Punchard y Cª habían dicho desde el 4 de aquel mes, que no seguían cumpliendo los contratos.

Queda explicada la primera declaración, ó sea la razón que tuvo el Gobernador para suspender el cumplimiento de las obligaciones del Departamento.

En la segunda no se hizo otra cosa que elegir entre los dos derechos que otorga el artículo 1,546, optando desde luego por la resolución de los contratos con indemnización de perjuicios. Esto para que no se creyera que el Departamento iba á acometer la ardua empresa de conseguir que contratistas de Londres cumpliesen unos contratos que no querían ó no podían cumplir, porque no hallaban quién les suministrase el empréstito que, según se dice, ellos no podían proporcionar por falta de recursos. Pero al tratar de esta segunda declaración, téngase presente que no rompió nada, pues no declaró resueltos los contratos: en ella apenas se eligió un derecho para hacerlo valer ante los Jueces respectivos.

En la tercera declaración, el Departamento se reservó el derecho de alegar nulidad en los contratos. ¿Cómo no reservárselo, cuando se instruía un sumario para averiguar si en la celebración de ellos se había cometido algún delito que pudiese viciarlos de error, de dolo ó de otro defecto? ¿Cómo no reservárselo, cuando el Sr. Spencer había denunciado al Excmo. Sr. Vicepresidente estafas y engaños en los contratos? ¿Cómo no reservárselo, cuando era público y notorio que el Sr. Spencer había declarado en el sumario que el Sr. Ridley, apoderado de los contratistas, había pagado una suma fuerte al Ministro que intervino en Bogotá en la aprobación de los contratos? Es bueno que el Sr. Dr. Esguerra tenga presente que el Departamento no se reservó el derecho de alegar nulidades de que hubiese sido causa á sabiendas, para que no cite, sin objeto, el artículo 1,742 del Código Civil, reemplazado hoy con el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, después de haber sido modificado por el artículo 90 de la Ley 153 de 1887.

En la declaración cuarta se dice que "se procederá en consecuencia." Esta frase, que yá había asustado al Sr. Spencer, es la cosa más simple y más lógica: quiere decir que el Gobernador procedería de acuerdo con las tres declaraciones anteriores; esto es, que suspendería el cumplimiento de las obligaciones; que si demandaba á los contratistas, debía pedir la resolución de

los contratos, y que al pedirla, podía alegar primero que eran nulos por las razones mencionadas.

Vamos á la intervención de la Asamblea en cuanto á la Declaración.

Al estudiarla, no obstante, que tal Declaración es la cosa más natural del mundo, sí que se viene con reparos legales el Dr. Esguerra.

Hagamos á un lado los votos de aplauso que atribuye á la Asamblea, pues son nimiedades, con perdón del señor Doctor, y digamos de una vez, cosa que todo lo explica satisfactoriamente, que el Sr. Gobernador consultó con la Asamblea la Declaración de 19 de Octubre, porque la Asamblea era el *mandante* y el Sr. Gobernador el *mandatario*, en virtud de la Ordenanza 16 de 1888. ¿No habría sido indebido que estando reunida la Asamblea, el Sr. Gobernador no la hubiese consultado acerca de aquella Declaración, que cambiaba el curso de los contratos? Si en otra ocasión no se hubiese desatendido la voluntad manifiesta y clara de la Asamblea, tal vez se habrían evitado grandes pérdidas al Departamento. Es inaceptable, legal y moralmente hablando, que un mandatario se empeñe en obrar contra la voluntad de su mandante: lo que piden la ley y la moral es que éste siempre sea consultado.

La Asamblea, al aprobar por unanimidad la Declaración, dijo que en "la Ordenanza 16 de 1888 no se autorizó en manera alguna al Gobernador para contratar empréstitos destinados á la construcción del Ferrocarril." Algún fundamento tendrá el dicho de la Asamblea cuando el Dr. Esguerra dedicó más de ocho páginas de su Concepto á refutarlo. Sobre este punto, y aun suponiendo, si se quiere, que la Ordenanza sí autorizaba la consecución del empréstito, vamos simplemente á explicar el valor legal del dicho de la Asamblea.

Al manifestar ésta que no se había autorizado esa consecución, no declaró ni podía declarar que los contratos fuesen nulos. Se necesita forzar las cosas, para imaginarse que la Asamblea podía declarar la nulidad de aquéllos. Ni la Asamblea es poder que administre justicia, ni en parte alguna ha pretendido serlo. Ella, como mandante, se limitó á decir que en la Ordenanza 16 no había autorizado al mandatario, que era el Gobernador, para que contratase empréstito. A ningún mandante le está prohibido decir cómo entiende el poder que haya conferido;

pero sin que esto obste para que sea al Poder Judicial á quien corresponda determinar las facultades otorgadas en el mandato. Al Sr. Spencer se le manifestó (página 50) lo que es de cajón: que tocaba al Poder Judicial resolver, en vista de la Ordenanza, si la Asamblea tenía razón, pues el mandante por declaración posterior al mandato no podía desvirtuar éste.

Y basta esto sobre un punto á que se ha querido dar tánta importancia, quizá para buscar razones que no se hallan en otra parte.

Vamos á concluir, antes de pasar á los golpes de autoridad del Sr. Gobernador, con un argumento que no sabemos cómo lo refutará el Dr. Esguerra en vista de ciertas ideas legales que tiene.

Supongamos que el Sr. Gobernador no tuvo razón para suspender el cumplimiento de las obligaciones que los contratos imponen al Departamento, de acuerdo con aquellas ideas. Evidentemente que si él no tenía razón para eso, tampoco la tenían para lo mismo los Sres. Punchard y C.ª, que son la otra parte contratante. Entonces ¿con qué derecho, desde el 4 y 5 de Octubre de 1893, notificaron al Gobierno de Antioquia, en la persona del Agente Sr. Cisneros y del Ingeniero Consultor, Sr. Bruce, que no seguían cumpliendo los contratos y que habían dado orden de suspender todos los trabajos del Ferrocarril? ¿Con qué derecho aquellos señores (estos son argumentos del Dr. Esguerra) dijeron: entendemos los contratos de esta manera; entendidos así, el Departamento ha faltado al cumplimiento de ellos; está en mora, y nosotros no tenemos para que cumplir ninguna de nuestras obligaciones; suspendemos, en consecuencia, los contratos en cuanto á nosotros toca, despedimos peones, no mandamos materiales, ni damos el empréstito, y si el procedimiento parece incorrecto al Departamento, que nos *demande* ante el Poder Judicial?

Si al Dr. Esguerra no se le hubieran ocultado las comunicaciones de los Sres. Punchard y C.ª, que puede leer en las páginas 45 á 47 de los Documentos, ó sí él no se hubiera desentendido de ellas, no se habría expuesto á que se le retorciesen sus argumentos, lo que impide el escape; y una de dos: ó se los hubiera enderezado, como se los enderezamos nosotros, á sus clientes ingleses, ó hubiera buscado otros para que no quedase mal parada su respetabilidad de legista.

Llegamos á los golpes consabidos; pero éstos requieren capítulo separado.

V

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN

Podemos asegurar, sin temor de que se nos contradiga, que la Declaración de 19 de Octubre fue muy bien recibida, no sólo en el Departamento sino fuera de éste; pues algo semejante á ella se esperaba como único medio de suspender, por lo menos, los funestos resultados que estaban produciendo los contratos.

Se había perdido la fe en los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y C.ª, con la riqueza de las cuales habíamos sido alucinados. Había motivos para creer que si en Colombia pudieran ser muy ricos, en Londres eran gente de pocos recursos.

Se veía claro que no habiendo quién les diese el empréstito, ni pudiendo hacerlo ellos, nuestra renta de licores destilados y el auxilio nacional había que anticipárselos para que gastasen una parte en el pago de multitud de empleados costosos y muchos inútiles, y la otra la retuviesen para sí como ganancia. Si el Sr. Spencer permitiera publicar ciertas cartas que se encuentran en el sumario mencionado antes, se vería que lo que decimos no son suposiciones gratuitas; y si el Sr. Dr. Esguerra se impusiese de una carta del *amable* Capitán Mc Taggart, ofendido cruelmente en sus sentimientos nacionales, tal vez rompería la pluma con que está defendiendo flojamente una mala causa.

Los Sres. Punchard y C.ª son simplemente, según se asegura, constructores de cierta clase de obras, y disponen de pocos recursos, si se les compara con los empresarios de una gran metrópoli como Londres. Pero allí no son propiamente capitalistas, ni menos banqueros, que son los que dan ó consiguen empréstitos. Sabido esto entre nosotros, ¿cómo podríamos continuar teniendo fe en aquellos señores?

Hablamos especialmente de la aprobación general que tuvo la Declaración, aprobación de que pueden dar idea las muchas felicitaciones que se le dirigieron al Sr. Gobernador, de las cuales se insertan algunas en esta réplica (páginas 29 á 38); porque para el Sr. Dr. Esguerra debe tener, y con razón, grande importancia para juzgar de la justicia y legalidad de la Declaración, puesto que defiende algunas de sus aseveraciones con el mero concepto ajeno.

Llegando á la manera como se cumplió la Declaración, comenzaremos por notar que el espíritu de ésta, en cuanto á lo que

iba á suceder inmediatamente, era el de *no hacer nada*. En vista de que los Sres. contratistas no adelantaban lo que era de su obligación, ó mejor dicho, ni siquiera lo comenzaban, el Departamento se veía forzosamente obligado á detenerse también, pues solo no podía seguir adelante, ni era justo ni legal que se pretendiese esto, que lo habría arruinado. Desde ahora puede decirse si la mera *abstención* ú *omisión*, cosas negativas, que son el espíritu de la Declaración, son compatibles con los golpes de autoridad ó violencias, cosas positivas, que el Dr. Esguerra le atribuye al Departamento fundándose en informes del Sr. Spencer, pues en ninguna parte ha podido hallar la constancia de aquellos golpes.

Pero no anticipemos los hechos.

Es de inteligencia común, aunque no existiese el artículo 1,609 del Código Civil, que cualquiera parte contratante puede dejar de cumplir sus obligaciones, y que de esto no le resultará ningún perjuicio si la otra no está cumpliendo las suyas. Sin embargo, esto, que es de simple sentido forense, cree el Dr. Esguerra, no le era permitido al Sr. Gobernador en el contrato con los Sres. Punchard y C.ª, sólo porque en él había los caracteres de empleado público y mandatario de una de las partes. Habiendo tratado éstas sobre un pie de perfecta igualdad; no siendo los contratantes una Casa considerada como inferior, y un Gobierno considerado como superior, sino dos personas jurídicas iguales, cuyos actos, meramente civiles, no pueden tenerse como sentencias (página 49), personas, en una palabra, sin preeminencias ni prerrogativas, es claro que lo que le fuese permitido á la una, debía serlo también á la otra, aunque ésta fuese Gobierno. Si los Sres. Punchard y C.ª pudieron decir: no cumplimos, ¿por qué al Gobierno no había de serle permitido decir lo mismo? ¿Se pretenderá acaso que el último fuese de peor condición?

De modo que la Declaración, que tan detenidamente discute el Dr. Esguerra, es la cosa más natural del mundo, pues se reduce á que el Departamento se abstuvo de seguir cumpliendo sus obligaciones, en atención á que los contratistas no cumplían las suyas. En prueba de ello, veamos el curso que siguió la Declaración, para comprender aquel *se procederá en consecuencia*, tan enigmático para el Dr. Esguerra y para el Sr. Spencer.

Aprobada la Declaración por la Asamblea, el Secretario de Hacienda, en comunicaciones de Octubre, dijo á los Sres. Spencer, Punchard y C.ª, Cisneros, Zapata y Bruce y á los Depositarios: "Tengo el honor de remitir á Uds., para su conocimiento y fines consiguientes, un ejemplar debidamente autenticado de la resolución dictada por el Sr. Gobernador con fecha 19 del presente y aprobada por la honorable Asamblea, resolución por la cual se suspende el cumplimiento de las obligaciones del Departamento en lo relativo á los contratos sobre construcción del Ferrocarril y sobre empréstito, y se toman otras disposiciones" (página 38). Y nada más: ni órdenes, ni amenazas, ni protestas, ni cosa que lo parezca. ¿Aquéllas palabras podían infundir temor? ¿Serán un golpe de autoridad? Un contratante que no fuese Gobernador, se habría expresado por lo menos con más viveza. Hay hasta mansedumbre en la comunicación del Sr. Secretario.

Aquí se nos ocurre una observación de peso.

Si como lo ha dicho el Sr. Spencer, sus comitentes estaban cumpliendo los contratos hasta con exceso; si tenían empeño en cumplirlos, ¿la Declaración de 19 de Octubre les impedía seguir cumpliéndolos?

Francamente, nó. Se dirá que ella les retiraba los fondos, y que sin éstos era imposible que trabajasen.

En primer lugar, nada les retiraba: ni los fondos, ni el Ferrocarril; puesto que apenas *suspendía* el cumplimiento de obligaciones. Suspender no es retirar, ó, mejor dicho, recuperar ó volver á tomar. Si los fondos que quedaban en poder de los Depositarios de Medellín (porque en otra parte no los hubo) y el Ferrocarril, volvieron al Departamento, fue en virtud de hechos posteriores y de que luégo hablaremos; pero no por disposición expresa ni tácita de la Declaración.

En segundo lugar, para los Contratistas no podía haber falta de fondos, por lo que hiciese el Departamento, puesto que debían suministrarlos. Ni siquiera para pagar los empleados podían alegar esa falta; porque los sueldos debían salir también del empréstito que estaban obligados á proporcionar los Sres. Punchard y C.ª, según lo dice claramente el artículo 1º del contrato de 7 de Noviembre, con estas palabras:

"Es bien entendido que en el mencionado contrato sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, los Contratistas se obligan á construir todo el Ferrocarril en los términos de dicho contrato, por la suma líquida que resulte del empréstito de las libras un millón quinientas cincuenta mil esterlinas (£ 1.550,000) incluyendo en ese producto los gastos que demanden las emisiones de dicho empréstito y *los de los sueldos y remuneraciones de*

todos los empleados creados por el expresado contrato, sin que en ningún tiempo puedan los Contratistas hacer reclamación alguna al Gobernador, si el valor de la construcción del Ferrocarril (incluyendo en ella los sueldos como queda dicho y se repite en seguida) fuese mayor que la suma de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas. En la cantidad de un millón quinientas cincuenta mil libras esterlinas quedan, en consecuencia, expresamente incluídos los demás gastos que acaban de expresarse."

Este artículo es lógica consecuencia de los contratos, que, en suma, se reducen á que los Sres. Punchard y C.ª se obligaron á darle á interés al Departamento la cantidad mencionada y á construir con ella el Ferrocarril, haciendo todos los gastos que la obra requiriera hasta su terminación.

El mismo Dr. Esguerra, que tánto se esfuerza por demostrar que nada importaba la no consecución oportuna del empréstito, corrobora aquella lógica consecuencia, con estas palabras:

"Lo inexplicable sería que necesitándose fondos para la construcción del Ferrocarril *y no teniéndolos en cantidad suficiente* el Departamento (apenas tenía, decimos nosotros, para pagar los respectivos intereses), se hubieran dado autorizaciones al Gobernador para todo, menos para conseguir los recursos, *sin los cuales era imposible la ejecución de la obra*."

Pues bien: si los recursos, sin los cuales, como muy bien lo dice el Dr. Esguerra, era imposible la construcción del Ferrocarril, debían darlos los Sres. Punchard y C.ª, como también lo reconoce implícitamente el mismo Sr. Doctor, ¿por qué á esos señores debía servirles de obstáculo invencible la Declaración para no cumplir sus obligaciones, si en esto tenían empeño?

Así es que no nos explicamos por qué el Sr. Spencer cuando tuvo conocimiento de la Declaración, no le dijo al Secretario de Hacienda sobre poco más ó menos: "Aunque el Sr. Gobernador ha suspendido el cumplimiento de las obligaciones del Departamento, manifiesto á Ud. que mis poderdantes cumplirán las suyas, y para que Ud. no dude esto, le comunico que aunque no se ha podido conseguir el empréstito, los Sres. Punchard y C.ª lo proporcionan; que dentro de poco llegarán mil ó dos mil bultos con rieles y otros materiales para la obra, y habrá mil ó dos mil peones trabajando en la vía." Y le agregó, con la convicción de una parte que está cumpliendo su deber, esta añadidura natural y justa: "Y notifico á Ud., Sr. Secretario, para conocimiento del Sr. Gobernador, que mis comitentes exigirán el estricto cumplimiento del contrato

por parte del Gobierno y la indemnización de los perjuicios respectivos, ocurriendo, si fuere necesario, á los Tribunales de Justicia."

¿Por qué no dijo todo eso, que habría confundido al Gobierno y vuelto la confianza en la Empresa? Por qué?

Porque ya sabía que los Sres. Punchard y C.ª no daban el empréstito; porque sabía que ellos habían suspendido el cumplimiento de los contratos, y porque de acuerdo con sus ordenes terminantes, había despedido los pocos peones que tenía en el Ferrocarril.

De modo que no fue la Declaración la causa de los hechos que siguieron á ella, y que se han calificado por el Sr. Spencer como vías de hecho y por el Dr. Esguerra como golpes de autoridad. El verdadero motivo de tales hechos está en la resolución que tomaron los Sres. Punchard y C.ª el 4 de Octubre, de la cual hemos hablado antes.

Después de la Declaración, el Sr. Gobernador no despidió á ningún empleado, y si el Sr. Costobadie, ingeniero residente, se ausentó para Londres, fue porque se lo ordenó su jefe, Sr. Bruce, según lo dice en comunicación de 6 de Noviembre, dirigida al Sr. Secretario de Hacienda. A ningún empleado se le dijo, de orden del Sr. Gobernador: "Ud. ha cesado en su encargo." Si no siguieron desempeñándo, fue por el natural curso de los acontecimientos; pero no en virtud de providencias de un funcionario público.

Ese curso era natural: á la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Contratistas, debía seguir la suspensión en el cumplimiento de las suyas, por parte del Gobierno de Antioquia.

Visto por el Sr. Gobernador lo que hacía el Sr. Spencer, ó mejor dicho, visto que éste nada hacía, fuera de desbaratar lo que existía, era natural que tratase el primero de recuperar los fondos que aun tenían los Depositarios, y el Ferrocarril, si querían entregárselos buenamente, aquéllos porque no había objeto en que continuasen en poder de terceros, y éste para impedir que se destruyese haciéndole las muchas reparaciones que necesitaba y que no podían esperarse de los Contratistas.

Dice el Dr. Esguerra que el Gobierno hizo efectiva su "Declaratoria apoderándose de lo que había entregado y de los valores que *no el Departamento sino ambas partes contratantes*, habían consignado en poder de los Depositarios de Medellín." Y no contento con decir esto, que no es cierto, una vez, lo repite en soliloquio que le atribuye al Gobernador, así: "Suspendo, en consecuencia, el contrato en cuanto á mi toca; me apodero del trozo de Ferrocarril que en virtud del contrato había pasado á poder de los Contratis-

tas; me apodero también de los valores que *éstos y el Departamento* habían consignado en poder de Depositarios, sin que para ello me detengan protestas ningunas."

Vamos por partes, pues la aseveración y los cargos son graves.

Los Sres. Punchard y Cª no dieron ni un penique á los Depositarios de Medellín. La suma que éstos tenían, la recibieron toda del Departamento. No vaya, pues, á imaginarse nadie que al Tesoro del Departamento ha ido un ochavo de los dineros de aquellos señores ingleses.

Por fin, llegamos á los golpes de autoridad y apoderamientos atribuídos al Gobernador.

¿Cómo obtuvo el Gobierno la entrega de los fondos y documentos que tenían los Depositarios de Medellín?

De la manera más sencilla, más suave que pueda haber. El Sr. Secretario de Hacienda le dijo al Sr. Administrador General del Tesoro (página 40): que se dignara pasar personalmente á la Oficina de los Depositarios, á fin de recibir el dinero y documentos; el Sr. Administrador transcribió á los Depositarios el oficio del Sr. Secretario, rogándoles se sirviesen fijarle día y hora para el recibo; se lo fijaron; el Administrador fue á la oficina, y los Depositarios, previa protesta de D. Gonzalo Botero Uribe en favor de los Contratistas, hicieron la entrega; pero sin que se les hubiese tocado un pelo, ni dicho una palabra descortés, ni hecho una amenaza. En suma: los Depositarios entregaron los fondos y los Documentos voluntariamente.

¿Comó se logró la entrega del Ferrocarril?

Al Administrador de éste en Puerto-Berrío se le dijo que lo pidiese á los Agentes de los Contratistas; pedido, el representante de éstos contestó que lo entregaría cuando se lo ordenase el Sr. Spencer; el Secretario de Hacienda, en vista de esto, dijo al Administrador que debían aguardarse las ordenes del Sr. Spencer, y que "en todo caso no debe ejecutarse acto alguno de violencia ó fuerza para recuperar la posesión." Por último, el Administrador comunicó al Subsecretario de Hacienda, el 26 de Noviembre, que no se había terminado la entrega; pero que se hacía sin disgusto (páginás 42 á 44). De modo que el Ferrocarril también se entregó voluntariamente, y la entrega era consecuencia precisa de estarse yendo los empleados ingleses, no sin ejecutar algunos hechos indebidos, como el de vender útiles de los que el Departamento había entregado á los Contratistas (página 44.)

"En resumen", dice el Sr. Gobernador á la Asamblea (página 63), "ningún hecho se ha ejecutado contra los empleados de la Empresa del Ferrocarril, ni ninguna palabra se les ha dicho que pudiese infundirles temor: se les ha hablado simplemente por una de las partes contratantes para preguntarles si harían esto ó aquello, y con toda libertad han contestado que sí lo harían, aunque protestando en ciertos casos; pero bien se comprende que las protestas que se *reducen á meras palabras*, nada significan contra una parte contratante. Viniendo á un caso particular, y para ser más claro, me permito notar que si un individuo ocupa un bien que otro cree le pertenece, y éste pide al ocupante que se lo entregue, si lo entrega, sin que se le haga violencia, limitándose á protestar contra la entrega que verifica voluntariamente, su protesta ¿qué valor legal ó moral tiene contra el que pidió y recibe el bien?"

Recibidos los fondos que quedaban en poder de los Depositarios, se dispuso que todos los sueldos, inclusos los de los Sres. Bruce y Cisneros, se pagasen hasta el 31 de Octubre de 1893, y se pagaron. Esta medida era consecuencia de la suspensión en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los contratos. Por otra parte, ¿si no era del agrado de los Contratistas, por qué no siguieron pagando los sueldos, puesto que ellos, como lo hemos visto, eran de su cuenta? ¡Pero qué iban á pagar, si dispusieron hasta de los pocos útiles y materiales que enviaron para el Ferrocarril y cuyo precio les satisfizo el Departamento!

VI

EL ARBITRAMENTO

Lo que dice el Sr. Dr. Esguerra, á pesar de su fama como jurisconsulto, acerca del arbitramento, no tiene substancia ninguna. Nos parece fácil demostrarlo.

Cuando el Sr. Spencer solicitó la constitución del arbitramento, para contestarle se examinó únicamente, como puede verse en el oficio de 31 de Octubre de 1893 (páginas 50 á 58), si había llegado el caso de ocurrir á ese tribunal extraordinario de acuerdo con los contratos. Viéndose que de éstos, sólo en el de construcción del Ferrocarril, se había pactado el arbitramento, y que entre las partes contratantes no había las diferencias previstas en la cláusula XLV del contrato sobre construcción, se le dijo al Sr. Spencer, sin desconocer la bondad de tal medio, que el Sr. Gobernador no *podía* "someter al conocimiento de Jueces extraordinarios, esto es, de arbitradores, ni la validez de los contratos ni el cumplimiento que se haya dado á las obligaciones principales que éstos establecen."

Las razones en que se fundó la negativa del Sr. Gobernador, son concluyentes, y como se expusieron de una manera clara en el oficio citado, donde puede verlas el Dr. Esguerra, nos parece inútil repetirlas; y por esto, vamos á considerar el asunto en otro punto de vista diferente, para que su estudio sea completo.

¿Pudieron el Sr. Gobernador y el Sr. Ridley pactar el arbitramento en el contrato de construcción del Ferrocarril de 1892? Pactado, ¿es válido?

He aquí lo que pasamos á examinar con la mayor atención, para que las conclusiones á que lleguemos queden libres de objeción fundada.

Tanto el Sr. Gobernador como el Sr. Ridley celebraron los contratos sobre el Ferrocarril, con el carácter de mandatarios ó apoderados: el Gobernador como mandatario de la Asamblea de Antioquia, en virtud de la Ordenanza 16 de 1888, y el Sr. Ridley como mandatario de los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y C.ª

Hoy es de Derecho universal que un mandato, por más general que sea, no comprende más que los actos de administración, y que para ciertos actos, como los de transigir y comprometer, es decir, poner en manos de un tercero la determinación de la diferencia, se necesita mandato *expreso*.

Como el punto que tratamos es importante, y como en su resolución están interesados extranjeros, para que nuestros conceptos fundados en la ley colombiana, no parezcan especiales, ó en desacuerdo con las leyes de otros países, nos permitimos indicar el contenido de algunas, á fin de que no se dude de la verdad de lo que tenemos como de Derecho universal en cuanto al mandato.

El Código Civil francés dice: "El mandato otorgado en términos generales no abarca más que los actos de administración. Si se tratare de vender, hipotecar, ó de cualquier otro acto de propiedad, debe ser expreso" (artículo 1,988). "El poder para transigir no supone el de comprometer" (artículo 1,989.)

Lo mismo dicen los artículos 1,741 y 1,742 del Código italiano. Y conforme con la doctrina de estos dos Códigos, están todos, puede decirse, y en prueba de ello citaremos el portugués (artículos 1,325 y 1,335), el holandés (artículos 1,833 y 1,834), el de Luisiana (artículos 2,965 á 2,967), el español de 1,889 (artículo 1,713), &c. El Código argentino es el más preciso en el asunto, pues en su artículo 1,881 expresa 17 actos que no pueden ejecutarse por el mandatario, sin poder especial. Entre esos actos están los de transigir y comprometer (número 3º)

De modo que la doctrina de los artículos 2,158 y 2,167 del Código colombiano, que es la misma de los Códigos chileno y ecuatoriano, está de acuerdo en el fondo con lo que hemos indicado como de Derecho universal, y que por lo mismo, nada tiene de especial ó extraño que "el mandato no confiera naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración" (artículo 2,158), y que "la facultad de transigir no comprenda la de comprometer, ni viceversa." (artículo 2,167).

Según parece, en virtud de las leyes inglesas, "la cuestión de saber cuáles han de ser los poderes que deben darse al mandatario, es más bien una cuestión de hecho que de derecho; pero si se trata de vender ó de hipotecar inmuebles, el poder debe ser hecho en documento sellado."

Ahora, sí podemos contestar la primera de nuestras dos preguntas.

¿Pudieron el Sr. Gobernador y el Sr. Ridley pactar arbitramento?

Comenzamos por el Sr. Ridley diciendo que como no conocemos sus poderes, no sabemos si en ellos se le autorizaría *expresamente* para comprometer, y sin que para esto se le facultase de una manera expresa, cualesquiera que sobre el particular sean las disposiciones de la ley inglesa, no podía pactar el arbitramento, puesto qne perfeccionándose los contratos en Colombia y quedando sometidos á las leyes colombianas, las facultades de los poderes deben estar en conformidad con esas leyes, según principios de Derecho internacional privado, generalmente reconocidos. Hoy, si va á constituirse el arbitramento, es preciso averiguar, en vista de los términos del mandato del Sr. Ridley, substituído, según se asegura, al Sr. Spencer, si éste tiene autorización expresa de sus poderdantes para comprometer.

En cuanto al Sr. Gobernador, el punto es claro: no habiéndole facultado *expresamente* la Ordenanza 16 para pactar arbitramento, no pudo pactarlo. A esto debe agregarse que según el artículo 307 de la Ley 105 de 1890 "pueden someterse á la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción", y que en los asuntos de los contratos sobre el Ferrocarril, por ser de la competencia de la Asamblea (artículo 185 de la Constitución), sólo ésta puede transigir en virtud del artículo 187 de la Ley 147 de 1888, para concluir también que el Sr. Gobernador no pudo pactar el arbitramento respecto de uno de aquellos contratos. Este último argumen-

to se examina detenidamente en el oficio de 31 de Octubre mencionado (páginas 54 y 55), y por eso no nos detenemos á considerarlo.

Es la Asamblea, en suma, quien pudo facultar para constituir el arbitramento de que se trata, y quien puede autorizarlo actualmente.

Vamos á la otra pregunta.

Pactado el arbitramento, ¿es válido?

Según el artículo 307, de la Ley 103 de 1890 "el arbitramento puede adoptarse antes ó después de que los interesados inicien pleito sobre la controversia, y adoptado, se procederá como se expresa en este título." "Los interesados (artículo 308 de la misma Ley) otorgarán una escritura pública ó un documento privado, firmado por dos testigos y extendido en papel sellado de tercera clase, en que conste: 1º El pleito, asunto ó diferencia que someten á la decisión de los arbitradores; 2º Las personas que nombren con este objeto, que deben ser tres; 3º La clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, es decir, se expresará si la decisión debe ser condenando ó absolviendo á una de las partes, ó si pueden transigir las pretensiones opuestas.—Si faltare alguna de estas tres circunstancias serán nulos el documento ó la escritura."

No es, pues, de esencia para la validez del arbitramento, que éste se convenga después de que se haya iniciado pleito acerca de las diferencias controvertidas; pero sí lo es el que en el compromiso consten el asunto, pleito ó diferencia, el nombre de los arbitradores y la clase de sentencia que éstos deben dictar; pues si falta alguna de estas tres cosas, es *nulo* el compromiso, como claramente lo dice el artículo 308.

Luégo antes de ocurrir *diferencias* entre las partes, no puede haber arbitramento legalmente constituído: puede haber promesa de constituir arbitramento, la que llamaremos *cláusula compromisoria*, y ésta fue la que se pactó en el contrato sobre construcción del Ferrocarril.

Qué valor tiene?

Para calificarlo, es conveniente insertar un artículo del Código de procedimiento civil francés, artículo que puede servir de antecedente al artículo 308.

De acuerdo con el artículo 1,006 de dicho Código, "el compromiso designará las cosas litigiosas y los nombres de los árbitros, so pena de nulidad."

Rogron comentando este artículo, dice: "*Las cosas litigiosas y los nombres de los árbitros.* Esto es, la designación que instituye los árbitros y determina su competencia. *Cuestión.* En materia civil y comercial la cláusula de un contrato en que las partes convienen en que si ocurren diferencias sobre la ejecución del contrato, serán sometidas á árbitros, es nula si no designa claramente el objeto del litigio y los nombres de los árbitros, aunque el nombramiento de éstos se deje á un tercero para el caso en que las partes no se pongan de acuerdo en cuanto á su elección? Esta cuestión, vivamente discutida por los expositores, no ha sido resuelta de una misma manera por los Tribunales. Sin embargo, la mayor parte de las sentencias han declarado nula aquella cláusula, conocida con el nombre de *cláusula compromisoria.*" En prueba de ello cita varias sentencias. Pueden verse otras en Dalloz, tomo 4º, página 502, números 454 y siguientes.

En nuestra Corte Suprema de Justicia, se ha declarado nula la cláusula compromisoria. Pudiéramos citar en corroboración de esto algunas sentencias de esa respetable Corporación; pero nos limitaremos, para no alargarnos demasiado, á la relativa á un juicio entre los Sres. Aníbal Currea y Lorenzo Manrique, que se encuentra publicada en el número 351 de la *Gaceta Judicial*, correspondiente al 6 de Septiembre de 1892.

Copiaremos algunos párrafos de aquella sentencia.

"En efecto lo esencial ó cardinal en el juicio de árbitros es que las partes convengan en las personas que deben decidir la controversia.....Conforme al convenio de las partes, los arbitradores debían ser nombrados, uno por cada una de ellas y un tercero para el caso de discordia, que elegirán los mismos arbitradores; al tratar de acomodar esta estipulación al precepto del artículo 308, se encuentra desde luégo una diferencia esencial que no permite armonizar aquélla con éste, pues la ley requiere como condición indispensable, so pena de nulidad, que las partes convengan en la persona de los arbitradores y que éstos han de ser necesariamente tres, y en la estipulación de los contratantes, en este caso, los arbitradores serían elegidos uno por cada parte y un tercero por los nombrados, de modo que la elección no quedaba sujeta á la aceptación de los contratantes.....Como punto de derecho resuelto en esta sentencia, la Corte declara la siguiente doctrina: Para que pueda tener lugar un juicio de arbitramento conforme á la Ley 105 de 1890, es necesario que las partes hayan otorgado ú otorguen una escritura ó documento en los términos prevenidos por el artículo 308 de la citada ley."

El Tribunal de Antioquia ha seguido en el particular la doctrina de la Corte, como lo prueban varias sentencias.

Nó: el Poder Judicial, y esto nada tiene de singular ni de extraño, el Poder Judicial de Colombia, que es quien administra justicia, esto es, quien debe hacer efectivos los derechos civiles que caigan dentro de su jurisdicción.

Y decimos el Poder Judicial colombiano, aunque los Sres. Punchard y C.ª son extranjeros; porque los contratos se celebraron en Medellín y debían ejecutarse en Antioquia, y de acuerdo con los principios del Derecho internacional privado, están sometidos á las leyes que los perfeccionan y que rigen donde ellos deben cumplirse; porque lo establece la cláusula XLVIII del contrato sobre construcción del Ferrocarril; porque lo dispone el artículo 18 de nuestro Código Civil, y porque en virtud del artículo 15 de la Ley 145 de 1888 "los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces ó Tribunales locales."

Entonces, ¿por qué el Sr. Spencer, en vez de ocurrir al Poder Judicial para que se hagan efectivos los derechos de sus comitentes, ha ocurrido al Poder Administrativo?

Se dice que para provocar intervención diplomática; pero olvida ese señor que, no habiendo denegación de justicia, como queda demostrado que no ha podido haberla, cuando ni siquiera se ha solicitado que se administre, nada tiene que ver la Diplomacia con los contratos? Conviene recordar que es condición de éstos que los Contratistas "renuncian á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos provenientes del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia", y que, según el segundo inciso del artículo 15 de la Ley 145 citada, "será condición expresa de todo contrato de esta especie (los celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones), que el extranjero renuncie á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia."

De modo que el Sr. Spencer, como representante de los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y C.ª, para ver si se le denegaba la justicia que cree tener, debería ocurrir ante los Tribunales, en vez de dirigirse al Poder Ejecutivo en busca de remedio para males que no existen, ó que se ignora si existirán.

Medellín, Mayo de 1894.

DOCUMENTOS

CONVOCATORIA

de la Asamblea de Antioquia.

Carta del Vicepresidente de la República al Ministro de Gobierno.

Sr. Ministro de Gobierno.—*Bogotá.*

Me permito dirigir á Ud. algunas líneas sobre las condiciones que han de exigirse, ó al menos desearse se reunan, para convocar la Asamblea de Antioquia á sesiones extraordinarias, accediendo á los deseos del Sr. Gobernador, y para que este acto produzca buenos frutos y no dificultades nuevas.

La marcha regular y pacífica de la Administración pública depende principalmente del respeto recíproco de los funcionarios y corporaciones. Las Asambleas Departamentales son cuerpos administrativos y no políticos. Si la política ardiente penetra en esas corporaciones, quedarán desvirtuadas en parte esencial las instituciones vigentes, y volverán á soplar vientos revolucionarios. Por su parte, el Gobierno debe respetar la libre opinión de esas Asambleas en todo aquello cuya decisión les corresponde. De esta prudente circunspección acabamos de dar buena muestra con la Asamblea de Cundinamarca, como Ud. sabe, especialmente en lo relativo al contrato de compra de las acciones del Ferrocarril de la Sabana. Yo inicié este contrato por creerlo equitativo y muy conveniente al interés público. Sin embargo, á varios Diputados, que me preguntaron si el Gobierno tenía interés especial en la aprobación de dicho contrato, díjeles que lo que el Gobierno deseaba era que la Asamblea emitiera su voto consultando, según su leal saber y entender, los intereses departamentales. El Gobernador observó igual conducta, y la Asamblea dictó una Ordenanza improbatoria del contrato. Yá se verá si esto le conviene ó nó al Departamento ; entre tanto se demuestra la amplia y perfecta libertad de la Asamblea en lo que es de su competencia.

Conviene recordar aquí lo que ocurrió cuando el anterior Gobernador de Antioquia cerró la Asamblea en sesiones prorrogadas. El Gobernador, en tesis legal, tenía facultad para hacer eso, pero no lo hubiera hecho con anuencia del Gobierno sin la circunstancia que expresaré luégo. La Asamblea intentaba intervenir en el asunto del Ferrocarril, y justa hubiera sido su intervención si se hubiese encaminado á rectificar la negociación y darle la forma más conveniente. Tratábase empero de retirarle al Gobernador las facultades que le confirió la Ordenanza de 25 de Julio de 88, cuando yá se habían ejecutado actos legítimos en virtud de tal autorización, y aquello parecía manifiesta hostilidad. Pero lo que más alarmó al Gobierno fue que la Asamblea hizo un nombramiento que no le correspondía y esto anunciaba claramente un conflicto de jurisdicción que el Gobierno no podía permitir se llevase adelante, como lo manifesté á la Diputación de Antioquia. Aunque la Asamblea no alcanzó á dictar Ordenanza, no obstante era notoria su opinión adversa al contrato firmado en Londres, y el Gobernador, aunque tenía estricta facultad legal para aprobarlo, no tenía poder moral bastante para hacerlo así, como lo manifesté también al mismo Gobernador y á la Diputación de Antioquia. El contrato que se llevó á término puede considerarse como distinto del primitivo, por las diferencias esenciales que

se advierten entre los dos, de tal suerte que varios que se habían opuesto al primero, apoyaron el segundo y éste obtuvo el voto favorable de la mayor parte de los Concejos Municipales del Departamento. Yo hubiera aconsejado entonces la convocatoria de la Asamblea, si no hubiese sido por el temor de los conflictos que pudiera haber provocado la exaltación política. Como el voto desfavorable implícito de la Asamblea se había referido al contrato primitivo, consideré y considero que el segundo contrato, tál como fue aprobado, tiene fuerza bastante, legal y de opinión, que consulta las conveniencias del Departamento, y que, sin renovar cuestiones yá pasadas, á lo que deben aspirar los hombres de buena voluntad es á que ese contrato sea cumplido sin tergiversaciones y con perfecta lealtad.

En momentos como el que atravesamos, las exigencias de la justicia están expuestas á ser desnaturalizadas por movimientos reaccionarios ó por exageraciones perniciosas, y contra este peligro debemos ponernos en guardia, tanto más cuanto que la tentación se cubre con las apariencias de la justicia misma. Los odios personales, las venganzas de bandería, auxiliadas por la propensión á juzgar mal, ocurren también á escoger sus víctimas y á cebarse en ellas. Apenas se sabe que el Gobierno, justiciero y solícito, ha abierto una investigación, cuando yá se fraguan en Bogotá y se esparcen por todo el país falsas listas de culpables. Mas no es mi ánimo referirme en este lugar á un procedimiento infame, de que sólo es capaz la parte más perversa de la sociedad, y del que no debemos creer que lo sea ninguna persona connotada, cualquiera que sea su filiación política. Me refiero sólo á las exageraciones de cierta alarma, en su esencia justa, á ciertos razonamientos falsos y peligrosos, aunque al parecer fundados en un antecedente no dudoso, á lo que sucede, v. gr., cuando de abusos que por individuos particulares se han podido cometer en el curso de una negociación de ferrocarriles, se toma pie para declamar contra todas las concesiones de ferrocarriles y contra los ferrocarriles en general. Bien puede acontecer que alguno ó algunos de los individuos que intervinieron en una negociación complicada, quizá deslizándose en ella sin título legítimo, cometieran graves indelicadezas ó faltas en provecho propio, sin que tampoco se haya de deducir de allí, forzosamente, que el contrato á que se llegó por medio de aquella negociación sea ilegítimo, ó ruinoso para alguna de las partes. Tales culpas ó faltas pueden haber viciado y pueden también no haber viciado el acto, según sea la naturaleza de la falta y el carácter del culpado. Conviene hacer la debida distinción de responsabilidades y de consecuencias. La pasión política suele, empero, confundirlo todo, y estos son los casos en que se exhiben los hombres como apasionados y vengativos censores, ó como jueces imparciales y serenos.

Pero si el contrato mismo no está, á mi entender, en tela de juicio, sí lo está su efectividad. Se trata de poner en claro, por ciertos incidentes que han ocurrido con asomos de conflicto, si los Contratistas han cumplido las obligaciones que contrajeron, si tienen la capacidad y la voluntad de cumplirlas, si el Ferrocarril está en vía de realización conforme al prospecto que el contrato presenta. El Departamento de Antioquia, persona jurídica que contrató la obra, debe estudiar por medio de sus representantes legítimos esa cuestión, cuya solución urge. Si la obra se ha de ejecutar lealmente y sin tropiezo, ¡adelante! Pero si la realidad no ha de corresponder á las estipulaciones escritas, de una vez debe irse á la declaración de caducidad, por autoridad competente, ó á la rescisión del contrato, según el caso. Entiendo yo, salvo mejor parecer, que la consecución del empréstito es parte integrante

de la negociación, y de aquí que parezca como base sin la cual no se justificarían la creación y dotación de varios empleos de la empresa yá provistos. Nosotros tenemos riquezas naturales incalculables; hasta donde la humana previsión alcanza á profetizar, tenemos asegurada la paz por largos años; y refiriéndome á lo que la obra indicada requiere para su realización, añadiré que tenemos Ingenieros nacionales que saben construir ferrocarriles, y que demuestran su competencia con obras construídas bajo su dirección, las mejores de su clase en Colombia, fuera de que la contratación en el Extranjero de auxiliares técnicos, si se creyesen necesarios, sería fácil accesorio y no materia de negociación ruidosa. Lo que nos falta es el concurso de capitales extranjeros, para esta clase de obras y para otras empresas, porque en países nuevos el capital sobrante, que las promueve y realiza, es nulo ó en extremo deficiente; y no se ha de pretender razonablemente que el Gobierno colombiano sea Gobierno taumaturgo convirtiendo por medio de una Oficina (Banco Nacional) una parte de su escaso Presupuesto de rentas en capital sobrante inagotable. Si la Casa Contratista de Londres no ha de facilitar el concurso del capital extranjero, ¿qué es lo que da que nosotros aquí no tengamos? Si el pensamiento hubiera sido de construir el Ferrocarril con el producto exclusivo de las rentas públicas, paréceme evidente que no se hubieran empleado costosos esfuerzos en celebrar el contrato á que me refiero; las cosas se habrían arreglado de manera más sencilla y económica, y de aquí deduzco que la obligación de conseguir ó proporcionar el empréstito es parte esencial del contrato mismo.

En resumen, creo debe autorizarse la convocación de la Asamblea de Antioquia para tratar los precisos puntos que el Gobernador someta á su deliberación. El Gobierno no ejercerá influencia alguna en el ánimo de ningún Diputado; el Gobierno no tiene interés en que la Asamblea se decida en este ó en otro sentido en las cuestiones que ha de examinar; desea que ella delibere con completa libertad, pero que no se apasionen las discusiones, que se mantenga dentro de su esfera propia, que la pasión política no se mezcle al criterio administrativo. Si así procediere la Asamblea, y motivos hay para esperar que así procederá, celebremos el triunfo de la razón patriótica, en una emergencia que es piedra de toque de caracteres. Así como la riqueza nacional es el conjunto de los bienes particulares, así la honra patria resulta del honor de los individuos, y se acrece con todo acto generoso. Mientras mayor sea el número de los hombres honrados y mayor el número de los hombres justos, más gloriosa, más fuerte y respetable será la familia colombiana y mayor satisfacción tendrán por ello los encargados de la Administración pública.

Penetrado de que estos sentimientos son los que á U.I. animan, he creído deber consignarlos en esta carta para conocimiento de las personas que han consultado la opinión del Gobierno en alguno de los puntos á que me he referido.

Soy siempre de U.I. afectísimo,

M. A. CARO.

Madrid (Cundinamarca), Septiembre 27 de 1893.

CONCEPTO DE LOS ABOGADOS

SE PREGUNTA:

¿Han cumplido ambas partes los Contratos de 1892 sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre empréstito para dicha construcción, y los que son su consecuencia?

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

SE RESPONDE:

En nuestro concepto, el Gobierno sí ha cumplido los Contratos de 24 de Septiembre de 1892, "sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia" y "sobre empréstito para la construcción del Ferrocarril de Antioquia", y los convenios adicionales á esos Contratos.

En nuestro concepto, los Contratistas no han cumplido los referidos Contratos y convenios.

En otras palabras y más concretamente: en nuestro concepto, el Gobierno ha cumplido todas las obligaciones que esos Contratos y convenios le imponen, y los Contratistas no han cumplido algunas de las obligaciones, entre ellas una de las dos grandes y principales, que esos Contratos y convenios les aparejan.

Los hechos, textos legales y razones en que nos apoyamos, son estos:

1º La historia de esos Contratos, desde que se expidió la Ordenanza número 16, de 25 de Julio de 1888 hasta que fueron firmados, evidencia la situación de las partes al pactar. Antioquia venía sintiendo la necesidad de un ferrocarril que pusiese en comunicación activa su interior con el río Magdalena. Para satisfacerla, hizo grandes esfuerzos desde 1874 hasta 1888, pero sin resultado que fuese medianamente satisfactorio; pues en esos catorce años sólo se construyeron unas diez leguas de vía férrea, ó sea el trayecto que hay entre Puerto-Berrío y Pavas. Como la necesidad fuese más premiosa cada día, y como el Departamento careciera de fondos suficientes para realizar la obra, á la par que contaba con rentas bastantes para cubrir los intereses del capital que se invirtiese en ella, se dictó la referida Ordenanza número 16, por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento para que contrate ó continúe la construcción del Ferrocarril de Antioquia.

Esa Ordenanza fue interpretada en el sentido de que facultaba implícitamente al mismo Sr. Gobernador para contratar el empréstito necesario para llevar á cima la obra.

Fruto de tal Ordenanza y de la manera como se la interpretó, fue la comisión singular, enviada á naciones extranjeras, para ver si se conseguía el empréstito y si se firmaba algún contrato sobre construcción del Ferrocarril; fueron los contratos sobre el particular y *ad-referéndum* de Londres, y fue, en fin, la venida á esta ciudad del Sr. William Ridley,

mandatario de la Casa de *Punchard, Mc Taggart, Lowther & Company*, con el fin de terminar tales contratos. Tenemos, por lo mismo, que la situación de las partes al contratar, era ésta: el Gobierno de Antioquia, en su calidad de representante del pueblo antioqueño, con la necesidad de un ferrocarril que se construyese prontamente, y, aunque carecía de fondos suficientes para la obra, con capacidad pecuniaria bastante para cubrir puntualmente los intereses del capital que se gastara en la realización de la empresa; y la casa de *Punchard, Mc Taggart, Lowther & Company*, que afirmaba poder construir el Ferrocarril en el corto plazo de cuatro años, y poder suministrar oportunamente el dinero que para ello fuera necesario.

Esa necesidad, esa carencia y esa capacidad por parte del Gobierno de Antioquia, y esa doble afirmación de poder por parte de los Contratistas, fueron, ó debieron ser por lo menos, los factores de los contratos sobre construcción y sobre empréstito; fueron, ó debieron ser por lo menos, las causas determinantes de las estipulaciones que ellos contienen; fueron, ó debieron ser por lo menos, los motivos únicos de los derechos y obligaciones que mutuamente se contrajeron, y que informaron los referidos contratos, así en sus lineamientos capitales, como en sus pormenores. Esta situación de las partes al pactar no ha de perderse nunca de vista, ya para fijar el sentido de cada una de las cláusulas de los contratos, yá para interpretar éstas si llegaren á ofrecer alguna duda. Conviene citar aquí el principio consagrado en el artículo 1,618 del Código Civil, en virtud del cual "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras". A nuestro ver, fueron muy claras las estipulaciones de las partes contratantes, especialmente en lo que se refiere á los grandes deberes contraídos por ellas. Mas si alguna vez pareciere que hay oposición entre el texto de los contratos y la intención de los contratantes, recuérdese que ésta, claramente conocida como es, en virtud de la situación de las partes al pactar, prevalece sobre las palabras de aquél.

2º Concordes con la situación de las partes al pactar, aparecen las cláusulas de los contratos y las obligaciones que ellas les imponen á los contratantes. Por eso se estipuló en la cláusula XVIII del Contrato sobre construcción, que los Contratistas se obligaban á construir el Ferrocarril, en toda su extensión, ésto es, desde Puerto-Berrío hasta Medellín, en cuatro años, á contar del 1º de Enero de 1893. Por eso se estipuló en la cláusula VII del mismo contrato, que para proveer á los dos Depositarios de Londres, de los fondos en dinero que exigiera la construcción del Ferrocarril de Antioquia, los Contratistas se obligaban á hacer de su propio peculio, ó á conseguir con otros prestamistas, *á la mayor brevedad posible*, el empréstito necesario para llevar á cabo la obra, añadiéndose allí que "era, por lo mismo, claro y terminante el deber que contraían los Contratistas de *allegar oportunamente* los fondos pecuniarios que la realización de toda la obra requiriese." Por eso se repitió en la cláusula I del Contrato sobre empréstito, que "los Contratistas se obligaban á hacer ó á conseguir un empréstito", por la cantidad de libras esterlinas que se juzgaba suficiente por las dos partes contratantes para la completa construcción del Ferrocarril de Antioquia, desde Puerto-Berrío hasta Medellín. Por eso se declaró en la cláusula VIII del contrato sobre empréstito que "no se podría alegar por los Contratistas, en ningún tiempo, como hecho que los excusara de cumplir *oportunamente* sus obligaciones, la falta de fondos,

siempre que por otra parte cumpliera el Gobierno con el deber de entregar en tiempo hábil, á los Depositarios de Medellín, las letras y libranzas contra los rematadores de la renta de licores destilados del Departamento." Por eso se estableció una pena civil tan fuerte como la que trae la cláusula XLI del Contrato sobre construcción, merced á la cual, "si la suma líquida obtenida con el empréstito fuere insuficiente para ejecutar la obra del Ferrocarril de Antioquia á que este contrato se refiere, los Contratistas, además de tener que cumplir todas las obligaciones contraídas por ellos en el presente contrato, carecerán de todo derecho para pedir indemnización de perjuicios al Gobierno." Por eso el Gobierno garantizó los intereses del empréstito, empeñando parcialmente los productos de la renta de licores destilados del Departamento (cláusula XII del contrato sobre construcción); determinó el modo y épocas en que él entregaría á los Depositarios de Medellín las letras y libranzas contra los rematadores de esa renta, para garantizar y cubrir los intereses del empréstito que se hiciera para la construcción del Ferrocarril (cláusula XIII del mismo contrato), y cedió á los Contratistas el subsidio ofrecido por la Ley 67 de 1890, confiriendo á éstos facultad para que arreglasen con el Gobierno de la República la forma y términos del pago (cláusula XIV del mismo contrato). Por eso, en fin, se pactaron las demás obligaciones que, como consecuencia ó desenvolvimiento de las citadas, corren en los referidos contratos sobre construcción y sobre empréstito. En consecuencia, podemos enunciar las grandes y principales obligaciones de las partes, así: *Grandes y principales obligaciones de los Contratistas:* 1.ª Construir el Ferrocarril desde Puerto-Berrío hasta la capital del Departamento de Antioquia; y 2.ª Suministrar oportunamente todos los fondos que para la realización de la obra fuesen precisos. *Grande y principal obligación del Gobierno:* Pagar los intereses del capital que se invirtiera en la realización de la obra Las demás obligaciones de las partes fueron, aunque algunas de ellas muy gravosas para el Gobierno, subalternas y de mero detalle.

3.° La grande y principal obligación del Gobierno de Antioquia, que es la de suministrar fondos para cubrir los intereses del empréstito, se ha cumplido de este modo:

a) Entregando á los Depositarios de Medellín, en tiempo hábil, las cincuenta mil libras esterlinas á que se refiere el aparte primero de la cláusula XIII del Contrato sobre construcción, para lo cual se dieron $ 500,000 en moneda colombiana, considerando la diferencia de cambio al ciento por ciento, que era la que regía en 1.° de Enero del año en curso. Los hechos en que basamos esta afirmación nos han sido asegurados oficialmente por el Sr Secretario de Hacienda Departamental.

b) Celebrando los Contratistas, en uso del derecho que les había concedido el Gobierno de Antioquia, un contrato con el Gobierno Nacional, para el pago del subsidio con que la República debe contribuir á la construcción del Ferrocarril de Antioquia, que fue el contrato número 2, subscrito en Bogotá, á 4 de Enero de 1893, por el Secretario de Hacienda y el apoderado de los Contratistas.

4º Las obligaciones secundarias del Gobierno de Antioquia, aunque figuran entre ellas algunas que, por lo onerosas, pudieran considerarse como de primer orden, fueron:

a) Ceder á los Contratistas todos los trabajos hechos hasta el 24 de Septiembre de 1892 en el Ferrocarril entre Puerto-Berrío y Pavas, con el material fijo y rodante y demás accesorios de tal empresa, en cuanto estos materiales y accesorios fueran precisos para la nueva obra (cláusula II del Contrato sobre construcción).

b) Otorgar á los Contratistas, por el tiempo que fuese necesario para la construcción del Ferrocarril, el uso pleno de los almacenes, talleres, habitaciones de obreros, estaciones y edificios que formaran parte de aquella vía férrea (ibídem.)

c) Dar á los Contratistas el terreno que en lo sucesivo exija el ensanchamiento de la obra (ibídem.)

d) Dar á los Contratistas, gratis y en su estado bruto, los materiales para la construcción de la obra, que se hallen á inmediaciones de la vía y en terrenos que le pertenezcan al Gobierno de Antioquia ó al de la República (cláusula III ibídem.)

e) Suministrar gratuitamente á los Contratistas la zona de terreno que atraviese la vía férrea en toda su extensión, lo mismo que el suelo que han de ocupar las demás obras accesorias y trabajos del Ferrocarril (cláusula IV ibídem.)

f) Nombrar Agente Oficial, Ingeniero Oficial, Depositario en Londres y Depositario en Medellín, y fijar los sueldos de estos empleados (cláusulas XXI, XXII y VI del Contrato sobre construcción.)

g) Recabar de quien corresponda, las exenciones de que trata la cláusula XXX del Contrato sobre construcción.

§ El Sr. Secretario de Hacienda Departamental nos ha informado oficialmente que se han ejecutado en oportunidad cada uno de los hechos á que se refieren estas obligaciones subalternas.

5.° Siendo esto así, es decir, habiéndose ejecutado los hechos á que se refieren los dos números anteriores, es obvio para nosotros el que por parte del Gobierno Departamental se han cumplido todas las obligaciones que le aparejan á éste los contratos y convenios de que se viene hablando.

6.° Pasamos á averiguar si los Contratistas han cumplido las grandes y principales obligaciones que se echaron encima en esos contratos y convenios. Yá hemos visto que fueron dos, á saber: primera, hacer el Ferrocarril; y segunda, suministrar los fondos necesarios para la hechura. En orden de su importancia, tales obligaciones ocupan el lugar que se les deja señalado, una vez que aquélla implica el fin que se busca, mientras ésta señala meramente el medio adecuado para alcanzar tal fin Pero teniendo en cuenta que para lograr el fin, es preciso poner antes en acción el medio que á él conduce, se comprende que, cronológicamente, debían cumplirse así tales obligaciones: antes ó coetáneamente, conseguir los fondos para acometer los trabajos de construcción, y después ó al propio tiempo, construir con esos fondos. Examinaremos estas dos grandes y principales obligaciones.

7.° ¿Cuándo debían comenzar sus trabajos de construcción los Contratistas? Nos parece que la cláusula XVIII del Contrato sobre construcción, es terminante en el particular: "Los Contratistas", dice, "se obligan á construir el Ferrocarril en toda su extensión, esto es, desde Puerto-Berrío hasta Medellín, en cuatro años, á contar del 1º de Enero de 1893." Por consiguiente, debían comenzar sus trabajos para la construcción del Ferrocarril, el 1.° de Enero de este año. Así lo preceptúa claramente la cláusula citada, y así lo estarían diciendo los antecedentes del Contrato

sobre construcción y la naturaleza de la obra, caso de no ser terminante la letra de la estipulación mencionada. Es elemental que la hechura de un Ferrocarril requiere tres géneros de operaciones distintas, á saber: 1.° Trazarlo sobre el terreno; 2.° Levantar los planos del trazo, y 3.° Construir lo trazado y dibujado. Para esas tres series de operaciones se señalaron cuatro años, teniendo en cuenta que, dados la longitud de la línea, los inconvenientes que era preciso vencer y los recursos de brazos &c. con que podía contarse, era el término mínimo que el Gobierno y los Contratistas juzgaban necesario, trabajando permanentemente, para la construcción del Ferrocarril. Si en esa misma cláusula se previó que podían concederse seis meses más, no fue en puridad para la construcción propiamente tal, sino para detalles finales; y esa misma previsión está indicando que los Contratistas pensaban que no podía realizarse la obra en menos de cuarenta y ocho meses de trabajo continuo, y que creían que podía faltar medio año más para detalles finales. Suponiendo que la cláusula XII no hubiera sido bien explícita sobre la época en que los Contratistas debían comenzar sus trabajos, la naturaleza de la obligación contraída estaría señalando el 1.° de Enero de 1893. Procede recordar que, conforme al artículo 1,603 del Código Civil, "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todos las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación." En abono de aquel aserto vienen muchas cláusulas del contrato y, sobre todo, la conducta de las personas contratantes. Estas, desde luego, nombraron Ingeniero Consultor y Agente Oficial en Londres, é Ingeniero Oficial aquí, é hicieron nombrar Ingeniero Residente, señalando sueldos de consideración á todos estos empleados. Cabe preguntar: ¿Qué objeto tenía el nombramiento de todos estos empleados, y cómo se justifican los desembolsos que su mantenimiento entraña, si no había desde luégo trabajos en el Ferrocarril que les dieran campo para ejercer sus atribuciones? La provisión de los cargos y la notable erogación pecuniaria subsiguiente que ella apareja, serían una prueba bastante, caso de que hubiera vacío á este respecto en las estipulaciones, de que la intención de las partes fue la de que los trabajos empezaran incontinenti, ó cuando más tarde el 1.° de Enero de 1893. La cláusula XXV del contrato sobre construcción dice que "la cantidad de un millón y doscientas cincuenta mil libras esterlinas, precio del contrato, será pagada á los Contratistas, *proporcionalmente*, POR MENSUALIDADES"; la cláusula XXVI del mismo Contrato impone al Ingeniero Residente y al Ingeniero Oficial el deber de levantar el plano correspondiente á la mensura progresiva de la sección de vía férrea hecha, ó de las obras acabadas, ó de una y otras si las hubiere, *en los primeros siete días de* CADA MES; y la cláusula XXVII del mismo contrato previene que "los certificados mensuales á favor de los Contratistas se expedirán y autorizarán por el Ingeniero Residente y el Ingeniero Oficial dentro de *los primeros catorce días de* CADA MES." Estas tres cláusulas presuponen trabajos que debían ejecutarse permanente y pagarse periódicamente, durante los cuatro años pactados para la construcción del Ferrocarril, á contar del 1.° de Enero de 1893. Corolario: los trabajos de los Contratistas debían principiar precisamente en la fecha que acaba de indicarse; debían ser continuos; debían efectuarse en cuarenta y ocho meses, y no podían dejarse hasta la terminación de la obra. Téngase presente que las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándole á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, y

que pueden interpretarse "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes." (Artículo 1,622 del Código Civil.)

8º Siendo, pues, claro que los trabajos del Ferrocarril debían comenzarse el 1.° de Enero de 1893, ¿cuándo debían suministrarse los fondos necesarios para la construcción de la obra? Este es el punto más importante del presente estudio, yá que en él estriba principalmente el concepto de que los Contratistas no han cumplido una de sus dos obligaciones principales. Dice la cláusula VII del Contrato sobre construcción: "Para proveer á los dos Depositarios de Londres (Trustees) de los fondos en dinero que exija la construcción del Ferrocarril de Antioquia, los Contratistas se obligan á hacer de su propio peculio, ó á conseguir con otros prestamistas, *á la mayor brevedad posible*, el empréstito contratado en esta misma fecha por la Señoría del Gobernador del Departamento de Antioquia con el Sr. William Ridley, como mandatario éste de la citada Sociedad de *Punchard, Mc Taggart, Lowther & Company*. Es, por lo mismo, claro y terminante el deber que contraen los Contratistas de allegar *oportunamente* los fondos pecuniarios que la realización de toda la obra requiera." Si para cualquier trabajo del Ferrocarril se necesitaban fondos, y si éstos debían ser suministrados *oportunamente* por los Contratistas, es palmar que los suministros han debido hacerse ó antes de comenzar los trabajos ó, por lo menos, á medida que éstos se ejecutaran. Pero como el Sr. Secretario de Hacienda Departamental nos ha informado oficialmente que hasta la fecha no han conseguido ni han hecho los Contratistas, sea total, sea parcialmente, el empréstito que la realización de la obra exige, es para nosotros evidente que los Contratistas no han cumplido la substancial obligación de que venimos tratando. Repitiendo, para ser más claros: en los nueve meses largos, corridos del 1.° de Enero del año en curso á esta parte, han debido ejecutarse trabajos en el Ferrocarril, para darle cumplimiento al contrato sobre construcción, y se han ejecutado, según lo afirma el representante de los Contratistas: para esos trabajos han sido necesarios fondos, que debían ser suministrados oportunamente por los Contratistas á los Depositarios de Londres; y aquéllos no los han suministrado: luego los Contratistas no han cumplido la cardinal obligación de suministrar, tomándolos prestados, ó sacándolos de su propia hacienda, todos los fondos necesarios para la hechura de esa obra. Nótese que aun cuando por el artículo 6.° del contrato número 6, de 9 de Enero de 1893, los Contratistas quedaron con facultad plena para fijar el número, época y cuantía de las emisiones del empréstito, fue siempre con la obligación de que su producto sirviera *oportunamente* para la construcción del Ferrocarril.

Los Contratistas quedaron en el deber de suministrar oportunamente todos los fondos que la realización de la obra exigiera, y para ello podían conseguir esos fondos por empréstito, ó podían suministrarlos de su propio peculio, como les viniera en gana. Si no han querido ó no han podido conseguir el empréstito, en todo ó en parte, han debido suministrar de sus cajas tales fondos. En forma jurídica: los Contratistas contrajeron esta *obligación:* suministrar los fondos necesarios para la construcción del Ferrocarril, y para cumplirla quedaron con el *derecho* de optar por conseguir el empréstito ó por hacerlo á su talante. El que hayan preferido conseguirlo, y no lo hayan logrado, sea cual fuere la causa del fracaso, no los exime de la obligación, yá que si no lo han conseguido, han debido

hacerlo. Es decisivo lo que se estampó en la cláusula VIII del Contrato sobre empréstito, á saber: "Que no se podría alegar por los Contratistas, en ningún tiempo, como hecho que los excusara de cumplir oportunamente sus obligaciones, la falta de fondos, siempre que por otra parte cumpliera el Gobierno con el deber de entregar en tiempo hábil, á los Depositarios de Medellín, las letras y libranzas contra los rematadores de la renta de licores destilados del Departamento". En corroboración de lo que venimos sosteniendo, aparecen también otras cláusulas y especialmente la aplicación práctica que de ellas han hecho ambas partes contratantes. Los Depositarios de Londres no tienen más función efectiva (cláusula IX del Contrato de construcción) que la de recibir los fondos que los Contratistas suministren para la construcción del Ferrocarril, y cada una de las partes contratantes nombró su Depositario desde hace muchos meses. Esta conducta de las partes contratantes indica que ellas estimaron necesario el que se consiguiera ó se hiciera parcialmente el empréstito, desde la fecha en que se proveyeron las Depositarías. De lo contrario, resultaba que venían subsistiendo desde entonces dos empleados de grandes sueldos, sin funciones reales, ó sean dos Depositarios sin depósito alguno qué guardar. El nombramiento de Depositarios es para nosotros una manifestación hecha por las partes, de que había llegado la época de que los Depositarios ejercieran sus funciones, ó sea la de recibir los fondos que les suministraran los Contratistas, y, por lo mismo, de que éstos debían yá suministrar esos fondos, consiguiendo ó haciendo el empréstito Esta observación se extiende al Ingeniero Consultor, al Agente Oficial, al Ingeniero Residente y al Ingeniero Oficial. ¿Qué objeto tuvo la provisión de esas plazas, si no había suministro de fondos, ni por lo mismo trabajos qué hacer, ni cuestiones técnicas qué resolver, ni materiales qué examinar, ni mensuras qué hacer, ni planos qué levantar, ni certificados qué expedir?

9º Es posible que se presente el argumento de que no ha habido necesidad de que los Contratistas suministren fondos para la construcción del Ferrocarril, porque los certificados por trabajo hecho y material comprado, se han podido y se pueden pagar con los quinientos mil pesos que el Gobierno de Antioquia entregó á los Depositarios de Medellín, en letras y libranzas contra los rematadores de la renta de licores destilados del Departamento, y con las demás sumas que aquéllos recibieran de la misma entidad. Creemos inadmisible tal argumento, y para ello nos apoyamos en las siguientes razones: (*a*) Lo que el Gobierno de Antioquia se obligó á entregar á los Depositarios de Medellín, tenía por objeto cubrir los intereses del empréstito que se consiguiera ó hiciera. Así lo declaran las cláusulas VIII, XII, XIII, XV y XVI del Contrato sobre construcción. Verdad es que en dicho Contrato se permite que los fondos suministrados por el Gobierno de Antioquia para pago de intereses, se apliquen también al pago de certificados por trabajo y material y á la amortización del empréstito; pero estas dos últimas cosas son en subsidio. En la cláusula XII se hallan estas palabras: "Sin embargo, se aplicará *lo que sobre*, satisfecho que sea ese objeto (pagar los intereses del empréstito), en primer término á cubrir los certificados por trabajo y material, y en último término á la amortización del empréstito". No habiéndose consumido parte alguna de los fondos que tienen los Depositarios de Medellín al pago de los intereses del empréstito, porque no lo ha habido, mal puede existir sobrante y mal puede dedicarse éste á cubrir certificados ni á ninguna otra cosa. Está, pues, y ha estado en pie la necesidad de que se consiga ó haga el empréstito, porque, lo repetimos, no hay sobrante que pudiera destinarse á suplir el empréstito.

10. Tampoco admitimos el argumento de que la parte final de la cláusula XII haya librado á los Contratistas de la obligación de conseguir ó de hacer parcialmente el empréstito, pretextando que con lo dado por el Gobierno de Antioquia para el pago de intereses, pueden cubrirse certificados por trabajo hecho y material comprado. Compulsemos el paso. "Lo dispuesto en este párrafo no obsta para que se le dé cumplimiento, *por vía de excepción*, á lo estipulado en el aparte 4.º de la cláusula XXVII"; esto es, á que se cubran por los Depositarios de Medellín los certificados que se expidan en favor de los Contratistas, mientras no se efectúe la primera emisión del empréstito" Yá hemos visto que las cincuenta mil ó setenta mil libras anuales, según el caso, que el Gobierno de Antioquia entrega á los Depositarios de Medellín, tienen por objeto principal el pagar los intereses del empréstito, y que sólo en caso de que haya sobrante se aplicará éste primeramente al pago de certificados por trabajo y material, y en segundo término á la amortización del empréstito. Diciéndose ahora que, por vía de excepción, podrán cubrirse desde luégo, con ese dinero, los certificados por trabajo y material, se comprende que esto podrá hacerse en uno ó más casos particulares, que constituyan excepciones; pero no permanentemente, de tal manera que viniera á constituir, como ha constituído hasta ahora, una regla sin excepción. Aquella frase "por vía de excepción", lo está pregonando, si yá no lo clamaran la situación de las partes al pactar, el espíritu de la negociación y el tenor general y literal de los contratos. Una interpretación opuesta, conduciría al absurdo de que integrasen el capital las cantidades destinadas al pago de los intereses de éste; de que indefinidamente estuviesen desempeñando las funciones señaladas al capital, lo que se da para que desempeñe las funciones de solventar intereses, y de que cuando llegase el caso de haber empréstito, estuviesen consumidas las cantidades desembolsadas por el Departamento para intereses, y se hiciese éste imposible. Que en casos singulares, los fondos del Departamento sirvieran para cubrir certificados por trabajo y material, es cosa que cabe dentro de la frase "por vía de excepción"; pero que esa excepción cobije todos los casos y se haya extendido sin intermisión á nueve meses largos de los cuarenta y ocho en que debía hacerse el Ferrocarril, es hecho que pugna con el lenguaje, y hasta con el simple buen sentido. Eso sería substituir á un "por vía de excepción", que es la frase del texto, un "por vía de regla", en que nunca se pensó. Fuera de esto, el que por excepción pudiesen pagarse certificados por trabajo y material con los fondos del Departamento, no quitaba de los hombros de los Contratistas la obligación de conseguir ó hacer, "á la mayor brevedad posible" y siempre "oportunamente" para la realización del Ferrocarril, los fondos pecuniarios que la hechura de toda la obra requiriera; y yá se deja demostrado que esa cardinal obligación no se ha cumplido.

11. No existe en la Gobernación prueba de que se haya prestado por los Contratistas la fianza de £ 10,000, que debieron dar dentro del término "muy preciso" de cuatro meses, á contar del 7 de Noviembre de 1892. Si los Contratistas han incurrido en esa omisión, será otro quebrantamiento, en materia grave, del Contrato sobre construcción, yá que esa fianza es la única garantía civil de las obligaciones contraídas por los Contratistas.

Para dar este concepto, como abogados, hemos excluído de nuestro espíritu toda idea, todo deseo, todo interés por grande y sagrado que nos parezca, toda preocupación y todo motivo seductor que pudiese perturbar nuestro ánimo, y hacernos injustos, queriendo ser equitativos. Hemos pretendido acertar; pero no nos ufanamos de haberlo conseguido. A la discreción del Sr. Gobernador y de los Sres. Secretarios queda el apreciar nuestras razones.

Medellín, 9 de Octubre de 1893.

FABRICIANO ESCOBAR.—LUIS EDUARDO VILLEGAS.—ALEJANDRO BOTERO U.

SE PREGUNTA:

Si los Contratistas no han cumplido alguno ó algunos de los contratos sobre construcción del Ferrocarril y Empréstito ¿qué puede hacer legalmente el Departamento?

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Y SE RESPONDE:

Siendo como es claro que los Contratistas han dejado de cumplir con varias de las obligaciones por ellos contraídas en los contratos á que la consulta se refiere, y que yá no pueden cumplirlas en la forma y tiempo debidos, el Departamento, ó sea el Gobierno, puede legalmente abstenerse de seguir cumpliendo las obligaciones de su cargo.

RAZONES:

1ª La de que los Contratistas han dejado de cumplir, entre otras, la principal de sus obligaciones, á saber: la de hacer ó conseguir oportunamente el empréstito para construcción del Ferrocarril de Antioquia; obligación que es esencial, *sine qua non*, la verdadera razón de ser de los contratos celebrados entre la Compañía Punchard &c. por una parte y el Gobierno del Departamento por la otra; y

2.ª La de que es de derecho común ó de ley que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación ó que por la ley pertenecen á ella, y que en los dichos contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Por estas y otras razones y en atención á que, no obstante que el Departamento ha cumplido sus obligaciones, los Contratistas han dejado de cumplir las suyas y que yá no pueden cumplirlas en la forma y tiempo debidos, lo que constituye á aquéllos en mora definitiva ó permanente, el Gobierno puede declarar:

1.° Que el Departamento suspende el cumplimiento de sus obligaciones.

2º Que opta desde luégo por la resolución de los contratos relativos al Ferrocarril de Antioquia; y

3º Que procederá en consecuencia.

Esto debe hacerse por medio de una declaración solemne de S. S.ª el Gobernador con sus Secretarios, por ante Notario, pasándole una copia auténtica de ella á los Contratistas ó al representante legal de la Compañía Punchard &c. en esta ciudad. Además, debe hacerse notificar judicialmente por medio del Fiscal del Tribunal.

El Gobierno debe asimismo, á la mayor brevedad, recuperar, como poseedor propietario que es, toda la tenencia material y la administración del Ferrocarril de Pavas á Puerto-Berrío, con sus almacenes, edificios, máquinas y anexidades de todas clases, con el objeto de poder atender á las necesidades del servicio público y á la conservación y adelanto de la vía.

Con este fin debe hacérseles también la correspondiente notificación á los Contratistas ó al apoderado legal de la Compañía en esta ciudad, y deben dársele al Administrador del Ferrocarril órdenes terminantes y adecuadas para conseguir con prudencia, pero con firmeza y eficacia, tal fin.

En ningún caso, eso sí, ni por ningún motivo, el Gobierno del Departamento debe continuar dándole á nadie, en libranzas ni en ninguna otra forma ni un centavo más de lo que yá ha dado y con lo cual ha cumplido hasta ahora con las obligaciones que han sido de su cargo.

El Gobierno no debe hacer á este respecto más erogaciones que las necesarias para el pago de los intereses del empréstito, y mal puede él seguir pagando intereses de un empréstito que los Contratistas no han hecho ni conseguido oportunamente, como era de su obligación, y que, por lo visto, no se puede yá hacer ni conseguir en la forma y tiempo debidos: "Empréstito ahora, imposible", ha dicho ha poco un kalograma del Sr. Cisneros.

No es justo ni siquiera es de sentido común que el Departamento entregue sus propios recursos á los Contratistas, para que luégo éstos se los impongan á él mismo á interés, con condiciones gravosísimas. Nó; lo pactado fue que los Contratistas harían ó conseguirían oportunamente el empréstito, y esto porque el Departamento carecía por lo pronto de fondos con que hacer su Ferrocarril.

De aquí su obligación de pagar los intereses del prometido empréstito, pero es claro que sin éste no puede haber intereses, como no hay sombra sin cuerpo.

Tal es nuestro dictamen.

Medellín, 9 de Octubre de 1893.

FABRICIANO ESCOBAR.—ALEJANDRO BOTERO U.—LUIS EDUARDO VILLEGAS.

NÚMERO 1.°

Los Gobiernos Departamental y Nacional han cumplido sus compromisos.

A este respecto empieza el Sr. Agente diciendo: "¿La demora en el examen de los planos que los Contratistas han enviado á Londres; la tardanza

en la expedición de la tarifa de precios, y los motivos de nulidad que el Sr. Torres, tornado en un momento de Ingeniero Oficial en abogado oficioso, alega respecto de los actos del Agente Oficial, de dónde emanan? De que el Gobierno no cumplió oportunamente con su deber de constituir ese empleado en Londres."

Va en seguida la contestación de este párrafo, tratando separadamente los tres puntos á que se refiere la pregunta ¿de dónde emanan?

***

DE LA DEMORA EN EL EXAMEN Y APROBACIÓN DE LOS PLANOS SON RESPONSABLES ÚNICAMENTE LOS CONTRATISTAS.

En carta de 15 de Junio último á los Ingenieros Oficial y Residente decía el Agente de los Contratistas, Sr. Spencer, que los planos enviados por él al Ingeniero Consultor y al Representante del Agente Oficial desde Febrero de este año no habían sido aprobados por *el último;* y que esa demora no podía atribuirse á los Contratistas. En una Exposición del mismo Sr. Agente (F. C. de A. número 4.°, pág. 16) atribuye la demora en la aprobación de los planos á la *incompetencia en ingeniería* del Representante del Agente Oficial (que era el Dr. Zapata), y este cargo de la *incompetencia en ingeniería* de dicho Representante lo repite el Sr. Agente en otros varios documentos.

Por el Ingeniero Oficial tuvo el Sr. Dr. Zapata copia de la aludida carta de 5 de Junio del Sr. Agente; y en vista de ella dirigió al Secretario de Hacienda una nota de fecha 8 de Agosto (F. C. de A. número 9, pág. 33), en la que como Agente Oficial explica el asunto y rechaza los cargos del Agente de los Contratistas. Dice entre otras cosas:

"Por la copia adjunta de una carta que me fue dirigida por el Ingeniero Consultor, con fecha 28 de Julio último, se ve que el plano y sección del Ferrocarril de Puerto-Berrío á Pavas fue sometido á mi examen el lunes 31 de Julio, esto es, 45 días después de la fecha de la carta del Sr. Spencer."

Se refiere á la citada carta de 15 de Junio.

Más abajo dice: "El hecho de no haberse sometido á mi consideración trabajos técnicos, no puede tener por excusa la ausencia del Sr. Cisneros, pues oportunamente manifesté que dicho señor había designado un experto para que los estudiase y me diese su opinión."

Si se tiene en cuenta que el artículo 4.°, Capítulo 1.°, Título 1.° de las Especificaciones da al Ingeniero Consultor y al Agente Oficial 3 meses para el estudio de los planos, resultará que para los de la línea de Puerto-Berrío á Pavas dicho plazo no terminó sino el 31 de Octubre último, cuando yá por ambas partes se había declarado terminado el Contrato.

Algunos puntos técnicos que le fueron sometidos por los Contratistas al Sr. Dr. Zapata los resolvió este señor convenientemente, según él mismo informa en su citada nota al Sr. Secretario de Hacienda.

Resulta, pues, que el cargo que el Sr. Spencer repite muchas veces en su folleto, después de haberlo antes formulado en diversas ocasiones, de que el Gobierno era responsable de que los planos no hubieran sido aprobados, queda desvanecido con la irrecusable autoridad del Sr. Dr. Zapata. Y más aún, se convierte con toda la fuerza que el Sr. Agente quiso darle en un grave cargo contra los Contratistas. Esto no tiene réplica.

***

NO HUBO EN LA EXPEDICIÓN DE LA TARIFA DEMORA IMPUTABLE AL GOBIERNO.

No se comprende cómo quiere el Agente de los Contratistas sacar del asunto de la tarifa cargo alguno contra el Gobierno, cuando él mismo dice en la página 13 de su folleto: "*La tarifa en cuestión vino á su tiempo*".

En la carta de 7 de Abril del Sr. Dr. Zapata al Sr. Cisneros (transcrita en nota de éste de fecha 2 de Mayo á la Secretaría de Hacienda) dice aquél: "En mi carta de 13 de Marzo manifesté á Ud. que con el objeto de que los Contratistas del Ferrocarril de Antioquia pudieran enviar por el correo de esa fecha la tarifa de precios que debía tenerse presente en Medellín para la formación de los certificados por la obra hecha, yo había convenido en aceptar sin examen los precios propuestos respecto de aquellos *items* que se consideraban urgentes, á reserva de modificarlos. Le envié en la misma carta una copia de dichos precios.

"Posteriormente recibí una carta de Sir George Bruce citándome para el día 24 del pasado á las 4 de la tarde (3 horas antes de cerrarse el paquete) á efecto de firmar ciertos certificados. La carta la recibí después de la hora de la cita; pero al día siguiente fui á la oficina de dicho señor y con gran sorpresa mía su socio me presentó un certificado por £ 6,000, por gastos de manejo, administración &c., con la observación de que yo había aprobado esa partida. Ciertamente yo había aprobado los *items* que se consideraron urgentes para enviar por el correo del 13, pero nunca habría podido figurarme que se hubiese incluído la partida de manejo &c. como cosa urgente para el correo, con el objeto de cobrarla después aquí."

Luégo refiere el Dr. Zapata cómo á manera de transacción se rebajó á £ 3,000 el certificado por las £ 6,000 de manejo, administración &c. (á razón de £ 2,000 mensuales) en Enero, Febrero y Marzo, y se firmó por aquella cantidad. Este certificado de £ 3,000 fue luégo pagado por los Depositarios de Medellín.

La tarifa vino con precios excesivamente altos para algunos *items*, como en varias ocasiones lo ha dicho y demostrado el Ingeniero Oficial. Por tanto,

NO ERA POSIBLE, SOBRE LA BASE DE ESTA TARIFA Y DEJANDO ASEGURADOS LOS INTERESES DEL DEPARTAMENTO CONTINUAR LOS TRABAJOS POR EL SISTEMA DE OBRA HECHA Y OBRA PAGADA.

En nota de 30 de Agosto del Dr. Zapata al Sr. Cisneros al entregarle la Agencia, dice el primero, tratando de la aprobación que dio á la tarifa y refiriéndose á los trabajos en la línea: "Mr. Ridley me dio á entender que dichos trabajos se habían emprendido tan seriamente que yá debían haberse pedido á Barranquilla por los Agentes de los Contratistas mil palas. Yo acababa de entrar á desempeñar el poder de Ud., y no tenía motivo alguno para dudar de la seriedad de Mr. Ridley al encarecer la urgencia de la tarifa."

De manera que en lugar de haber cargo alguno contra el Gobierno en el asunto de la tarifa lo hay más bien y muy grave contra los Contratistas por haber obtenido, engañando al Dr. Zapata—pues aquí no había los trabajos serios de que hablaba Mr. Ridley—una tarifa muy ventajosa para ellos, y por haber incluído en ella indebidamente esa partida de £ 2,000 mensuales por manejo, administración &c., que aun reducida á £ 1,000 era siempre utilidad neta para ellos.

Además ¿para qué hará el Sr. Agente tánto ruido con el asunto tarifa cuando nunca hubo trabajo ejecutado ni material suministrado á los cuales pudiera ella aplicarse?

(Tomado de la *Contrarréplica al Agente de los Contratistas* por el Dr. Torres Mariño, números 24 y 25 de *El Ferrocarril.*

Oficial—Número 30.—*Gobernación del Departamento.—Medellín, Octubre* 11 *de* 1893.

Vicepresidente.—*Bogotá.*

Del estudio concienzudo y estrictamente jurídico hecho por la Gobernación y tres abogados de los más respetables de esta capital que han dado escrito su dictamen, resulta claramente establecido que los Contratistas del Ferrocarril han dejado de cumplir los contratos no empezando cuando debieran y dejando de contratar el empréstito ó de suministrarlo ellos, y faltando á otras obligaciones. En tal virtud, y conforme á disposiciones terminantes del Código Civil, el Departamento tiene derecho legal á optar por la resolución de los contratos con indemnización de perjuicios; y como los Contratistas están en mora definitiva, el Departamento puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, son de concepto los abogados y la Gobernación que ésta puede dictar una resolución precedida de considerandos, concebida en estos términos:

1º El Departamento suspende el cumplimiento de sus obligaciones;

2.º Opta por la resolución de los contratos con indemnización de perjuicios;

3.º Se reserva el derecho de alegar nulidad de los contratos que puede consistir en dolo; y

4.º Procederá en consecuencia.

Quiero que Su Excelencia me dé su ilustrado concepto sobre esta trascendental resolución, para someterla en seguida á la consideración de la Asamblea á fin de que ella también emita su opinión.

Procedo en este asunto con la seguridad de que los derechos del Departamento son perfectamente claros y pueden probarse, y de que si los Contratistas apelan á los Tribunales en solicitud de indemnización de perjuicios, la ley y la justicia ampararán al Departamento porque procede de acuerdo con las más terminantes prescripciones legales.

Al mismo tiempo presentaré á la Asamblea un proyecto sobre continuación de los trabajos del Ferrocarril, por el sistema de administración, bajo la dirección de una Junta respetable y competente, de un Gerente y un Ingeniero en Jefe, sistema combinado de modo que en ningún caso pueda dar malos resultados y que asegure la construcción del Ferrocarril en más ó menos tiempo, pero sin sacrificar ni los recursos ni el porvenir del Departamento.

Me permito hacer notar nuevamente á Su Excelencia que no obstante que el objeto de los contratos ha sido la construcción del Ferrocarril, y que yá va transcurrido cerca de un año del corto tiempo fijado para ella, hasta ahora no se ha hecho una pulgada de Ferrocarril, ni se ha importado un riel, ni se ha adelantado nada en la consecución del empréstito, y todo se ha reducido á un gran gasto de los fondos del Tesoro en pagar empleados que en su generalidad han sido hasta ahora completamente inútiles.

No terminaré sin transcribir á Su Excelencia parte de lo que en carta

confidencial dice el Dr. Felipe Zapata al Sr. Cisneros á quien representaba en Londres, con fecha 7 de Abril último, y que el Sr. Cisneros transcribió de Barranquilla el 2 de Mayo á la Secretaría de Hacienda: "Yo estoy seguro que sobre Ud. vendrá una gran presión de parte de los Contratistas que necesitan fuertes avances de dinero que ellos no pueden obtener sino pidiendo sumas redondas por este capítulo ó por cualquier otro ó aumentando el precio de los materiales. En cuanto al empréstito creo que por ahora no pensarán en ello, y basta leer con atención ciertos artículos de los contratos hechos con el Gobierno de Antioquia y el Nacional para convencerse que el punto capital para ellos es la aplicación del fondo de licores destilados y el subsidio del Gobierno al pago de certificados. El hecho es que hasta ahora tienen los Contratistas avanzadas diez mil libras por gastos preliminares y tres mil libras por manejo y administración; y digo avanzadas porque hasta ahora no hay constancia de que se hayan ejecutado obras que representen esas erogaciones. Creo que el precio de un millón doscientas cincuenta mil libras por la construcción de treinta (30) leguas de Ferrocarril y la reparación de diez (10), se fijaría en consideración á que los Contratistas se comprometieran á suministrar por sí mismos en oportunidad, ó á obtener por empréstito el dinero necesario."

MIGUEL VÁSQUEZ B.

Madrid, 15 *de Octubre de* 1893.

Sr. Gobernador.—*Medellín.*

Nada tengo qué objetar al proyecto que Ud. se propone presentar á la Asamblea.

Ampliaré luégo esta contestación con datos que pueden interesarlo.

El Sr. García no ha podido referirse sino á contenido de mi carta publicada, y nada más.

Afectísimo,

CARO.

Cartagena, *Octubre* 23 *de* 1893.

Sr. Gobernador.—*Medellín.*

Porvenir de ayer publica anónimas apreciaciones de carta de Medellín adversas á infausto contrato, y agrega que la rescisión habrá de imponerse. Si Ud. además logra unificar sentimientos políticos, conquistará gloria civil imperecedera.

RAFAEL NÚÑEZ.

(Se publicó en el número 12 de *El Ferrocarril de Antioquia).*

Medellín, Septiembre 22 de 1893.

Excelentísimo Sr. D. Miguel A. Caro, Vicepresidente de la República de Colombia. —*Bogotá.*

Estando Mr. Ridley en Bogotá, le dieron á entender que toda suma que tuviera qué desembolsar era para compensar al Gobierno por las modificaciones introducidas en los contratos firmados en este país, para aclarar y definir ciertas cláusulas Por algunas de las últimas cartas que he recibido de la Casa, he sabido que en estos últimos días acaban de descubrir que todo fue un engaño y estafa, y naturalmente están indignados con este procedimiento y de la manera como han sido tratados.

De Ud. atento, S. S.,

C. T. SPENCER.

(Se publicó en el número 4.° de *El Ferrocarril).*

Declaración de 19 de Octubre de 1893.

Gobernación del Departamento.—Medellín, 19 de Octubre de 1893.

La Asamblea Departamental expidió con fecha 25 de Julio de 1888 la Ordenanza número 16, por la cual se concedieron al Gobernador amplias autorizaciones para celebrar con cualquiera persona ó sociedad, extranjera ó del país, un contrato sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, con las bases que estimara convenientes. Asimismo dispuso la citada Ordenanza que el contrato que á virtud de ella se celebrara, no necesitaba la posterior aprobación de la Asamblea.

Una junta especial creada por el Gobernador y denominada *Junta Auxiliar del Ferrocarril*, aprobó por unanimidad en sesión de 14 de Abril de 1891, una proposición en el sentido de que la Junta creía que la Ordenanza 16 de 1888 autorizaba implícitamente al Gobernador para contratar un empréstito, destinado exclusivamente á atender á los compromisos que contrajera en el contrato ó contratos que se celebraran para la construcción del Ferrocarril de Antioquia.

Fundado especialmente en esta proposición, decretó el Gobernador, en 26 de Mayo de 1891, el envío á Europa de una comisión singular que indagara cuidadosa y concienzudamente las mejores condiciones en que podría contratarse un empréstito en el Extranjero destinado á la construcción del Ferrocarril; que iniciara contratos *ad referéndum* sobre la materia y sobre construcción de la obra mencionada, y desempeñara los demás encargos relativos al servicio público que tuviera á bien confiarle el Gobernador, según las instrucciones que oportunamente se le darían.

Entre estas instrucciones se le dio á la Comisión la de no olvidar por un momento que el deseo del Gobierno era negociar directamente—librándose de intermedios costosos y que restringirían, á no dudarlo, la esfera de su acción—con los capitalistas que habían de suministrar el dinero,

por lo cual la Comisión debía proceder en sus trabajos independientemente, sin solicitar ni admitir la cooperación ó ayuda de Agentes, corredores ó comisionistas, no debiendo perder de vista el hecho cardinal de que el negocio se haría ó se rechazaría por el capitalista según sus méritos y condiciones intrínsecas, sin que en lo más mínimo pudiera influir para tal efecto ningún individuo ó entidad comercial, siendo en consecuencia preciso y terminante que la Comisión debía bastarse á sí misma, buscar y escoger ella misma la entidad capitalista con quien había de entenderse y hacerlo ella directamente.

Nombrado para desempeñar esta comisión el Sr. Alejandro Barrientos, partió para Europa provisto de los poderes necesarios y acompañado del Sr. Santiago Pérez Triana, á virtud de convenio particular celebrado con anuencia del Gobernador del Departamento, según se ha informado á este Despacho.

El 12 de Abril de 1892, el Sr. Barrientos, á nombre del Gobierno de Antioquia, firmó con los Sres. William Bell Mc Taggart, Francis William Lowther y William Charles Punchard, todos ingenieros y contratistas de obras públicas, bajo la razón social de Punchard, Mc Taggart, Lowther & Co., un contrato en el cual éstos se obligaban á construir el ferrocarril de Pavas á Medellín y se les autorizaba para conseguir un empréstito á nombre del Gobierno para llevar á cabo la obra.

Provisto de este contrato y acompañado del Sr. William Ridley, apoderado de la Casa Contratista, regresó el Sr. Barrientos á esta ciudad en el mes de Julio del año citado, y sometió el Gobierno al resultado de la importante comisión que le había sido confiada.

El Gobernador convocó inmediatamente una Junta de caballeros respetables para que lo ilustrara con sus luces y le ayudara con su consejo, porque antes de tomar una decisión definitiva acerca del contrato sometido á su examen, deseaba conocer la opinión y el sentimiento público en la materia.

Según la relación de los trabajos de esta Junta, que corre publicada en folleto con otros documentos relacionados con el asunto, fue aprobada por unanimidad la proposición de que los individuos allí presentes declaraban su absoluta confianza en el Gobernador, y aceptaban como propia toda responsabilidad que él asumiera firmando el contrato.

Sin embargo de esto, el Gobernador dictó dos días después, el 21 de Julio, el Decreto número 457 por el cual se designó á los Sres. Teodomiro Llano, Miguel Vásquez, Lucio A. Restrepo, Alonso Angel y Camilo Restrspo C., como consultores de la Gobernación en el asunto relativo al Ferrocarril de Antioquia. En esta providencia manifestó el Gobernador que hacía el nombramiento de acuerdo con lo resuelto por la Junta privada reunida en su casa de habitación.

Los ciudadanos elegidos para constituir esta Junta Consultora hicieron un detenido estudio del contrato, rindieron informe razonado, y condensaron su concepto en estas principales proposiciones:

"1ª Que en las actuales circunstancias no sería cuerdo gravar nuestro Tesoro con un empréstito crecido que con el andar del tiempo podría ser insoportable carga y dar lugar á mil reclamaciones y complicaciones y dificultades demasiado serias.

"2.ª Que el contrato de construcción tampoco es exequible ni en el fondo ni en la forma. No en el fondo, porque nos parece alto el precio que se pide y porque es pródigo en imponer obligaciones al Gobierno y muy

parco en concederle derechos, procediendo á la inversa con la contraparte, y porque, en fin, los Contratistas no ofrecen ninguna garantía efectiva de cumplir con lo pactado, y en los tiempos que corren y con la experiencia que se tiene, nadie se conforma con la simple palabra, aunque sea del mismo Catón. No en la forma, porque consideramos deficiente esa pieza en muchos puntos y en otros demasiado cargada de detalles, lo cual produce embrollos y confusiones, pudiendo dar lugar á diversas interpretaciones, á cargos y reclamos sin justicia y á litigios costosos y enojosos."

Este informe lo subscribieron los miembros de la Junta Consultora el 8 de Agosto de 1892, y en la misma fecha la Asamblea Departamental expidió una Ordenanza en virtud de la cual se derogaban los artículos 3º y 5.º de la 16 de 1888, y se disponía que todo contrato que en lo sucesivo se celebrara para la construcción de vías férreas en el Departamento necesitaría la aprobación de la Asamblea.

El Gobernador, antes de sancionar ú objetar esta Ordenanza, dispuso la disolución de la Asamblea (que entraba ese día en sesiones extraordinarias con anuencia del Gobernador), y una vez que esta Corporación hubo dejado de funcionar, publicó las objeciones que estimó conveniente hacerle, y pasó el dictamen de la comisión ó Junta Consultora al estudio del Sr. Alejandro Barrientos. Este por su parte se asoció al Sr. Santiago Pérez Triana que lo había acompañado como colaborador y había trabajado con él en la negociación, y los dos presentaron una *Respuesta* al dictamen de aquella Junta.

Otros varios incidentes ocurrieron relacionados con la negociación, pero los principales son los que quedan mencionados.

Por fin, después de largas discusiones y de importantes reformas al Contrato *ad referéndum* celebrado en Europa por el Sr. Barrientos, se firmaron el 24 de Septiembre de 1892, en esta ciudad, los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre empréstito, que fueron sometidos á la censura del Excmo. Sr. Presidente de la Republica, y enviados á Bogotá con varios ciudadanos, á quienes se confirió el encargo de defenderlos ante el Gobierno Nacional.

El Excmo. Sr. Vicepresidente impartió su aprobación á tales contratos con algunas reformas que fueron aceptadas por el apoderado de los Contratistas, y así vino á quedar concluída la negociación iniciada en Europa por el comisionado Sr. Barrientos, en virtud de la cual las partes contratantes entraron en posesión de los derechos y obligaciones que recíprocamente se reconocieron é impusieron.

Entre las obligaciones del Departamento puede decirse que era la principal la de entregar á los Depositarios de Medellín, el 1º de Enero de 1893, letras ó libranzas contra los rematadores de la renta de licores por un valor suficiente para cubrir £ 50,000 anuales que habían de aplicarse al pago de los intereses del empréstito, y continuar, año por año, haciendo una consignación igual para el mismo objeto, con la sola diferencia de que desde que llegara el Ferrocarril frente á Barbosa, lo consignado debía ser £ 70,000 anuales, y de que desde que se extendieran las respectivas escrituras de aseguro por los remates de la renta en el presente año, se entregarían letras ó libranzas que alcanzaran á cubrir aquella cantidad en todo el cuatrienio. Para los Contratistas, la principal obligación era la de construir el Ferrocarril de Pavas á Medellín en cuatro años á lo más, y conseguir para esto en el Extranjero, ó hacer de sus propios fondos, un

empréstito por £ 1.550,000, al 6% anual y con un descuento inicial de 20%.

Las otras condiciones de la negociación pueden todas llamarse secundarias y quedaban subordinadas á las principales.

El Departamento procedió inmediatamente á entregar á los Depositarios de esta ciudad las libranzas á que estaba obligado y á cumplir con los demás deberes que le imponían los contratos. No existe una sola queja fundada de los Contratistas que permita hacer dudar del exacto cumplimiento que por parte del Gobierno se ha dado á los contratos, y puede asegurarse, como hecho incontrovertible, que el Departamento no ha estado en mora ni por un instante.

Desgraciadamente no es posible decir lo mismo respecto de los Contratistas, porque es evidente que ellos han dejado de cumplir la primera y más esencial de las obligaciones que contrajeron, cual es la de *conseguir ó hacer á la mayor brevedad posible* y en todo caso *oportunamente*, un empréstito por la suma necesaria para la construcción del Ferrocarril.

Para demostrar la exactitud de esta aseveración, basta considerar que los Contratistas se obligaron á construir la vía férrea en toda su extensión, ó sea desde Puerto-Berrío á Medellín, en el preciso término de cuatro años contados del 1.º de Enero de 1893 (cláusula XVIII del Contrato de construcción); que en vista de este preciso término y atendida la magnitud de la obra, debieron empezar los trabajos en la fecha indicada, ó al menos muy poco después, para no exponerse á faltar á la terminante disposición que fijaba un plazo máximo á la conclusión de la vía; que de entonces acá han transcurrido casi diez meses sin que la obra haya adelantado nada, aunque el Agente de la Empresa en esta ciudad manifiesta que los trabajos se empezaron; que para todos los trabajos que han debido efectuarse en ese lapso de tiempo, ya fueran técnicos ó prácticos, es decir, de gabinete ó sobre el terreno, se necesitaban fondos que ellos estaban en el deber de proporcionar; que para cumplir fielmente su palabra sobre este punto, los Contratistas han debido hacer ó conseguir oportunamente, esto es, antes de acometer los trabajos, ó por lo menos á medida que iban ejecutándolos, la parte del empréstito necesaria para ello, y que, á pesar del tiempo transcurrido, no han hecho ni conseguido parte alguna de ese necesario empréstito, y lo que es peor aún, que no se tiene siquiera la esperanza de que se realice pronto.

Se ha dicho que la primera de las obligaciones de los Contratistas era la de suministrar los fondos necesarios para la construcción del Ferrocarril, haciendo ó consiguiendo el empréstito, y esa es la verdad. Basta recordar para esto que las obligaciones de los Contratistas eran dos principalmente: construir el Ferrocarril y suministrar para esto los fondos necesarios. Mas como los trabajos del Ferrocarril no podían efectuarse sin dinero, es evidente que la obligación de suministrar los fondos era el primero de tales compromisos en tiempo y en importancia inmediata.

Lo único que faltaba al Departamento de Antioquia para terminar el Ferrocarril empezado desde 1873, obra en que se cifraban las más halagüeñas esperanzas, era dinero, eran fondos suficientes para proceder inmediatamente á la ejecución de la obra y llevarla á cabo, en tiempo relativamente corto, pues con respecto á lo demás difícilmente se reúnen en una empresa de esta naturaleza tantas condiciones favorables como existían á mediados de 1892: se tenía yá la cuarta parte de la línea, no sólo construída sino en provechosa explotación; se habían practicado los tra-

zos y sus localizaciones en la mayor parte del trayecto que faltaba; existía un magnífico camino de herradura entre Pavas y Barbosa, y una buena carretera entre Barbosa y Medellín; se poseía una cantidad considerable de materiales y maquinaria para la obra, talleres bien establecidos, depósitos, habitaciones de obreros y otros edificios; estaban casi organizados los trabajos de construcción, y se hallaba al frente de ellos un distinguido ingeniero, veterano en su profesión y auxiliado por un cuerpo respetable de ingenieros ayudantes. Tan cierto es que era sólo dinero lo que faltaba para dar cima á la obra, que el Decreto en que se dispuso el envío á Europa del comisionado Sr. Barrientos, en su artículo 1.° empieza así: "Envíese á Europa una comisión singular, que tendrá por objeto indagar cuidadosa y concienzudamente las mejores condiciones en que podrá contratarse un empréstito, destinado exclusivamente á la construcción del Ferrocarril de Antioquia".

Y la Junta Auxiliar del Ferrocarril, en la misma proposición en que expresó su concepto de que la Ordenanza 16 de 1888, autorizaba implícitamente al Gobierno para contratar un empréstito destinado á la construcción del Ferrocarril, lo excitó formalmente á que diera los pasos que estimara convenientes en el sentido de la consecución de dicho empréstito mientras se llevaban á término el trazo, el levantamiento del plano y la formación del presupuesto de la obra, operaciones en que á la sazón se ocupaban ingenieros nombrados por el Gobierno. Luego no sólo éste, sino la Junta Auxiliar, y puede agregarse la opinión pública, reconocían que era dinero lo único que faltaba al Departamento para llevar á cabo la obra. No se olvide que poco antes se había provocado una licitación á contrato para la construcción del Ferrocarril, y que habían sido desechadas cuantas propuestas se hicieron para tal objeto.

Por todo esto, sin duda, los contratos firmados el 24 de Septiembre se calcaron en el principio fundamental de que el Departamento sólo se obligaba á pagar los intereses del empréstito, y que éste, que se estimaba necesario, sería emitido y destinado á cubrir los gastos que demandara la ejecución de la obra. Así lo entendió y lo expresó el Gobernador en varias ocasiones solemnes, y muy señaladamente en algunos de los discursos que pronunció en la época en que tales contratos se firmaron.

Una parte de la opinión pública acogió con entusiasmo la negociación, porque aunque no ignoraba que se imponía con ella al Departamento un enorme sacrificio pecuniario, creía por otra parte que ese sacrificio no sería estéril una vez que debía estar precedido de la construcción del Ferrocarril, para la cual se allegaban fondos extranjeros. Júzguese cuál habrá sido el desaliento y el disgusto de esa opinión, momentáneamente electrizada por las más lisonjeras promesas, al ver que el empréstito no se ha hecho, que se ha gastado yá la mitad de lo que el Departamento dio para el pago de intereses, y que el Ferrocerrril se encuentra en el mismo estado que tenía cuando se hicieron los contratos.

El argumento que hoy pudiera hacerse de que el empréstito es innecesario desde que los Depositarios en Medellín tengan fondos en caja de los que el Gobierno de Antioquia suministró por medio de letras ó libranzas contra los rematadores de la renta de licores, es por lo tanto absolutamente inaceptable, porque conforme á la índole del negocio y al tenor general del contrato sobre construcción, lo que el Gobierno diera á los Depositarios tenía por único objeto atender á los intereses del empréstito, y éste debía suministrarse por los Contratistas. Véanse sobre el particular la cláusulas VIII, XII, XIII, XV y XVI del Contrato. Sería inexplicable temeridad empeñarse en negar que el espíritu de la negociación es el de que se obtendría un empréstito para la construcción de la obra, y que el Departamento aseguraba y pagaba los intereses de ese empréstito á la tasa estipulada, y que sólo por excepción podrían emplearse los fondos destinados á este fin á un objeto diverso.

Si fondos era lo único que faltaba al Departamento para la construcción de la vía; si el comisionado á Europa lo había sido especialmente á contratar un empréstito; si se fijó la suma en que se estimaba la realización de la obra; si se estipuló en la cláusula VIII del Contrato sobre empréstito lo siguiente: "Los Contratistas se obligan á hacer y terminar completamente el referido Ferrocarril, conforme al contrato de esta misma fecha, ya sea con sus propios recursos, ya sea con los fondos que consigan de otros prestamistas", si todo esto tuvo lugar, se repite, ¿quién podrá dudar de que la principal y más esencial de las obligaciones de los Contratistas no ha sido cumplida desde que el empréstito no lo han hecho ellos ni lo han conseguido, y se ha desviado, en consecuencia, el uso claro y preciso fijado á la suma que el Gobierno dio á los Depositarios de Medellín?

Para el Gobierno del Departamento es perfectamente clara la falta de cumplimiento á los contratos por parte de los Contratistas, y en tal virtud estima que ha llegado el caso de ejercitar contra ellos, y en guarda de los intereses que le han sido confiados, los derechos que las leyes del país le reconocen, porque si dejara de hacerlo hoy y las cosas continuaran como hasta aquí, es evidente que los fondos del Departamento alcanzarían tal vez al pago de crecidos sueldos y á otras erogaciones relacionadas con la Empresa, pero serían completamente insuficientes para la ejecución de la obra.

Y aquí conviene observar que la sola constitución del personal que interviene en los contratos, demuestra también que lo principal de la negociación estaba en el empréstito, porque sin la existencia de éste habría sido inútil la creación de la mayor parte de los empleados que allí se reconocen.

Entrando en pormenores y detalles se dijo también, es verdad, que ese dinero podría aplicarse á cubrir certificados por trabajo que hicieran ó materiales que suministraran los Contratistas; pero eso no fue, como lo expresan terminantemente cláusulas del contrato de construcción, y en especial la XII, sino cuando hubiera sobrante después de pagados los intereses del empréstito. Esta misma excepción confirma la regla general que presidió en la elaboración de los contratos; y sin embargo, se le ha querido dar un alcance y amplitud tales, que ahogan por completo el pensamiento cardinal de la negociación, y hacen presumir que se desconoce por completo. No se ha aplicado todavía ni un centavo á la solución de intereses porque no ha habido empréstito, y los Depositarios de Medellín han entregado cerca de $ 240,000 que no corresponden, ni remotamente, á obra ejecutada, porque no hay ninguna, ni á material suministrado, si se exceptúa una pequeña factura que aparece en la relación de los certificados cubiertos.

No habiéndose dado, pues, al dinero que guardan los Depositarios de Medellín la destinación especial de cubrir intereses, por la sencilla razón de que no ha habido empréstito, es materialmente imposible que haya habido sobrante, y por lo mismo fuera de todo razonable propósito el que se destine ese imaginario é imposible sobrante á los objetos secundarios que

se dejan indicados. Y esta observación es aplicable no solamente al valor de las letras ó libranzas contra los rematadores de la renta de licores, sino también, y con mayor abundamiento de motivos, al subsidio nacional de que hablan la Ley 67 de 1890 y el contrato número 2 celebrado en Bogotá el 4 de Enero del corriente año.

Tampoco sería aceptable que se alegara, con fundamento en la parte final de la cláusula XII, que el dinero entregado por el Departamento á los Depositarios de Medellín podía destinarse desde luego, y sin saber si quedaba ó nó sobrante después de cubrir los intereses del empréstito, al pago de tales certificados, porque en aquella cláusula sólo se permitió, rompiendo la armonía general del contrato, falseando el pensamiento que inspiró la negociación y olvidando los motivos que habían impulsado á las partes á contratar, que se cubrieran, por excepción, con los fondos del Tesoro, los dichos certificados por trabajo y material. Sería absurdo pretender que por esa cláusula se estableció como regla general el que pudieran ser cubiertos todos los certificados por trabajo y material con el dinero del Departamento, que tenía un destino especial tan distinto de aquél; pero tal parece que es el alcance que se ha querido dar á las diversas estipulaciones que autorizan la excepción, puesto que el empréstito no se ha hecho, y hasta ahora todos los certificados se han dirigido á la Oficina de los Depositarios de Medellín, y no se tiene conocimiento de que los Depositarios de Londres hayan podido cubrir uno sólo de esos documentos, ni se haya colocado cantidad alguna bajo su custodia. Por el contrario, en el archivo de la Gobernación hay documentos que permiten creer que no se le ha prestado bastante atención al asunto del empréstito, y que se ha contado especialmente con el dinero suministrado por el Gobierno.

Inútil parece también que se alegue por los Contratistas el hecho de que ellos han gastado yá una suma tomada de su propia caja, porque en el contrato se dispone expresamente que los fondos destinados á la empresa se coloquen bajo la guarda de Depositarios, y que sean éstos los que cubran el valor de los gastos; y mientras á la Oficina de tales Depositarios no haya entrado el dinero proveniente de una emisión del empréstito, bien sea obtenida de capitalistas extranjeros ó hecha por la Casa Constructora, no puede asignarse valor á tal alegación.

En cablegrama fechado en Londres á fines del mes pasado, dice al Gobierno el Sr. Agente Oficial, residente en aquella ciudad, que es imposible conseguir ahora el empréstito. Sábese que las condiciones especiales de los mercados extranjeros son refractarias al presente y pueden serlo por algunos años más á esta clase de negociaciones, y los Contratistas han dicho más de una vez que el poco crédito de que gozan las Repúblicas suramericanas es obstáculo para la consecución de tal empréstito, y también que no hay cláusula del contrato que señale el tiempo para tal consecución ni ha habido hasta ahora decisión de autoridad competente que señale el límite á esa mayor brevedad, ni fije cuándo es esa oportunidad.

Todo esto hace presumir que estamos aguardando un hecho que ha debido cumplirse hace tiempo, conforme á la base de los contratos, y que probablemente atendidas las circunstancias anotadas, vendría á verificarse, caso de que lo fuera, cuando la obra no podría construirse en el término fijado.

Por lo mismo, sería inexcusable disimular por hoy lo que es yá una falta en el cumplimiento de las obligaciones, cuando todo hace creer que

la conducta del Gobierno en este caso no daría los resultados que legítimamente pudieron esperarse cuando se llevó á efecto la negociación.

Prescindiendo en absoluto de otros aspectos por los cuales pueden estudiarse los contratos para demostrar que quizá ellos adolecen de nulidad, y sin perjuicio de hacer valer los derechos que en tal virtud tenga el Departamento y que la ley civil le reconoce, juzga el Gobernador que lo dicho es bastante para declarar, como en efecto declara, lo siguiente:

1º El Departamento suspende el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo á los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre empréstito;

2º Opta desde luego por la resolución de tales contratos con indemnización de perjuicios;

3º El Departamento se reserva el derecho de alegar nulidad en los contratos; y

4º Se procederá en consecuencia.

Sométase esta resolución á la Asamblea para que se digne emitir su concepto sobre ella.

MIGUEL VÁSQUEZ B.

El Secretario de Gobierno,

FERNANDO VÉLEZ.

El Secretario de Hacienda,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

El Secretario de Instrucción Pública,

TOMÁS HERRÁN.

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Presidencia de la Asamblea Departamental.—Número 3.—*Medellín,* 24 *de Octubre de* 1893

A S. S.ª el Gobernador del Departamento.

Tengo la alta honra de comunicar á S. S.ª que la Asamblea Departamental, en sesión secreta del día de ayer, tuvo á bien aprobar, con el voto unánime de todos los Sres. Diputados presentes, el proyecto de resolución que aparece en el siguiente informe:

"Sres. Diputados:

"El Sr. Gobernador del Departamento, en mensaje oficial de 19 de los corrientes, solicita el dictamen de esta honorable Asamblea acerca de la resolución tomada por él, relativa á la manera de poner término legal á los Contratos celebrados por su antecesor con la Casa de los Sres. Punchard, M. Taggart, Lowther &c. Co., para la construcción del Ferrocarril de Antioquia

"Vuestra Comisión encargada del estudio previo del asunto, pasa á rendir el informe del caso, el cual, aunque corto y desprovisto de citas especia-

les, que no podrían ser sino una repetición cansada y fatigosa de lo que yá se ha dicho, es fruto de detenida y atenta meditación, hecha sobre los antecedentes del asunto y sobre los importantes documentos presentados por el Sr. Gobernador, los cuales le han servido de base á este alto funcionario para tomar la resolución que motiva el presente informe.

"En primer término vuestra Comisión ha considerado que el asunto acerca del cual se pide dictamen á la Asamblea, corresponde por ministerio de la ley al ramo administrativo, en el cual lleva la voz y representa al Departamento el Gobernador. Ha considerado asimismo que siendo la Asamblea una Corporación puramente administrativa, obedece al espíritu y á la letra de las disposiciones legales al dar el dictamen que se pide.

"Sentadas estas bases de carácter legal, vuestra Comisión ha pasado imparcial y despreocupadamente á hacer un estudio comparativo entre los documentos presentados por el Sr. Gobernador y los Contratos que los motivan, y ha hallado tal exactitud histórica en la relación de los hechos, como justicia legal y moral en las conclusiones. Los memorados documentos y contratos son bien conocidos de los Sres. Diputados y la materia está tan magistralmente tratada, que nada nuevo y pertinente podría agregar vuestra Comisión.

"Concurre, también, en el presente caso la circunstancia muy especial de que la Ordenanza 16 de 1888 no autorizaba ni implícita ni explícitamente la contratación de empréstito para atender á la obra del Ferrocarril, y que antes, por el contrario, en su artículo 4.° se reservó la facultad de fijar en su presupuesto la suma que en cada bienio podía destinarse á la ejecución de tal Ordenanza; pues es evidente, por ejemplo, que si se confiere mandato á un individuo para que contrate la construcción de una casa para el mandante, el mandatario no puede contratar al mismo tiempo y con esa sola autorización, un empréstito á interés suficiente para la construcción.

"Como consecuencia de lo expuesto, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"La Asamblea del Departamento es de dictamen que la resolución tomada por el Sr. Gobernador el 19 de este mes, relativa á los Contratos sobre construcción y empréstito del Ferrocarril de Antioquia, celebrados con los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther & Co., en la cual se dispone suspender el cumplimiento de las obligaciones por parte del Departamento; optar por la resolución de los Contratos con indemnización de perjuicios; reservándose el derecho de alegar nulidad en ellos, y proceder en consecuencia, es estrictamente legal y enteramente justa, correcta y necesaria para la guarda y protección de los intereses del Departamento.

"La Asamblea, además del anterior dictamen, declara que en la Ordenanza 16 de 1888 no se autorizó en manera alguna al Gobernador para contratar empréstitos destinados á la construcción del Ferrocarril, y que no ha ratificado ni ratifica expresa ni tácitamente el Contrato sobre empréstito celebrado con la expresada Casa Punchard, Mc Taggart, Lowther & Co.

"Comuníquese al Sr. Gobernador y devuélvanse los documentos que vinieron á la Asamblea adjuntos al Mensaje.

"Medellín, 23 de Octubre de 1893.

"NICOLÁS ESTRADA.—MARCELINO URIBE.—LUCRECIO VÉLEZ."

En cumplimiento de la última parte de la resolución aprobada, tengo el honor de acompañarle los documentos que vinieron á la Asamblea.

De S. S.ª atento servidor,

NICOLÁS ESTRADA A.

Los Diputados presentes en la sesión y que votaron la proposición que precede, son los siguientes:

Arbeláez Eliseo.
Barrientos Wenceslao.
Botero Rafael M.ª
Estrada Nicolás.
Gómez G. Jesús M.ª
González Abel.
Hoyos Alvaro J.
López Roso.
Lema Uladislao.
Misas Lucas M.ª
Uribe Marcelino.
Uribe y G. Manuel A.
Vélez Lucrecio.
Villegas José A.
Zuleta Eduardo.

Medellín, 24 de Octubre de 1893.

El Secretario de la Asamblea,

José S. Escobar.

CABLEGRAMA

(Recibido en Medellín después de aprobada por la Asamblea la anterior resolución.)

London, 21 *Octubre*, 1893.—*Buenaventura*, 21 *&c. &c.*

Gobernador Antioquia.—*Medellín.*

Correo lleva razones aprobación Abt siendo imposible empréstito indispensable reforma contrato aumentando tiempo disminuyendo precio retirando poder.

(Fdo.), CISNEROS.

Es auténtico.—*J. J. Chica.*

Ibagué, Octubre 28 *de* 1893.

SR. GOBERNADOR.—*Medellín.*

Con positiva satisfacción me impuse en el contenido del telegrama de Usía de veintiséis (26) del presente. Sinceramente felicito á Usía por la

resolución dictada respecto del Ferrocarril de ese Departamento, la cual, como era lógico y natural, mereció correcta y unánime aprobación de la honorable Asamblea Departamental.

Dios guarde á Usía.

(Fdo.), JOSÉ I. CAMACHO.

Auténtico.—*Eduardo Tobón C.*

Bucaramanga, Octubre 28 *de* 1893.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.—*Medellín.*

Esta Gobernación se ha impuesto de la importante resolución de ese Despacho dictada con fecha diez y nueve (19) de los corrientes, sobre suspensión de los contratos de Ferrocarril, que mereció la aprobación unánime de la honorable Asamblea Departamental. Me refiero á la atenta circular de Usía, fechada el veintiséis.

Atento servidor

(Fdo.), JOSÉ SANTOS.

Auténtico.—*M. Hoyos A.*

Sonsón, Octubre 27 *de* 1893.

SR. GOBERNADOR.—*Medellín.*

El Concejo aplaude la resolución del Sr. Gobernador de 19 del presente, relativa á la construcción del Ferrocarril y al empréstito del caso; y confía en que la honorable Asamblea y el Sr. Gobernador darán á estos asuntos la conveniente solución. Esta resolución fue aprobada por unanimidad en sesión de hoy.

El Presidente del Concejo,

LUIS M. RAMOS.

Auténtico —*M. A. Ospina V.*

Abejorral, Octubre 28 *de* 1893.

SR. GOBERNADOR.—*Medellín.*

El Concejo Municipal de Abejorral felicita al Gobierno por la patriótica, enérgica y salvadora resolución relativa al asunto Ferrocarril, fecha diez y nueve del presente (19).

(Fdos.), *Belisario Villegas, Nemesio Arango, Heliodoro Mejía, Teodoro Arango, Rudesindo Arango, Juan P. Baena.*

Es auténtico.—*J. M.ª Henao.*

Buga, 31.

SR. GOBERNADOR.—*Medellín.*

Resolución dictada por S. Sª y aprobada por Asamblea en asunto Ferrocarril y empréstito, honra á S. S.ª por tino y patriotismo que revela, y complace especialmente al subscrito por ser esas mismas las ideas que sobre el particular emitió en el Consejo de Ministros.

Dios guarde á Usía.

PRIMITIVO CRESPO.

Número 49.—*República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Concejo Municipal.—Carolina, Octubre* 27 *de* 1893.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA Y FOMENTO.—*Medellín.*

El Concejo que tengo el honor de presidir, en la sesión de hoy, aprobó por unanimidad de votos y en vista de su telegrama circular número 113, de fecha 25 de los corrientes, lo siguiente:

"El Concejo Municipal de Carolina aplaude entusiasmado la actitud que el Gobierno del Departamento ha tomado respecto á los contratos y empréstito de la construcción del Ferrocarril de Antioquia; y lo felicita por su enérgica resolución de 19 de los corrientes, por creerla salvadora de los intereses del Departamento."

Lo que tengo la honra de comunicar por conducto de esa Secretaría, subscribiéndome de Ud., atento y S. S.,

EULOGIO VÉLEZ.

Cartagena, 2 *de Noviembre de* 1893.

SR. GOBERNADOR.—*Medellín.*

Telegrama del 26 satisface patriótica expectativa. Como el que más soy partidario de ferrocarril, pero no á expensas de decoro ni con sacrificio de mayores intereses públicos. Se ha dado en este caso un ejemplo.

Adicto compatriota.

(Fdo.), RAFAEL NÚÑEZ.

Auténtico.—*Samuel L. Mesa.*

Número 211.—*República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Prefectura de Oriente.—Marinilla, Octubre* 28 *de* 1893.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA.—*Medellín.*

Me he impuesto con el mayor gusto del importante telegrama de Ud., número 113, y lo he transcrito á los Alcaldes de la Provincia.

La notable resolución del Sr. Gobernador será recibida con entusiasmo porque en los contratos de Ferrocarril y Empréstito hemos visto una verdadera amenaza para el porvenir de Antioquia.

El digno Gobernador, sus notables Secretarios y la Asamblea han dado un paso trascendental que salvará al Departamento y los honrará siempre.

Soy de Ud. atento y S. S.,

EUSEBIO Mª GÓMEZ.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

Con gusto hemos tenido noticia de la resolución de S. S.ª, de 19 de los corrientes, por la cual suspende, por parte del Departamento, el cumplimiento de las obligaciones relativas á la construcción del Ferrocarril y al empréstito para el mismo, y dicta medidas tendientes á la resolución definitiva de los contratos respectivos.

Tales contratos, que han venido causando malestar y dando margen á perniciosas sospechas, tenían comprometido seriamente el Tesoro Departamental y habían originado incidentes desagradables y funestos: disolverlos será remover la causa de muchos males; suspender su cumplimiento, evitar que se acrecienten los sufridos yá. Por eso aplaudimos la resolución mencionada que, por otra parte, estimamos estrictamente justa.

Reciba, pues, nuestras sinceras felicitaciones el digno Magistrado que en éste como en los demás actos de su administración ha sabido satisfacer tan acertadamente las aspiraciones legítimas del pueblo antioqueño.

Aguadas, 28 de Octubre de 1893.

Rafael Estrada, Vicente E. Gaviria, Fausto Gutiérrez, Julio A. Estrada, Bernardino Gómez, Víctor Mejía, Luis Mª Estrada, Martiniano Trujillo, Mariano A. Echeverri, Andrés Jaramillo V., Manuel T. Estrada, Tomás Estrada, Sinforoso Gómez, Cándido Bernal, Luis Felipe Villegas, Joaquín Gutiérrez B., Félix A. Estrada, Juan B. Jaramillo P., Cesáreo M. Vargas, Francisco de P. González, Ramón Pineda, Clodomiro Jaramillo A., Manuel J. Alvarez J., Estanislao Henao, Pedro A. Garcés, Paulo E. Orrego, Víctor Domínguez, Guillermo Restrepo, Luciano Agudelo, José Luis Vargas, Jesús Mª López, Juan de Dios Villegas, Eusebio Henao M., Narciso Estrada, José Manuel Calderón, Crisanto González, Luis M. Duque P., Francisco Benítez, Jesús Gómez, Pedro Antonio Londoño, Vicente Gómez P., Francisco A. Tobón G., Juan de Jesús Echeverri, Francisco Estrada, Ricardo Restrepo Isaza, Blas Arbeláez.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

Aplaudimos con patriótico entusiasmo la notable exposición de S. Sª á la honorable Asamblea Departamental, relativa al Ferrocarril de Antioquia y la resolución adoptada por esta respetable Corporación.

Estos actos corresponden á las altas dotes de inteligencia y de honradez de S. Sª y de sus dignos colaboradores y á la merecida confianza que el Gobierno Nacional y el pueblo antioqueño tienen depositada en

Usía y en ellos, y aseguran á la vez la completa reivindicación de honra y de intereses, reclamada por la opinión pública.

Felicitamos por ello al digno personal del Gobierno de Antioquia y á la H. Asamblea Departamental, y nos congratulamos con la generalidad de nuestros compatriotas que anhelaba por una solución como la que se ha imprimido á este grave asunto, que lleva en sí el porvenir del pueblo antioqueño.

Abejorral, Octubre 28 de 1893.

Dionisio Londoño P., Francisco Jaramillo U., Ramón M. Mejía, Heliodoro Ramírez, Nemesio Arango, J. Clímaco Villegas, Teodoro Arango, Joaquín Arango P., José Mª Duque, Manuel S. Calle, Heliodoro Mejía, Telésforo Isaza, Jesús Mª Villegas J., Jesús M. Jaramillo E., José M. Restrepo, Belisario Villegas, Jesús Mª Jaramillo B., Ramón Mejía H., Manuel de J. Villegas, José Jesús Villegas, Jesús Mª Valencia, Alejandro Arango, Marco A. Bustamante, Ignacio Villegas A., Víctor M. Mejía J., Ricardo Villegas A., Antonio J. Arango, Juan P. Baena, Francisco Villegas B., Jacinto Arango, Rafael A. Jaramillo E, Torcuato Villegas J., Ricardo Mejía O., Juan N. Villegas E., Luis María Duque, Manuel A. Gutiérrez, Carlos Valencia V., Rogelio Restrepo, Francisco A. Guzmán, Santiago Betancur, Emiliano Duque J., Dionisio Londoño A., Publio R. Duque, Manuel S. Baena, Ramón A. Bernal, José María Duque, Pedro José Tobón, Juan de Dios Gallego Ramón Guzmán, Rudesindo Arango M, Juan María Giraldo, Daniel A. Betancur, Rafael Duque D., Marco Antonio Baena, Carlos U. Arango, Rosendo Morales, Eugenio Ríos, Ismael Echeverri, Raimundo Castaño, Eusebio Villa, Aureliano Baena, Joaquín D. Valencia, Rafael Muñoz, Pedro María Correa, Cirilo Castañeda, Jesús Antonio Duque, Pedro A. Valencia, Joaquín Mª García, Luis María Castañeda, Patricio Gallo, Juan de Dios Marulanda, Jesús María Tabares C., Alejandro González, Fabricio Restrepo, Francisco A. Uribe E., Hipólito Alvarez, Mateo Hernández, Pompeyo Duque, Juan de Jesús Soluaga, José Domingo Tabares, Antonio Cardona, Pedro María Marín, Eliseo Gutiérrez, Juan María Cardona, Luis Felipe Londoño, Antonio Naranjo, Jesús M. Arango, Pedro A. Cano, Joaquín Mª Marín, Teodomiro Jiménez.

Pácora, á 1º de Noviembre de 1893.

SRES. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.—*Medellín.*

Os felicitamos sinceramente por la benéfica armonía y la concordancia de aspiraciones que os han ligado en vuestras importantes labores.

La resolución que habéis dado al contrato sobre Ferrocarril es la fiel interpretación de la voluntad popular y la prueba más elocuente de que vuestros actos son el fruto de la justicia, bajo cuya poderosa influencia nuestra patria irá con orgullo, á la sombra de la paz, en busca del puesto que debe ocupar como hija de héroes y libertadores.

Antioquia os tributará los homenajes de una gratitud eterna porque la habéis encaminado por el sendero del honor.

Recibid, pues, nuestros parabienes por vuestro acierto y el voto que hacemos por la prosperidad del Departamento.

Servidores,

Juan Cancio Alvarez, Emigdio Calderón, Rafael Jaramillo P., Rafael Ospina C., Enrique Eudoro Hernández D., Manuel Mª Angel, Joaquín Angel V., Abel E. Gutiérrez, Francisco Angel J., Jesús Antonio Angel J., José A. Henao, Faustino Gutiérrez, Juan N. Henao B., Martiniano Gutiérrez, Luis Felipe Angel, Juan N. Henao H., Juan Bautista Angel H., Celestino Restrepo Z., Braulio Palacios, Silverio Pérez, Enrique

Alvarez, Pedro M.ª Maya, Jesús Henao, Ramón M.ª Restrepo, Alfonso Alvarez, Juan Antonio Angel B., Andrés Jaramillo, Jesús M. Villegas L., Manuel A. Angel J., Mariano Navarro, Francisco A. Duque P., Apolinar Angel M., Juan M.ª Ramos, Julián Quintero, Lisandro Jiménez, Ezequiel Valencia, José Jesús Sepúlveda, León Angel L., José Jesús Mejía, José Antonio García, Eleázar Noreña, Pedro Ospina H., José Antonio Arango, A., Barulio Palacios, Vicente Pérez, Manuel S. Vergara, Francisco A. Martínez, José M. Gil N., Vespasiano Montoya, Flavio Montoya, Apolinar Franco, Juan P. Franco, Ruperto Loaiza, Fermín Gaviria A., Heraclio Duque, Joaquín Franco, Victoriano Rincón, Tobías Ospina, Juan J. Ceballos, Pedro A. Marín, Francisco Cardona, Gregorio Cardona, Félix A. Mejía, Miguel M. Jaramillo.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

Nos es altamente honroso felicitar á Usía, y por su muy respetable conducto á la H. Asamblea Departamental, por el acierto con que han sabido desempeñar las funciones que les han sido encomendadas; y con positivo agrado nos apresuramos á dar á Usía este nuevo testimonio de adhesión y de profundo reconocimiento.

Sonsón, Noviembre 3 de 1893.

Joaquín Restrepo Isazá, Braulio Henao, Lorenzo Jaramillo L., Marco Ant. Jaramillo, Felipe Martín Uribe, Alejandro Angel E., Emilano Jaramillo, Francisco de P. Botero H., Jesús M. Botero A., Eduardo Uribe, Marco A. Uribe F., José J. Toro U., Jorge Jaramillo J., Lázaro M. Jaramillo, Rafael Botero M., Belisario Botero B., Jesús Antonio Botero B., Ambrosio Alvarez, Horacio Tobar, Rafael Toro B. Jose M.ª Botero R., Gabriel Tisnés M., Hermenegildo Botero G., Manuel Obando, Joaquín M. Salazar, Braulio Botero H., Camilo A. Jaramillo, Guillermo Valencia, Enrique Ramos, Alfonso Angel, Alejandro Jaramillo, Braulio Rodríguez R., Eusebio Jaramillo, José M.ª Martínez L., Libardo A. Cárdenas, Alvaro Paneso, Domingo Flórez, Rafael Castañeda, Emilio A. Botero T., Guillermo Botero, Jesús Antonio Botero J.

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Concejo Municipal.—Peñol, 1893, *Noviembre* 3.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

Esta Corporación, en su sesión solemne de hoy, aprobó por unanimidad de votos la siguiente resolución:

"Felicitamos á S. Sª el Gobernador del Departamento por la acertada resolución relativa al Ferrocarril. Con hechos muestra Usía que los honrados propósitos consignados en su Alocución eran sinceros. Ha salvado á Antioquia: la unión del partido conservador lo hará inmortal.

"Al Excmo. Sr. Vicepresidente felicitamos por acertada elección.

"Esta resolución, firmada por todos los miembros del Concejo y demás personas del Municipio que la secunden, se transcribirá inmediatamente á S. S.ª"

Somos con respeto del Sr. Gobernador, atentos y humildes servidores.

El Presidente, Leonardo Hoyos D.—El Vicepresidente, Emilio Zuluaga.—El Alcalde Vocal suplente, Jesús M.ª Gómez Z.—El Vocal suplente, Ramón Mª Hoyos G.—El Secretario Municipal, Francisco A. Hernández, Camilo Villegas R., Antonio M.ª Gómez D.

Félix M.ª Giraldo R., Pacífico Zuluaga, Jesús M.ª Giraldo A., Vicente Zuluaga, Marco A. Hoyos G., Alejandro Zuluaga, Heliodoro Giraldo, Antonio Ribera Z., Juan de Dios Cardona, Antonio Gómez D., Pablo J. Giraldo, Eusebio Cardona, Rafael Giraldo Mejía, Heliodoro Sánchez V., Rafael Giraldo, José M.ª Naranjo B., José M.ª Gómez R., Rafael M.ª Hoyos, Mamerto Salazar F., Rafael Ciro, Angel M.ª Zuluaga, Jesús Gómez, Joaquín Ramírez G., Cesáreo Ramírez, Melitón Giraldo, Jesús Marín H., Pedro Soluaga Z., Roque Soluaga H., Tobías Giraldo, Jesús Mª Ciro, Jesús María Hoyos G., José M.ª Cadavid.

Los infrascritos declaramos: que nos adherimos á la resolución del Sr. Gobernador del Departamento, fecha 19 de los corrientes, por la cual "suspende el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo á los Contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre Empréstito", y hace otras declaratorias importantes, fundadas en razones incontestables; resolución aprobada por la honorable Asamblea Departamental en votación nominal, con los votos de todos los Diputados presentes; y nos hacemos el deber de felicitar de la manera más entusiasta y sincera al Gobierno del Departamento por el modo digno, atinado y prudente con que ha conducido este delicado asunto, y á la honorable Asamblea por haber sabido interpretar fielmente la voluntad del pueblo antioqueño, aprobando patrióticamente dicha resolución, que lo ha salvado de uno de los mayores peligros que amenazaban su porvenir y que mantenían en continua y honda preocupación á quienes de veras se interesan por su suerte.

Medellín, Octubre 25 de 1893.

Abraham Moreno, Guillermo Restrepo, Eduardo Vásquez J., Alonso Angel, Rafael Navarro y Euse, Ramón Arango, Alejandro Botero U., Antonio J. Gutiérrez, Celestino Escobar, Germán Villa, Ricardo Escobar R., Juan C. Posada, Pascual Gutiérrez, José María Escobar, Pablo Gutiérrez, Carlos J. Infante, Vicente B. Villa, Leocadio M.ª Arango, Francisco A. Jaramillo C., Emilio Restrepo, Santiago Ospina, Luis M.ª Mejía S., Lázaro Mejía S., Nicanor Restrepo R., Benedicto Correa, Apolinar Villa, David E. Arango, Jorge Luis Arango, Sixto Ospina, Antonio J. Mejía, Antonio Tamayo G., Francisco A. Alvarez P., Mariano Ospina V., Heliodoro Arango P., Juan de D. Vásquez, Carlos E. Restrepo, Gregorio H. Cardona P., Julio Germán Melguizo, Pedro A. Valverde, Camilo Gutiérrez, Manuel M. Escobar O., Luis F. Botero, Alfonso Villa, Francisco Gómez, Gonzalo Gaviria, José M. Jaramillo M., Timoteo Bravo, Joaquín González V., Valerio Hernández P., Manuel F. Montoya G., Federico Vásquez U., Jenaro Gutiérrez, José M.ª Jaramillo A., Tomás Bernal, Salvador Uribe G., Juan P. Arango B., Germán Restrepo A., Jorge Restrepo, Próspero Restrepo, Luis María Botero, Marco A. Restrepo, Enrique Vélez R., Manuel A. Uribe S., R. Uribe, Julio Vásquez B., Gabriel Echeverri Villa, Juan de D. Pérez, Manuel A. Lalinde, Tomás M. Jaramillo, Ricardo Jaramillo, Rafael Isaza G., Manuel F. Restrepo, Julio Isaza O., Juan de D. Mejía, Enrique Háusler R., Nazario Moreno, Rafael Giraldo y Viana, José M. Trujillo J.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

La determinación que habéis tomado acerca del Contrato sobre construcción del Ferrocarril, armoniza en todo con las ideas del pueblo antioqueño que no niega la benéfica importancia de esta obra, ni cesa en sus aspiraciones de realizarla, con prudentes y honradas precauciones, que lo salven de desdorosa bancarrota.

Aplaudimos una vez más vuestra conducta patriótica, y damos los pa-

rabienes á la honorable Asamblea Departamental, por la ilustración y cordura con que ha coadyuvado vuestro gran propósito.

Rionegro, Noviembre 4 de 1893.

Joaquín Arbeláez G., Simón Duque, Salvador Ossa R., Enrique Velásquez, José J. de la Roche, Manuel M. Duque, Juan P. Arango Velilla, Julián Tobón G., Rafael Duque P., Celestino Mejía, Luis M. Gómez D., José M.ª Gutiérrez D., Luis M. Velásquez J., Alejandro Escobar, Ignacio González J., Nacianceno Vieira I., Lucas Arango, Matías Gómez, José J. Jaramillo P., Juan C. Jaramillo L., Juan de la C. Correa, José M.ª Ramírez P., Paulino Tobón M., Juan P. Tobón, Víctor Gómez A., Severo Guarín, Modesto Gómez A., Félix A. Velásquez J., Clemente Antonio Mesa, Sacramento Arbeláez, José Antonio Tobón, Angel M.ª Giraldo S., Teodoro Arbeláez, Eufracio Montoya, Antonio M.ª Ramírez, Francisco Peláez.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

El Concejo Municipal de Vahos, en sesión del día 13 de los corrientes, aprobó por unanimidad de votos la siguiente resolución:

"El Concejo Municipal de Vahos felicita al Sr. Gobernador del Departamento por la patriótica, enérgica y salvadora resolución, relativa al Contrato sobre el Ferrocarril de Antioquia."

Por resolución especial os transcribimos todos los Concejales copia de la expresada resolución.

Vahos, Noviembre 19 de 1893.

El Presidente del Concejo Municipal, Juan Clímaco Hoyos G.—El Vicepresidente, Crispín Gómez.—El Vocal, Antonio Mª Salazar.—El Vocal, Jesús López.—El Vocal, Tomás Giraldo.—El Secretario, Juan J. Hoyos.

SR. GOBERNADOR.

Los que subscribimos tenemos el alto honor de dirigir á Usía y á la honorable Asamblea Departamental nuestras más cumplidas felicitaciones por la manera digna y honrosa como resolvieron la cuestión Ferrocarril.

A Usía y á ella será deudor Antioquia de eterna gratitud.

Santarrosa, Noviembre 20 de 1893.

José M. Jaramillo, Alejandro Garay, Julián A. Henao, Joaquín Alvarez A., Francisco N. Jaramillo, F. E. Tobón, Félix Molina, Marcelino Sánchez, Hermenegildo Jaramillo, Luis E. Jaramillo J., Antonio Vélez S., Vicente Mejía L., Félix Echavarría R., Néstor Navarro, Heliodoro González Z., Francisco A. Jaramillo R., Audifacio Toro L., José Joaquín Botero, Pablo Julio Molina M., Doroteo Gallego, Benjamín Alzate, Jesús M. Gómez, Pedro P. Arango A., José M.ª Serna G., Alejandro Toro, Ricardo Toro H., Sacramento Restrepo, Antonio Restrepo, José M. Restrepo, Félix Antonio González H., Luciano González H., Abdón Pérez, José María Pérez, Ramón Restrepo P., Pedro L. Palacio, Manuel M. Restrepo, Jesús M. Restrepo, Rafael Henao, Severiano Echavarría, Juan Andrés Arroyave, Cruz M. Muñoz, Cayetano Zapata, Juan S. Arango A.

TELEGRAMA

Aguadas, 11 *de Noviembre de* 1893.

SR. GOBERNADOR DE ANTIOQUIA.—*Medellín.*

El Concejo que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, aprobó lo siguiente: "El Concejo Municipal de Aguadas felicita sinceramente al Sr. Gobernador por la manera patriótica y acertado tino con que ha sabido resolver la cuestión Ferrocarril de Antioquia."

El Presidente del Concejo,

CRISANTO GONZÁLEZ.

Auténtico.—*Vicencio Upegui Gaviria.*

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Presidencia del Concejo Municipal.—Pácora, á 16 *de Noviembre de* 1893.

AL SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

El Concejo Municipal, en sesión de hoy, aprobó unánimemente esta proposición:

"El Concejo aplaude la resolución del Sr. Gobernador, fecha 19 de Octubre último, relativa al Ferrocarril de Antioquia, y lo felicita por la patriótica, enérgica y salvadora medida."

Que tengo el honor de transcribirle.

Dios guarde á Usía.

MARTINIANO GUTIÉRREZ.

SR. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.—*Medellín.*

La solución que, de acuerdo con la honorable Asamblea Departamental, habéis dado al grave asunto del Ferrocarril de Antioquia, satisface las aspiraciones de todos los buenos patriotas. Os felicitamos, pues, sincera y cordialmente.

Vuestro nombramiento ha sido, sin duda, la salvación de Antioquia. Por tan acertada elección merece aplausos el Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la República.

Marinilla, Noviembre de 1893.

Lino de Jesús Acebedo Z., Manuel J. Gómez (Cura), Eusebio Mª Gómez, José M. Hoyos Gómez, Ramón Villegas, Valentín Zuluaga, José M. Serna, Ramón Correa, Secundino Giraldo, Aurelio Naranjo, Jesús Pineda, Gaspar Muñoz, Guillermo Arbeláez, José

M.ª Zuluaga G., Marcelino Ocampo, David Gómez A., Esmaragdo Duque S., Juan de Dios Gaviria, Isaías Arteaga, Remigio Arbeláez, Manuel Gómez, Manuel Antonio Giraldo, Francisco Gómez V., Obdulio Duque S., Jesús M. Gómez, Pedro Giraldo, Joaquín Gómez G., Jesús Gómez, Raimundo Ramírez, Ambrosio González, Raimundo Zapata, Emiliano Gómez, Isidoro Ramírez, Ramón Mª Montoya, Canuto M. Arteaga, Leocadio Arteaga, Jesús M.ª Ramírez, Jesús Zuluaga, Calixto Villegas, Carlos Arcila, Jesús Gómez G., Fabián Duque, Antonino Rojas, Eliseo Alzate, Germán Giraldo, Proto Ramírez, Manuel Castaño G., Joaquín Giraldo Z., Gabriel Salazar, Jesús M. Aristizábal, Pedro Ceballos, Antonio M.ª Buitrago, Esteban Giraldo, Bonifacio Vásquez, Juan B. López, Juan María Zuluaga Leonidas Arbeláez, Antonio Ramírez G., Joaquín Castaño, Silvestre González, Antonio López, Silvestre Agudelo, Juan García, José López. A ruego de José M.ª Moreno, Arcadio M.ª Yepes, Ramón Ceballos, Jesús Ceballos, Jesús M.ª Orozco, Gregorio Gómez, Ramón Rodríguez, Juan Mª Gómez, Ambrosio Giraldo, Nicolás Ramírez, José M.ª Zuluaga Serna, Jesús Ramírez, José Mª Alzate, Jesús Mª Arcila, Zoilo María Arbeláez, Raimundo Agudelo, Antonio M.ª Ramírez, Francisco Gómez, Jesús M.ª Arbeláez, Policarpo M. Cardona, Jesús Giraldo, Esmaragdo López, Pedro María Calderón, Paulino Gallego, Aniceto Giraldo, Jesús Montoya, Juan Mª Giraldo, Mariano Quintero, Ramón M.ª Castaño, Celso Hincapié, Ramón Arbeláez, José M.ª Ramírez, Juan B. Arbeláez, Avelino Peláez, Clemente González, Cesáreo Duque, Elías Ramírez, Adolfo Hurtado, Florentino Soluaga, Agustín Hurtado, Ricardo Arias, Rafael Vallejo, José M.ª Ramírez, Gabriel Gálvez Muñoz, Milagros Jiménez, José Mª Naranjo, Vicente Galeano T., Arcadio María Yepes, Juan María Noreña G., Nicolás Ramírez, Roque Quintero, Jesús Castaño, Jesús Mª Ramírez, Abel Gómez, José Liborio Vásquez, Juan de la Cruz Gómez, Rafael Gallego, Juan de la Cruz García, Jesús Arbeláez, Floro Soluaga, Domingo García, Eurípides Giraldo, Roberto Gómez, Evencio Castaño, Juan Ramírez M., Juan Mª Duque, Rafael Tamayo, José M.ª Ramírez, Braulio Giraldo, José M.ª Giraldo, Ramón García, Paulino Agudelo, Laureano Salazar, Dimas Salazar, Teófilo Gómez, Guillermo Jaramillo, Jesús Arbeláez, Ramón Castro, Eliseo Arbeláez, Mamerto Aristizábal, Rafael E. Giraldo, Jesús Ramírez G., Agustín Gómez R., Antonio Gómez, Jesús M.ª Ricaurte, José M.ª Castaño, Bernardino Serna, Ulpiano Serna, Jesús M. Arbeláez, Baldomero Arbeláez, Raimundo Giraldo L., Rafael Arcila. A ruego de José Mª Monsalve, Nicolás Arcila. Raimundo Salazar S., Ramón Ciro Montoya, Manuel A. Gómez, Amaranto Aristizábal, Jesús M.ª Arbeláez, Sabas M.ª Rojas, Antonio Mª Ricaurte, Anacleto Posada, Rafael Suárez, Bartolo Rojas, Antonio M.ª Gómez, Rafael Ocampo, Carlos Ramírez, Antonio García, Miguel Salazar, Francisco Duque, Fermín Arbeláez, Miguel M.ª Martínez, Manuel Gómez, Rafael Duque, José Mª Gómez, Manuel Arcila, Aniceto Gómez, Nepomuceno Gómez, Feliciano Ceballos, Raimundo Salazar S., Mariano Salazar, Francisco Villa, Abraham Zuluaga.

Número 6,377.—*República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Secretaría de Hacienda.—Sección* 3.ª—*Medellín, Octubre* 24 *de* 1893.

Sr. Ingeniero en Jefe del Ferrocarril de Antioquia, C. T. Spencer.—*Presente.*

Tengo el honor de remitir á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes un ejemplar debidamente autenticado de la resolución dictada por el Sr. Gobernador con fecha 19 del presente y aprobada por la honorable Asamblea, resolución por la cual se suspende el cumplimiento de las obligaciones del Departamento en lo relativo á los contratos sobre construcción del Ferrocarril y sobre empréstito y se toman otras disposiciones.

De Ud. atento, S. S.,

Luis M. Mejía Alvarez.

Por el cable se comunicó á los Sres. Punchard y C.ª, Cisneros, Zapata y Bruce, y á éstos y al Ingeniero Oficial, á los Depositarios &c., en oficios concebidos en términos iguales al dirigido al Sr. Spencer.

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Sección 1ª.—*Secretaría de Hacienda.—Número* 6,437.—*Medellín, Noviembre* 6 *de* 1893.

Sr. C. T. Spencer.—*Presente.*

He recibido orden del Sr. Gobernador para decir á Ud. en respuesta á su nota de 3 del presente, lo que sigue:

No debe Ud. poner en duda el hecho claro y manifiesto expresado á Ud. en notas anteriores, de que el Sr. Gobernador procede en los asuntos relativos á los contratos sobre construcción del Ferrocarril y sobre Empréstito, como representante del Departamento en su carácter de parte contratante; y en tal virtud, no debe Ud. extrañar que no se le comuniquen las órdenes que se dicten en guarda de los intereses de esta parte, así como el Sr. Gobernador no podría extrañar que Ud. no le participara los actos que por parte de la Compañía se ordenarán por Ud. á sus agentes.

El Sr. Gobernador queda impuesto de la protesta que Ud. se sirve hacer contra cualquiera violencia que se ejecute por el Gobierno; y á su turno, protesta contra los hechos indebidos ejecutados por los agentes ó dependientes de los Contratistas, y que constan en algunos documentos oficiales que han visto la luz pública y en otros que reposan en el archivo de este Despacho.

De Ud. atento seguro servidor,

Luis M. Mejía Alvarez.

República de Colombia.--Departamento de Antioquia.—Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª—*Número* 6,470.—*Medellín, Noviembre* 9 *de* 1893.

Sr. C. T. Spencer.—*Presente.*

El Sr. Gobernador se impuso del contenido de su nota de esta misma fecha, y me ha ordenado decir á Ud., en respuesta, lo siguiente:

El Gobierno de Antioquia abriga el propósito firme de no ejecutar acto ni expedir orden relacionados con el asunto del Ferrocarril, en su carácter de poder público, y se ceñirá en todo caso á obrar en este negocio como parte contratante. Así se ha manifestado á Ud. repetidas veces y creo, por lo mismo, que no hay razón para que trate de hacerse sobre esto confusiones infundadas.

Sabe Ud. asimismo que el Sr. Gobernador, siempre como parte contratante, expidió la declaración de 19 del pasado, inserta en el número 10 de *El Ferrocarril de Antioquia*. Por esa declaración el Departamento dijo que se abstenía de seguir cumpliendo las obligaciones que le imponían los contratos y que obraría en consecuencia.

En virtud á esto se ordenó al Sr. Administrador del Ferrocarril que se entendiera con los Agentes de la Compañía á fin de que le entregaran

los talleres y maquinaria, y que procediera á hacerse cargo de componer y sostener toda la línea entre Puerto-Berrío y Pavas. Esto se hizo en la persuasión de que aquellos Agentes no podían tener inconveniente en acceder á tal solicitud yá que en compensación ella iba á eximirlos de una obligación gravosa.

No sé si Ud. encontrará en esto inconveniente, pero en todo caso creo que no calificará del mismo modo la solicitud que me permito hacerle *en nombre del Sr. Gobernador*, para que dé á sus Agentes y dependientes las órdenes del caso á fin de que devuelvan á los empleados oficiales de la Empresa todo lo correspondiente á ésta, y de que estén actualmente en posesión, pues no se ve motivo que justifique su retención por parte de la Compañía, desde que á virtud de la declaración citada, el Departamento suspendió el cumplimiento de sus obligaciones relativas á los contratos.

Claro es que esto no obsta para que los Contratistas ó sus representantes ejerciten la acción que estimen conveniente contra el Departamento, y en cambio tiene la ventaja de que estando cada una de las partes contratantes en posesión de lo que moral y legalmente les corresponde quedan en libertad de proceder como lo estimen oportuno para sus intereses.

Los hechos á que se refirió la protesta que hice á Ud. el 6 del presente son los de que se habla en uno de los oficios del señor Administrador del Ferrocarril publicados en el número 12 de *El Ferrocarril de Antioquia* y en otros del mismo empleado que se publicarán próximamente.

Supongo que esta comunicación la tendrá Ud. como franca, perentoria y explícita respuesta á la de Ud. á que me referí al principio, y tengo el honor de repetirme

Su atento servidor,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Ferrocarril de Antioquia.—Oficina de Depósito.—Número 74.—*Medellín, á* 8 *de Noviembre de* 1893.

SR. C. T. SPÉNCER, INGENIERO EN JEFE DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA.—*Presente.*

El Sr. Administrador General del Tesoro del Departamento, en oficio número 5,593, de fecha 6 de los corrientes, nos dice lo siguiente:

"SRES. DEPOSITARIOS DEL FERROCARRIL. —*Presentes.*

"El Sr. Secretario de Hacienda en nota de esta fecha me dice lo que transcribo en seguida:

"*Número* 6,438.—*Sección* 3.ª

"SR. ADMINISTRADOR GENERAL DEL TESORO.—*Presente.*

"A virtud de las declaraciones hechas por el Sr. Gobernador y por la Asamblea, relativas á los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre empréstito, sírvase Ud. comunicar las órdenes del

caso para que los rematadores de la renta de licores no cubran á los Depositarios de esta ciudad las libranzas que se habían girado contra ellos para pagar á los Contratistas las £ 50,000 correspondientes á este año. Al mismo tiempo Ud. se dignará pasar personalmente á la Oficina de dichos Depositarios á fin de recibir el dinero y documentos que existan allí provenientes de las mismas letras.....

"LUIS M. MEJÍA ALVAREZ."

"En tal virtud ruego á Uds. se sirvan fijarme día y hora para presentarme á su oficina á fin de recibir el dinero y documentos de que trata la nota transcrita.

"En espera de una pronta respuesta, me subscribo de los Sres. Depositarios muy atento, seguro servidor,

"JULIO URIBE S."

Ferrocarril de Antioquia.—Oficina de Depósito.—Número 75.—*Medellín, á* 9 *de Noviembre de* 1893.

SR. C. T. SPENCER.—*Presente.*

Para su conocimiento, tengo el honor de transcribirle la siguiente nota que acabo de recibir:

"*Número* 6,465.—*Medellín, Noviembre* 9 *de* 1893.

"SR. D. LISANDRO M. URIBE.—*Presente.*

"Refiriéndome á la atenta nota de Ud. de esta misma fecha, tengo el honor de decirle, de orden del Sr. Gobernador, que se pueden cubrir todos los sueldos de los empleados del Ferrocarril hasta el 31 de Octubre último; y que en tal virtud, lo que debe recibir el Sr. Administrador General del Tesoro es lo que quede en dinero deducidos estos gastos.

"La declaración hecha por parte del Departamento de suspender el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo á los contratos, no puede tener efectos retroactivos, y se ha fijado como fecha en que empieza á ejecutarse el 1.° del presente.

"De Ud. atento, S. S.,

"LUIS. M. MEJÍA ALVAREZ."

De Ud. atento, S. S.,

LISANDRO M. URIBE.

Oficial.—Número 1,093.—*Medellín, Octubre* 24 *de* 1893.

SR. ADMINISTRADOR DEL FERROCARRIL.—*Puerto-Berrío.*

Por resolución del Gobernador, aprobada unánimemente por Asamblea, se dispone:

1.° Suspender cumplimiento de las obligaciones del Departamento en lo relativo á contrato sobre Ferrocarril y sobre empréstito;

2.° Optar por la resolución de tales contratos, y proceder en consecuencia.

De acuerdo con esta resolución Ud. se servirá pedir á los Agentes de los Contratistas en la Empresa todo lo que tengan perteneciente á la vía, de la cual se encargará Ud. haciendo los gastos que demanden su conservación y mejora en buen estado por cuenta del Departamento, procediendo en todo con la prudencia, buen juicio y eficacia que lo caracterizan, sin suscitar diferencias enojosas y consultando con esta Secretaría cualquiera duda que le ocurra.

Fúndase trascendental resolución en falta de cumplimiento por parte de los Contratistas.

Ayer se recibió, además, siguiente cablegrama:

"*London*, 21 *Octubre*–1893.

"GOBERNADOR.—*Medellín.*

"Correo lleva razones aprobación Abt, siendo imposible empréstito, indispensable reforma contrato, aumentando tiempo, disminuyendo precio, retirando poder."

Le irán documentos por el correo.

De Ud. atento, S. S.,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Oficial.—Urgente.—Puerto-Berrío, 28 *de Octubre de* 1893.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA.—*Medellín.*

Comuniqué al representante aquí de los Contratistas la resolución del Sr. Gobernador, y me contesta que está pronto á entregar cuando se lo ordene el Sr. C. T. Spencer, Agente en Jefe de los Contratistas. Inmediatamente después hizo salir del Taller un Oficial que por cuenta mía trabajaba allí, con permiso del mismo Sr. Scobie, haciendo varillas para los breques de los carros, pues la Compañía cerró el Taller desde el primero del presente mes y están malas las varillas. Creo importante, tomada la resolución que me comunicó, si Spencer y Agentes no entregan, tomar sobre todo el Taller y máquinas indispensables para mantener corriente el material rodante. Sería conveniente llamar de Cartagena á Mister Norton, para encargarlo Taller. Escribióme vendría si Gobierno lo necesitaba. Obraré en todo con instrucciones que Ud. me comunica.

El Administrador (fdo.), ALEJANDRO RESTREPO R.

Es auténtico.—*A. Hoyos A.*

Oficial.—Número 1,115.—*Medellín, Noviembre* 7 *de* 1893.

ADMINISTRADOR DEL FERROCARRIL.—*Puerto-Berrío.*

Sírvase Ud. informar qué ha hecho en virtud de las órdenes é instrucciones comunicadas á Ud., de acuerdo con la resolución del Sr. Gobernador sobre cumplimiento de los contratos de Ferrocarril.

El Secretario de Hacienda, LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Oficial.—Puerto-Berrío, 8 *de Noviembre de* 1893.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA.—*Medellín.*

Recibí hoy telegrama número 1,115.

Como díjele otro telegrama, agente Contratista díjome podía hacer ejecutar en Taller trabajos del Gobierno. Tengo allí herrero componiendo aparejos para carros. Diéronme número dos (2) para llevar ayer correo, y mandarlo hoy á sacar derrubio milla 23. Tengo personal listo para ocupar todo el camino, y aguardaba sólo llegada de peón anunciado por Spencer á Scobie con instrucciones. Si éstas son para entregar, bueno: de lo contrario, obraré según indicaciones. Desde recibo resolución han cesado todas concesiones de que gozaban Contratistas y sus empleados en el tren. Conservan aún como veinte trabajadores en línea. Si cree deba obrar inmediatamente, lo haré ocupando línea, Taller &c.

Envié ayer plan para trabajos.

El Administrador, ALEJANDRO RESTREPO R.

Auténtico.—*Vicencio Upegui Gaviria.*

Oficial.—Número 1,134.—*Medellín, Noviembre* 9 *de* 1893.

SR. ADMINISTRADOR DEL FERROCARRIL.—*Puerto-Berrío.*

Es lo más conveniente aguardar las órdenes que el Sr. Spencer comunique á sus Agentes; cuando Ud. las conozca se servirá transmitírmelas para resolver lo que convenga. Entre tanto, está muy bien que le permitan el trabajo en el Taller y no le impidan el uso de las locomotoras; pero en todo caso no debe ejecutarse acto alguno de violencia ó fuerza para recuperar posesión. Los telegramas que se le han transmitido y se le transmitan sobre estos asuntos, deben ser enteramente reservados.

El Secretario de Hacienda,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Oficial.—Número 1,134.—*Medellín, Noviembre* 10 *de* 1893.

ADMINISTRADOR DEL FERROCARRIL.—*Puerto-Berrío.*

Según carta de Ulpiano Sencial, el inglés encargado del Taller, que yá se embarcó, vendió útiles del Taller á vapores. Diga qué hay en esto; vea que todo se averigüe y vigile para evitar pérdidas que pueden ser irreparables. Abra el ojo.

De orden del Sr. Gobernador, el Subsecretario de Hacienda,

F. ANT.° VILLEGAS.

Oficial.—Puerto-Berrío, 11 *de Noviembre de* 1893.

SR. SUBSECRETARIO DE HACIENDA.—*Medellín.*

Recibido telegrama número 1,134: hecho cierto. Súpelo el 27 del pasado que regresé á este Puerto. El 28 lo denuncié ante el Sr. Alcalde y se instruye sumario. Resulta que tanto Busen como Davy dispusieron de objetos Taller. Téngole celador secreto, y oficial herrero trabaja diariamente allí por cuenta Gobierno. Nada sabe de lo que piense Spencer. Scobie dice no ha recibido instrucciones. Objetos vendidos y regalados tuercas y tornillos que yo sepa.

El Administrador, ALEJANDRO RESTREPO R.

Es auténtico.—*Alejandro Hoyos A.*

Oficial.—Número 1,147.—*Medellín, Noviembre* 17 *de* 1893.

ADMINISTRADOR DEL FERROCARRIL.—*Puerto-Berrío.*

Sírvase informar si se ha verificado ó está verificándose entrega de la Empresa, ó en qué estado se halla este asunto. Es necesario que el Ferrocarril preste sus servicios con mucha regularidad.

El Subsecretario de Hacienda,

CAMILO BOTERO GUERRA.

Oficial.—Puerto-Berrío, 26 *de Noviembre de* 1893.

SR. SUBSECRETARIO DE HACIENDA.—*Medellín.*

No se ha terminado entrega; pero se hace sin disgusto. Trabájase todo el día en esto y por la noche despacho asuntos Oficina. Recibióse yá Taller; falta completar útiles y herramientas. Si se piensa arreglar bien línea entre

Puerto-Berrío y Pavas, levantando lo que debe levantarse, balastrando y nivelando rieles, Santiago Pistmo sería bueno para dirigir y ejecutar esos trabajos. Propúsome á dos (2) pesos oro yarda cúbica de tierra y seis (6) piedra de balastro colocadas como de base, suministrándole herramientas, máquinas y carros; ó dirigir trabajos á satisfacción con sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos papel. Si no estoy engañado al pensarse en emprender trabajos, podría pagársele de doscientos (200) á doscientos veinte (220) papel, mensuales.

El Administrador (fdo.), ALEJANDRO RESTREPO R.

Es auténtico.—*Alejandro Hoyos A.*

151.—*Cannon Street.—Londres, E. C.,* 4 *de Octubre de* 1893.

Estimado Sr. Cisneros:

Es innecesario decirle que desde que vimos á Ud. ayer, el asunto del Contrato de Antioquia ha llamado seria y detenidamente nuestra atención, y tenemos la pena de informarle que el London and Westminster Bank considera de lo más grave la falta de pago de los certificados. La juzga como una nueva prueba de la ausencia de buena fe y lealtad que parece caracterizar á los países suramericanos, y rehúsa conceder más de un corto plazo para el reembolso del empréstito; por lo cual nos es imposible consentir en tales circunstancias en modificación alguna del Contrato, puesto que hemos garantizado nuestros certificados al Banco como una seguridad de reembolso, y estamos así incapacitados para acceder á la suspensión del pago de los gastos preliminares, propuesta por Ud.

El incidente es en todos sus aspectos de lo más desgraciado; pues el Contrato, en su espíritu, es no sólo legalmente inviolable, sino que también hizo las seguridades puestas por el Gobierno en manos de los administradores *(Instees)* enteramente transmisibles por ellos y fuera de toda ingerencia gubernativa para interceptarlas ó impedir que los administradores las manejen, á no ser en consonancia con el Contrato y el pago de certificados por trabajos. Esa fue la principal garantía que debía ofrecerse al público inglés, y en la cual confiábamos primordialmente para el levantamiento del empréstito.

Los más grandes esfuerzos se han hecho, en primer término para que las seguridades puestas en manos de los administradores representen dinero listo y disponible, y en segundo, para que ese dinero disponible fuera exclusivamente aplicable á los objetos del Contrato.

La acción ilegal del Gobierno de Antioquia ha hecho perder toda esperanza en la posibilidad de llevar á efecto el Contrato y levantar el empréstito, como consecuencia de la negativa del Gobierno en suministrar para el pago de los certificados por trabajos yá ejecutados.

Nosotros notificamos ahora al Gobierno que por causa de sus faltas de cumplimiento del Contrato, toda subsiguiente responsabilidad de nuestra parte como Contratistas ha terminado, y que lo consideramos obligado á respondernos no sólo por las sumas que nos debe por trabajos hechos sino también por los daños y perjuicios que nos origina su conducta y por

la pérdida de beneficios. Hemos dado instrucciones acordes á nuestro Agente en Medellín, y él hará cesar todo avance de trabajo y tomará las medidas que estime necesarias en protección de nuestros intereses.

Estamos obligados á confesar que desde algún tiempo atrás presentíamos que el Gobierno intentaba romper el Contrato, y la crisis que esperábamos al fin ha llegado. Diremos simplemente que su acción ha sido de lo más funesta para los intereses de Antioquia; pues si los certificados hubieran sido prontamente pagados, el London and Westminster Bank, que habíamos logrado inclinar bien en favor del país, no sólo habría avanzado mucho mayores sumas para permitir la rápida continuación de las obras, sino que es muy posible hubiera á debido tiempo patrocinado el empréstito, lo cual de suyo habría colocado el Gobierno de Antioquia en alta posición de crédito en los mercados de Europa.

Todas estas sólidas ventajas se hallan ahora destruídas, y habiéndose cometido una grave é inexcusable falta al principio del negocio, Antioquia ha descendido al nivel de Honduras y otros desacreditados países.

Es con gran pena y sentimiento que escribimos á Ud. estas líneas; pero desgraciadamente no nos queda alternativa: las obras están paralizadas y nuestro Agente tiene instrucciones para activar nuestros legales y justos reclamos por todos los medios en su poder.

Quedamos, estimado Sr. Cisneros,

De Ud. muy afectísimos.

(Fdos.), PUNCHARD, MC TAGGART, LOWTHER & CO.

Sr. Francisco J. Cisneros.

151.—*Cannon Street.—London E. C., Octubre 5 de* 1893.

Al Sr. George B. Bruce, ex Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles; Ingeniero Consultor del Gobierno de Antioquia, para la construcción del Ferrocarril de Antioquia, y al Sr. F. J. Cisneros, Miembro del Instituto de I. C. &c. y Agente Oficial en Londres del mismo Gobierno para el mismo Contrato.

Señores:

Cumplimos el penoso deber de notificar á Uds. que el Gobierno de Antioquia ha deshonrado las firmas de Uds., puestas en los certificados expedidos en nuestro favor con motivo de nuestro contrato con el Gobierno, que ha intervenido con los Depositarios en Medellín nombrados por el mismo Contrato, y que les ha prohibido pagar dichos certificados, á pesar de estar legal y debidamente certificados por Uds.

Este es un rompimiento tan serio de los términos del Contrato, y una acción que hiere tan directamente no sólo las bases del Contrato sino las leyes de equidad, que nos es imposible continuar los trabajos bajo esas condiciones, y por tanto hemos instruído á nuestro Agente en Medellín que formalmente notifique al Gobierno que á consecuencia de su falta de cumplimiento con el Contrato, toda responsabilidad de nuestra parte, impuesta por el Contrato, ha terminado, y que lo hacemos responsable no

sólo por la suma que se nos debe por trabajos ejecutados, y por gastos preliminares, sino también por las pérdidas y daños que la conducta del Gobierno nos causa, y también por compensación de la pérdida de utilidades, y rogamos á Uds. se sirvan aceptar esta intimación como aviso formal que les damos, así como también tenemos que poner en conocimiento de Uds. que por orden nuéstra todos los trabajos se han suspendido.

Tenemos que dar á Uds. las gracias por la cortesía que nos han demostrado siempre, y por los esfuerzos que han hecho para obtener un arreglo de lo que en justicia se nos adeuda, así como expresarles nuestro gran aprecio por la manera altamente honrosa con que han interpretado y cumplido las cláusulas del Contrato.

De Uds. seguros servidores.

(Fdos.), PUNCHARD, MC TAGGART, LOWTHER & CO.

—

Sr. F. J. Cisneros, Miembro del Instituto de E. C.

Un original duplicado ha sido entregado al Sr. George B. Bruce, ex-Presidente del Instituto E. C., Ingeniero Consultor del Gobierno de Antioquia para la construcción del Ferrocarril de Antioquia.

Secretaría de Hacienda.—Medellín, Octubre 25 *de* 1893.

SR. C. T. SPENCER.—*Presente.*

Impuesto de su oficio de ayer, que he recibido hoy, digo á Ud. en respuesta, y de orden del Sr. Gobernador, lo que sigue.

Con el objeto de fijar claramente el estado á que han llegado los asuntos relativos á los contratos sobre el Ferrocarril, me permito unas pocas observaciones, esperando que eviten de mi correspondencia con Ud. lo que no sea pertinente en atención á ese estado.

El Departamento de Antioquia, representado por su Gobernador, en asunto de su incumbencia, según el artículo 185 de la Constitución de la República, celebró en 24 de Septiembre de 1892 con los Sres. Punchard, Mc. Taggart, Lowther y Cª, representados por el Sr. William Ridley, dos contratos relativos el uno á la construcción del Ferrocarril de Antioquia y el otro á la consecución de un empréstito para ella. En esos contratos representó el Sr. Gobernador al Departamento en virtud de la Ordenanza 16 de 1888, y el Sr. Ridley, á los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y Cª, de acuerdo con poder que éstos le confirieron.

El contrato sobre construcción del Ferrocarril puede calificarse como de arrendamiento para la ejecución de una obra material (artículos 1,973 y 2,053 del Código Civil). Pero en todo caso ambos contratos son bilaterales, porque las partes contratantes se obligaron recíprocamente (artículo 1,496 ibídem), y sin necesidad de calificarlos, son, como Ud. dice muy bien, "una ley para los contratantes" (artículo 1,602 ibídem) "que no puede ser invalidada sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales."

Aunque los contratos se sometieron á la aprobación del Excelentísimo

Sr. Presidente de la República, es bueno tener en cuenta que esto no implicaba modificación, que no podía hacerse, en el Derecho público interno de la Nación, y por eso el Gobierno declaró que al "*revisar* contratos departamentales, autorizados por la respectiva Asamblea, con arreglo al artículo 185 de la Constitución, no le incumbe examinar la parte técnica ni el grado de conveniencia de tales contratos en el punto de vista del interés departamental, debiendo sólo estudiar la parte relacionada con el interés general para corregir lo que pueda afectar la integridad de las leyes nacionales." (Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de Noviembre de 1892, relativa á los contratos sobre el Ferrocarril.)

En éstos, lo repito para fijar mejor las ideas, las dos partes contratantes son: de un lado el Departamento de Antioquia, persona jurídica (artículo 80 de la Ley 153 de 1887) que contrató la obra, y del otro los Sres. Punchard, Mc. Taggart, Lowther y C.ª, que se obligaron á ejecutarla y á suministrar los fondos para esto.

Ambas partes, respecto de los derechos y obligaciones que se originan de los contratos, bien sea para determinarlos, bien para hacerlos efectivos, ó bien para establecer su caducidad, están sometidas al Derecho común de la República, aunque una de las partes sea extranjera, porque lo dispone el artículo 18 del Código Civil nacional; porque los contratos se celebraron en Medellín, y especialmente porque lo establece la cláusula XLVIII de ellos. Aquí es bueno observar que en la resolución de 10 de Noviembre citada, se dijo, lo que fue aceptado por los Contratistas, que éstos "renuncian á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos provenientes del Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia", renuncia que reconoce un principio de Derecho Internacional aceptado por todas las naciones y sobre todo por Inglaterra, que en el particular ha sido terminante.

Determinada de esta manera la naturaleza de los contratos, entraré á examinar lo que hoy ocurre, para conocer bien el caso en que se encuentra colocada cada una de las partes contratantes.

Ocurre, refiriéndome á la parte á quien representa el Sr. Gobernador, que examinados atentamente los contratos y los hechos ejecutados en virtud de los contratos, y examinados por personas competentes é imparciales, esa parte se ha convencido de que no obstante que ella ha cumplido hasta ahora todas sus obligaciones respectivas, la otra parte no ha cumplido las suyas y está constituída en mora definitiva.

En vista de esto ¿qué puede hacer el legítimo representante del Departamento?

Sin duda usar de los derechos que le concede el Derecho común de la República á que ambas partes están sometidas.

Pues bien: de acuerdo con ese Derecho "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos" (artículo 1,609 del C. C.)

Si están en mora los Contratistas, esa disposición autoriza al Departamento para suspender el cumplimiento de sus obligaciones sin que pueda hacérsele cargo de que él está en mora. Y si la mora de los Contratistas es definitiva, es decir, si yá no puede cesar porque pasó el tiempo debido para que puedan cumplir lo pactado, nada tiene de extraño que el Departamento suspenda el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero como la suspensión de éstas no definía el asunto, el Departamento, sin salirse del Derecho común, podía optar entre la resolución ó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, según el artículo 1,546 del Código yá citado, que está de acuerdo con disposiciones de los Códigos de otros países.

En pocas palabras éste es el fundamento de la declaración del Sr. Gobernador consignada en la resolución de 19 de este mes, que se encuentra publicada en el número 10 de *El Ferrocarril de Antioquia*. Si el Sr. Gobernador solicitó el dictamen de la Asamblea acerca de esa resolución fue porque juzgó que el asunto lo requería. La Asamblea al aprobar la resolución declaró á su vez que no había autorizado al Gobernador por la Ordenanza 16 de 1888 para contratar empréstitos y que no ratificaba el contratado en 1892 con los Sres. Punchard, Mc. Taggart, Lowther y C.ª Esta declaración del verdadero mandante por cuenta del Departamento en los contratos, tiene el valor legal que se verá después, así como también se verá si los contratos son válidos, pues hay razones para sostener lo contrario.

Inútil sería en el estado actual de las cosas que yo entrase á dar nuevamente á Ud. las razones que han convencido á los representantes del Departamento de que los Contratistas del Ferrocarril no han cumplido sus obligaciones, así como es inútil que Ud. se empeñase en demostrarme que es el Departamento quien no ha cumplido las suyas, y que los Sres. Contratistas, no obstante el último cablegrama del Sr. Cisneros, han ido más allá de su deber.

Son inútiles ambas cosas, porque no se puede retroceder. Las razones de los representantes del Departamento están consignadas en las declaraciones del Sr. Gobernador y de la Asamblea de que Ud. tiene conocimiento. Las demás que deban agregar esos representantes, lo mismo que las de Ud. para defender á los Contratistas, yá no pueden ser oportunas en oficios. Deben llevarse á otra parte.

Pero lo que no es inútil es observarle á Ud. que aquellas declaraciones no son una sentencia. Ni la Asamblea ni el Departamento son los llamados á administrar justicia. Esto corresponde á otro Poder. Y mucho menos podían administrarla respecto de un asunto en que son partes.

Las declaraciones son—puede Ud. no ponerlo en duda—un acto de la parte contratante á quien representa el Sr. Gobernador. Son lo mismo que la resolución que hubieran tomado los Contratistas al creer que ellos estaban cumpliendo lo pactado y que el Departamento no lo cumplía, de suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

En atención á esto no me explico que Ud. interponga apelación contra la resolución ó determinación tomada respecto de los contratos por parte del Departamento; así como Ud. no se explicaría que el Sr. Gobernador apelase de lo determinado por los Contratistas, en caso de que éstos, creyendo que el Departamento había faltado á sus obligaciones, hubiesen optado por la resolución de los contratos con indemnización de perjuicios. No se olvide lo que Ud. mismo ha insinuado: que las partes han tratado sobre un pie de perfecta igualdad; que los contratantes no son una Casa considerada como inferior y un Gobierno considerado como superior, sino dos personas jurídicas iguales, cuyos actos, meramente civiles, no pueden tenerse como sentencias ni providencias apelables.

En casos como el de que se trata, el camino que tiene la parte que juzgue que la contraria no cumple con sus obligaciones, es el que conduce á hallar una sentencia proferida por autoridad competente. Esa sentencia la obtendrán los Contratistas ó el Departamento de acuerdo con el Derecho común de la República á que están sometidos, porque felizmente el Poder Ju-

dicial de la República está desempeñado por personas que tienen como norma de su conducta el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Tratando la comunicación de Ud. del 9 de este mes, de puntos secundarios comparados con los que hoy se originan de los contratos, el arbitramento que Ud. propone á nada conduce. Mientras no se resuelva la existencia de los contratos por quien corresponda, carece de objeto hablar de dichos puntos.

Espero que las observaciones anteriores hayan situado el asunto en su verdadero terreno, y que éste nos evitará correspondencia y escritos inútiles.

Soy de Ud. atento, S. S.,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Secretaría de Hacienda.—Medellín, Octubre 31 *de* 1893.

SR. C. T. SPENCER.—*Presente.*

Tengo la honra de contestar su atenta comunicación de 28 del presente, de acuerdo con las instrucciones que he recibido del Sr. Gobernador.

Sea lo primero decir á Ud. que no quiero cortar en absoluto mi correspondencia con Ud.: sólo pretendo que se limite á lo pertinente en vista del estado actual de los asuntos relativos á los contratos sobre el Ferrocarril de Antioquia, para ahorrar tiempo y poder fijar mejor las ideas. Si mis ocupaciones oficiales me lo permitieran, tendría el mayor gusto en ampliar esa correspondencia para tratar de lo que fuera del agrado de Ud.; pero desgraciadamente son tántas que apenas tengo tiempo para atender á lo necesario. Más cualquiera que sea la extensión de la correspondencia y aunque no uso de pulimentos y adornos en mi redacción, puede Ud. contar con la cortesía y atenciones que se deben á todo caballero.

Antes de entrar en el fondo de su comunicación, permítame Ud. algunas explicaciones.

Dice Ud.: "El Gobierno dice que los contratos pueden adolecer de nulidades y que se reserva el derecho de alegarlas; yo sostengo que no tienen nulidades ningunas, y estoy dispuesto á probar eso, y además que el Gobierno carece de derecho legal y moral para alegar esas nulidades caso de que sí existieran."

En vez de *Gobierno* digamos *Departamento,* para mejor inteligencia del punto. No sé por qué no podría, ni legal ni moralmente, el Departamento sostener que los contratos eran nulos. Si él no lo pudiese, tampoco lo podría ningún contratante, y la conclusión no puede ser más absurda.

Si realmente en la Ordenanza 16 de 1888 no autorizó la Asamblea, que era el mandante, al Sr. Gobernador para contratar un empréstito, el contratado en virtud de esa Ordenanza no puede ser válido. Yo no resuelvo el punto, pero la autoridad competente, en vista de la Ordenanza y de la declaración hecha por la Asamblea el 23 de este mes, dirá si el mandatario traspasó los límites del mandato. Aquí es oportuno observar que conociendo los comitentes de Ud. los términos del mandato, puesto que tuvieron conocimiento de la Ordenanza, el *gravísimo conflicto* de los comitentes, de que Ud. habla,

es infundado, porque si creyeron que aquellos términos facultaban al Sr. Gobernador para contratar un empréstito y lo contrataron con él, han debido suministrarlo ó conseguirlo oportunamente. El cumplimiento de esta obligación que contrataron á sabiendas, no podía quedar subordinado á la averiguación de si era válido ó nó el contrato, que para ellos tenía que ser válido. Nulidad declarada posteriormente no puede ser excusa para no haber cumplido oportunamente una obligación.

El Sr. Ridley, apoderado de los Contratistas, tuvo conocimiento de los hechos que rodearon, si se me permite la palabra, el legítimo procedimiento de la Asamblea de 1892 para derogar la Ordenanza 16. Si no se derogó no fue por culpa de esa honorable Corporación que claramente manifestó su voluntad de retirar el mandato que confería dicha Ordenanza. El Excmo. Sr. Vicepresidente en la carta que Ud. cita, dice: "Aunque la Asamblea no alcanzó á dictar Ordenanza (la en que se derogaba la 16), no obstante era notoria su opinión adversa al Contrato firmado en Londres, y el Gobernador, aunque tenía estricta facultad legal para aprobarlo, no tenía poder moral bastante para hacerlo así, como lo manifestó también al mismo Gobernador y á la Diputación de Antioquia." El valor de estas palabras no puede ocultarse á la penetración de Ud.

Usted no ignora que actualmente se hace una investigación judicial para averiguar si en la celebración de los contratos sobre los Ferrocarriles de Antioquia y Santander se cometieron algunos delitos y por quién. Si se cometieron, y yá hay algún sindicado, los contratos pueden estar viciados de dolo ó falsedad, y cualquiera de estas cosas podría anularlos.

Resumiendo: si no hubo autorización para contratar el empréstito; si fue manifiesto que la Asamblea quería retirar la que confirió al Sr. Gobernador y si hubo dolo ó falsedad en los contratos, ¿por qué el Departamento que no es el Gobernador, no ha de poder hacer uso de los legítimos derechos que le confiere la ley común á que están sometidos los contratantes?

Le diré de paso que si los contratos son nulos, no tienen existencia legal, y con esto le queda explicado por qué dudo de la existencia de los contratos. Claro es que no me he referido á su existencia material, puesto que se escribieron y se firmaron.

Me parece que Ud. extraña que el Sr. Gobernador y los que han estudiado los contratos, le hayan dado tánta importancia á la falta de consecución del empréstito. Deseando, como Ud., que haya *alteza de miras* en el asunto, se ha buscado lo esencial de esos contratos, para ver si se ha cumplido, prescindiendo de puntos secundarios en que los Contratistas han faltado á sus obligaciones. Y se ha hallado por todos que lo esencial era la consecución del empréstito, puesto que para construir el Ferrocarril con los fondos nacionales y departamentales, no se necesitaba de celebrar contratos tan onerosos, sobre todo por la multitud de empleados, como los Depositarios, que sin empréstito son completamente inútiles.

Y eso que se ha hallado aquí, es justamente la opinión del Excelentísimo Sr. Caro en la carta á que con razón da Ud. tánta importancia. Leamos sus palabras:

"Entiendo yo, salvo mejor parecer, que la consecución del empréstito es parte integrante de la negociación, y de aquí que aparezca como base sin la cual no se justificarían la creación y dotación de varios empleos de la Empresa, yá provistos. Nosotros tenemos riquezas naturales incalculables; hasta donde la humana previsión alcanza á profetizar, tenemos asegurada la paz por largos años; y refiriéndome á lo que la obra indicada requiere para su

realización, añadiré que tenemos Ingenieros nacionales que saben construir ferrocarriles, y que demuestran su competencia en obras construídas bajo su dirección, las mejores de su clase en Colombia, fuera de que la contratación en el Extranjero de auxiliares técnicos, si se creyesen necesarios, sería fácil accesorio y no materia de negociación ruidosa. Lo que nos falta es el concurso de capitales extranjeros, para esta clase de obras y para otras empresas, porque en países nuevos el capital sobrante, que las promueve y realiza, es nulo ó en extremo deficiente; y no se ha de pretender razonablemente que el Gobierno colombiano sea Gobierno taumaturgo convirtiendo por medio de una Oficina (Banco Nacional) una parte de su escaso Presupuesto de rentas en capital sobrante inagotable. Si la Casa Contratista de Londres no ha de facilitar el concurso de capital extranjero, ¿qué es lo que da que nosotros aquí no tengamos? Si el pensamiento hubiera sido el de construir el Ferrocarril con el producto exclusivo de las rentas públicas, paréceme evidente que no se hubieran empleado costosos esfuerzos en celebrar el contrato á que me refiero; las cosas se habrían arreglado de manera más sencilla y económica, y de aquí deduzco que la obligación de conseguir ó proporcionar el empréstito es parte esencial del contrato mismo."

Dice Ud.: "En nombre de la Casa constructora he probado que es el Gobierno quien está en mora y que la Casa ha cumplido hasta hoy todos sus compromisos." No sé dónde ni cómo ha podido Ud. comprobar semejantes cosas; pero prescindiendo de esto y de que las cosas han llegado á un punto que hacen innecesarios los razonamientos que tienen por objeto justificar la falta de cumplimiento de las obligaciones de la Casa Contratista, permítame Ud. una pregunta.

Si el empréstito es cosa esencial de los contratos; si faltando él no cumplen los Contratistas la principal de sus obligaciones, ¿dónde está la prueba perentoria de que no la han cumplido?

Respondo por Ud. en estas palabras del último cablegrama del Sr. Cisneros datado en Londres el 21 del presente: "Imposible empréstito, indispensable reforma contrato."

Dice Ud.: "Pero no he ocurrido al medio de declarar—fundado apenas en mi juicio que puede ser erróneo—que suspendo el cumplimiento de todas las obligaciones de mi mandante." ¿Sabe Ud. por qué no tiene qué ocurrir á ese medio? Porque no había qué suspender el cumplimiento de obligaciones que no se estaban cumpliendo. Pero como el Departamento sí estaba cumpliendo las suyas, tuvo necesidad de suspenderlas por medio de sus representantes legítimos.

Entro en el fondo de su comunicación, que es lo pertinente, pues como tál tengo la petición que Ud. hace de que se nombren arbitradores para que diriman las diferencias que hay entre los contratantes.

El arbitramento, justa aspiración del Derecho Internacional, porque no existen Tribunales que resuelvan las diferencias que ocurran entre las naciones, en el Derecho privado implica la creación de un Tribunal extraordinario ó excepcional. Si los Jueces de éste son *arbitradores ó amigables componedores*, deciden según su leal saber y entender y sin sujetarse á formas legales; si son *árbitros de derecho*, deciden con arreglo las leyes y en la misma forma que los Jueces ordinarios. De modo que en ambos casos se prescinde de los Jueces naturales de las partes que son los establecidos por el Derecho público interno; en el primer caso se da preferencia á la equidad natural sobre la ley escrita ó Derecho positivo; y en el segundo, puede variarse la ley

procesal en lo relativo á términos y otros puntos secundarios, pero dando aplicación estricta al Derecho positivo.

De aquí que en el mandato voluntario no puede el mandatario sin facultad expresa comprometer, esto es "poner de común acuerdo en manos de un tercero la determinación de la diferencia, pleito &c. sobre que se contiende, haciéndole árbitro." Esta restricción consignada en el artículo 2,167 del Código Civil de la República, es de Derecho universal, pues se halla en todos los Códigos cristianos.

Respecto de puntos relacionados en parte con los mandatos legal y judicial, como el del marido, del padre, de los guardadores, de los empleados públicos &c., copiaré lo que dice el Sr. Dr. Porras en su PRÁCTICA FORENSE T. I, CAP. VIII, número 2º: "Pero ¿qué asuntos no podrán ser materia de transacción arbitral ó qué cosas no podrán ser objeto del arbitraje? Estableceremos las excepciones, pues yá queda establecida la regla general, de que pueden someterse á la decisión de Jueces árbitros ó arbitradores todas las contestaciones ó diferencias entre partes, antes ó después de deducidas en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, bien se hallen en primera, bien en segunda instancia.

"Dos son las excepciones que vamos á mencionar, aunque ellas no aparezcan determinadas expresamente por el Código Civil ni por el Judicial, las cuales, sin embargo, se desprenden, en nuestro concepto, del espíritu de sus disposiciones y están en consonancia con sus preceptos y como engranadas en la misma institución arbitral. No pueden ser, pues, comprometidas: 1º Las cuestiones relativas al estado civil de las personas cuales son las que versan sobre la paternidad, legitimidad de los hijos, la nulidad del matrimonio, el divorcio, la naturaleza, vecindad y demás cuestiones que se refieren á la calidad, condición ó manera en que los hombres viven ó están en la sociedad civil ó en la familia. La razón es, como dicen los comentadores, porque estas cuestiones ó contiendas afectan al orden público, y pueden lastimar derechos de personas que ninguna intervención han tenido en el litigio, debiendo, por tanto, estar sujetas á las mayores garantías de legalidad, que ofrecen los Tribunales de Justicia; y 2.º Las cuestiones en que deba intervenir el Ministerio Público con arreglo á las leyes, cuales son, las que versan sobre derechos é intereses del Estado, ó de los ausentes, ó de los menores é incapacitados que necesitan de su amparo y protección, y aquellas en que pueda resultar alguna infracción de la ley digna de castigo; bien que puede haber autorización especial respecto de los primeros negocios que acabamos de mencionar; pero en un juicio de testamentaría, por ejemplo, mientras esté yacente la herencia ó haya herederos ausentes, no podrán, en ningún caso, ser comprometidas las diferencias que ocurran ó las cuestiones que se promuevan, hasta que, apersonados estos interesados, haya cesado la intervención del Ministerio Público ó del curador ó representante legal de los ausentes".

Me he permitido esta cita de un autor colombiano que se refiere á nuestras leyes, para que Ud. comprenda que aunque el arbitramento tenga todas las ventajas de que Ud. habla, hay casos en que es inadmisible sin que la no admisión de él sea "indicio casi seguro de falta de confianza en su causa por parte del rehusante", como Ud. dice. Si se tratara de asuntos particulares del Sr. Gobernador, esté Ud. seguro de que se anticiparía á solicitar la constitución del arbitramento; pero tratándose de una entidad política, en cumplimiento de sus deberes tiene que averiguar si es el caso de establecer un Tribunal extraordinario, ó si debe remitirse á los que tiene fundados

la República para administrar justicia. Esto es lo que paso á examinar con la mayor imparcialidad, y prescindiendo de toda consideración que pudiera inclinar mi juicio en determinado sentido. Puedo equivocarme; pero no dude Ud., cualesquiera que sean mis conclusiones en materia tan delicada, de mi buena fe.

Habiéndose suspendido el cumplimiento de las obligaciones del Departamento, y siendo una de éstas la de nombrar arbitradores, podría decirse que también quedaba suspendida. Sin embargo, quiero considerar el asunto desde otro punto de vista diferente.

Los contratos celebrados el 24 de Septiembre de 1892 son dos: uno sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y otro sobre empréstito para la construcción de ese Ferrocarril.

Como de esos dos contratos el segundo era el que debía proporcionar al Departamento el concurso del capital extranjero, que es lo que principal ó exclusivamente le falta para llevar á buen término la obra á que se refiere el primer contrato, el segundo es el más importante de los dos: es la base, el fundamento de toda la negociación, según el ilustrado concepto del Excelentísimo Sr. Caro, y de todas las personas que la han examinado con la *alteza de miras* que Ud. desea.

Por consiguiente, para saber cuál debe ser el Tribunal que conozca de controversias relativas á la negociación, que comprende los dos contratos, basta averiguar á quién corresponde la competencia en las controversias que se originasen únicamente del contrato sobre empréstito. A quien ella corresponda, debe corresponder la relativa á las que provengan del contrato sobre construcción del Ferrocarril, pues éstas están subordinadas á aquéllas.

Pretender que la negociación se divida en dos partes para llevar la una ante un Tribunal, y la otra ante otro distinto en su naturaleza, no es razonable. Por partes no se puede juzgar acertada y justamente la negociación: hay que verla en conjunto, en su totalidad, para conocer su objeto, el cual, mejor que ninguna otra cosa, determina la intención de los contratantes. Aislar las partes llevando la una á unas manos y la otra á distintas, podría traer como consecuencia que no se comprendiese aquel objeto, y esto no debe consentirlo el Departamento, porque puede hacer nugatorios sus derechos. Si es cierto que debe buscar la justicia, también lo es que debe buscarla por la vía segura que á ella conduzca.

Siendo el contrato sobre empréstito la base de la negociación; siendo por tanto el que debe determinar la competencia jurídica, veamos quién tiene ésta en las controversias relativas á él.

En ninguna de las diez cláusulas de aquel contrato se convino en modo especial para dirimir las diferencias que pudiesen ocurrir entre las partes contratantes. Luego deben dirimirse en la forma ordinaria, esto es, por los Tribunales de la República y observando la tramitación común á los juicios.

El Sr. Gobernador no puede variar esto aunque quisiese, como lo demostraré á Ud. en pocas palabras.

Según el artículo 307 de la Ley 105 de 1890 "pueden someterse á la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción." De acuerdo con el artículo 187 de las Ley 147 de 1888 "los agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas, sino con autorización especial y

expresa del Gobierno ó de la entidad representada." Se deduce de estas dos disposiciones, aplicadas á asuntos públicos:

1.° Que quien no tiene capacidad para transigir no la tiene para aceptar arbitramento;

2.° Que la capacidad de transigir la tienen ó el Gobierno (artículo 59 de la Constitución), ó la entidad representada, esto es, la entidad política á quien incumbe el asunto de que se trate.

"La *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente ó precaven un litigio eventual.

"No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa." (Artículo 2,469 del Código Civil).

Es cosa esencial de la transacción que cada una de las partes ceda algo del derecho que defiende para que entre ellas haya concesiones recíprocas. Por esto "no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción" (artículo 2,470 ib. ib.), y el mandatario necesita de facultad especial para transigir (artículo 2,167 ib. ib.), y los guardadores, de decreto judicial para proceder á transacciones, como á compromisos relativos á derechos que valgan más de mil pesos ó á bienes raíces (artículo 489, ib. ib.)

Puede decirse que en el compromiso las partes se limitan á establecer un Tribunal extraordinario que les falle sus diferencias, y que en la transacción las mismas partes hacen de jueces arbitradores que fallan cediendo algo del derecho de cada una. De modo que la transacción implica enajenación, y de aquí su gravedad. "Para transigir válidamente es necesario tener la *libre disposición* del derecho sobre el cual se transige, es decir, la capacidad de enajenar de cualquier manera, tanto á título *gratuito* como á título *oneroso*." (Mourlon).

No olvidando que de acuerdo con el Derecho común de la República, según se ha visto, no puede aceptar arbitradores sino el que es capaz de transigir, y que en asuntos públicos la capacidad para transigir no la tiene sino el Gobierno ó la entidad política respectiva, pregunto: ¿á aquél ó á alguna de éstas corresponde la incumbencia en los asuntos relativos á ferrocarriles del Departamento?

El artículo 185 de la Constitución dice: "Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de Ordenanzas.....la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas &c."

Esta disposición contesta la pregunta. Luego, si respecto de esos asuntos sólo puede transigir la Asamblea porque son de la incumbencia de ella, sólo esa honorable Corporación puede someter á la decisión de arbitradores las controversias que se originen de contratos relativos á tales asuntos. En conformidad con esto se ha procedido en casos análogos como puede verlo Ud. en la Ordenanza número 10 de 30 de Julio de 1892, en la cual se autorizó al Sr. Gobernador para que procediese á la liquidación de la Sociedad Sericola de la Roche y C.ª por medio de árbitros nombrados en la forma que indica la Ordenanza (artículo 2.°)

Si queda demostrado que los mismos Jueces que diriman las controversias relativas al contrato sobre empréstito, son los que deben dirimir las relativas al contrato sobre construccion del Ferrocarril, y que son los Jueces ordinarios de la República los únicos competentes para fallar aquéllas, es claro que éstas deben someterse á los mismos Jueces.

A pesar de esto examinaré la cláusula XLV del contrato sobre Construcción del Ferrocarril para ver cuál sea su alcance ó comprensión. Dice: "To-

da diferencia que ocurra entre el Gobierno y los Contratistas, con respecto á los derechos y obligaciones que nacen del presente contrato, será dirimida por arbitradores, constituídos con arreglo á la Legislación vigente en Colombia. El laudo de esos arbitradores será inapelable."

Son, pues, las diferencias que ocurran con respecto á los derechos y obligaciones que nazcan del contrato, las que pueden dirimir los arbitradores. Luego esas diferencias requieren la existencia previa del contrato para que sean de la competencia de arbitradores. Luego si la diferencia se refiere á la existencia legal del contrato, por que se discuta la validez de éste, no es de la competencia de los arbitradores. Más claro : esa existencia, que no es la material, no puede declararla un Tribunal extraordinario que tiene que partir del supuesto de que ella está aceptada por las partes.

No dejaría de ser extraño que cuando se discute la validez de un contrato en casos como el presente, se ocurriese á arbitradores ó amigables componedores, que resuelven verdad sabida y buena fe guardada, para que fallasen un punto que exige la estricta aplicación del Derecho positivo ó sea del Derecho común á que están sometidas las partes. Nó : á los arbitradores para que puedan funcionar hay que darles una base segura, que en este caso tiene que ser el contrato, para que en vista de ella puedan aclarar derechos ú obligaciones según su leal saber y entender ó sea consultando las leyes de la equidad natural. Pero si no puede dárseles esa base porque ella misma está puesta en tela de juicio, nada pueden hacer.

Aun aceptando la validez del contrato, no puede estar en el espíritu de la clásula XLV el carácter de absoluta que se le atribuye, porque éste no estuvo en la intención de los contratantes. Quisieron éstos con esa cláusula que si al ir á cumplirse una de las demás ocurría alguna diferencia en cuanto á su ejecución, se llamasen arbitradores para que dirimieran la diferencia, esto es, para que resolviesen cómo debía cumplirse la cláusula dudosa. Pero no debieron querer, porque esto ni era natural que se tuviese en cuenta, que si una de las partes dejaba de cumplir sus obligaciones, no porque se dudara cuáles eran sino por otra causa, lo que de esto se originase debería ser materia de arbitramento.

Deduzco de estas observaciones que la aplicación de la cláusula XLV requiere la ejecución del contrato. Si no sólo está puesta en duda la validez de éste, sino que esa ejecución está suspendida totalmente, no hallo razón para el nombramiento de arbitradores.

Los puntos de que trata su comunicación de 9 del presente, sí serían de la competencia de arbitradores, porque suponen la validez y ejecución del contrato. Por eso los he llamado secundarios para distinguirlos de los otros que hoy discutimos, que son más importantes porque comprenden ambos contratos en todas sus partes, y caen por lo mismo bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

En suma: el Sr. Gobernador no se cree con facultad para someter al conocimiento de Jueces extraordinarios, esto es, de arbitradores, ni la validez de los contratos ni el cumplimiento que se haya dado á las obligaciones principales que éstos establecen.

Aquí son oportunas dos palabras acerca de un paso de la comunicación que tengo la honra de contestarle. Según Ud. "un contratante que al mismo tiempo es un poder público que dispone de la fuerza, puede verse, arrastrado por un error de apreciación, llevado á ejecutar hechos para los cuales él mismo no puede fijar la calidad de inocencia y licitud que encierren."

Protesto á Ud. que el Sr. Gobernador no se apartará un ápice de las disposiciones del Derecho común en los asuntos relativos á los contratos, y si ha estado en la intención de Ud. suponer que porque desempeña un empleo de elevada categoría, se le ofrecen medios especiales para mejorar la condición de la parte á quien representa, permítame una suposición para que se vea que las ventajas en el particular podrían tenerlas los comitentes de Ud.

Supongo que éstos después de haber recibido alguna fuerte suma del Departamento, creyesen que los contratos les eran gravosos. ¿ Para ponerse en vía de librarse de sus obligaciones, no les bastaba retirar del Departamento todos sus empleados inclusive su apoderado ? Me dirá Ud. que el Departamento podía demandarlos. Ciertamente, pero demandar á quien está en Londres ó en otro punto que no se conozca, no es cosa fácil ni que prometa buenos resultados.

Sírvase notar que esto es una mera suposición, pues el único cargo que por ahora hago á la Casa Contratista es el de que no ha cumplido las obligaciones principales que se impuso en los contratos.

Le agregaré, yá que trato de suposiciones, que también hay cosas irremediables de que nadie es responsable. Si por creerse en el Departamento que la Casa Contratista no ha cumplido los contratos y que éstos serían la ruina de aquél, no hallase la Casa abogado antioqueño que le prestara sus servicios, por temor á la reprobación de sus paisanos, ¿ podría hacerse por esto algún cargo al Gobierno de Antioquia ?

Pregunta Ud. : "¿ La denegación de comparecer ante los Jueces que habíamos preestablecido, es denegación de justicia ?"

Antes de contestarle son convenientes algunas observaciones sobre el particular.

D. Andrés Bello, notabilidad americana, en sus PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL, tan justamente elogiados, dice : "El extranjero, á su entrada contrae tácitamente la obligación de sujetarse á las leyes y á la jurisdicción local, y el Estado le ofrece de la misma manera la protección de la autoridad pública, depositada en los Tribunales. Si éstos, contra derecho, rehusasen oír sus quejas, ó le hiciesen una injusticia manifiesta, puede entonces interponer la autoridad de su propio soberano para que solicite se le oiga en juicio, ó se le indemnicen los perjuicios causados.

"No hay denegación de justicia si no se ha solicitado la reparación por todos los medios regulares que ofrece el régimen judicial de la Nación en que se ha perpetrado la ofensa." (Capítulo V, número 7º, P. 1.ª)

Son, pues, los Tribunales encargados de administrar justicia los que puedan denegarla. El Sr. Gobernador, que representa á una de las partes, no puede denegar justicia. Esto es un axioma. Se dirá que haciendo uso de los medios de que dispone podría impedir que los Tribunales administrasen rectamente la justicia. No lo tema Ud. En el juicio entre el Departamento y la Compañía belga dueña del Tranvía, juicio de que Ud. tiene conocimiento, habrá visto Ud. cómo se les administra justicia en Antioquia á los extranjeros.

Ahora le contesto la pregunta. Si el Sr. Gobernador cree que no es el caso de arbitradores, y Ud. no hallare esto legal, como no es el Sr. Gobernador el encargado de administrar justicia, en busca de ésta, es decir de la reparación debida, puede ocurrir Ud., por los medios regulares, á los Tribunales que tiene establecidos la República. Si allí rehúsan oír sus quejas, ó le

hacen una injusticia manifiesta, entonces puede Ud. decir que se le ha denegado la justicia.

Soy de Ud. atento servidor,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

Secretaría de Hacienda.—Medellín, Noviembre 18 de 1893.

SR. C. T. SPENCER.—*Presente.*

En su atenta comunicación de 10 del presente, después de largos razonamientos y de afirmaciones que no son exactos ni oportunos, por lo cual carecería de objeto combatir los unos y las otras, concluye Ud. pidiendo se les dé una respuesta categórica á estas dos interrogaciones:

"Primera; ¿Consiente el Sr. Gobernador en nombrar el Arbitrador por parte del Gobierno, de que trata el contrato sobre Ferrocarril?

"Segunda: En caso de ser negativa la respuesta á la anterior pregunta, ¿quiere convenir conmigo el Gobierno en que la cuestión de si debe ó nó constituirse el arbitramento, y la consiguiente de si debe ó nó el Gobierno nombrar su Arbitrador las decidan los Excelentísimos Sres. Vicepresidente de la República y Ministro de su Majestad Británica, ó un tercero que en caso de desacuerdo nombren estos dos altos personajes?"

Daré á Ud. la respuesta categórica que desea, tanto porque tiene derecho á ella, como para que el asunto quede terminado en la vía que ha traído, la cual es inútil alargar.

Respecto de la primera interrogación, me basta observar que creyendo todavía el Sr. Gobernador, fundado en las consideraciones del oficio número 6,424, que no han sido desvanecidas, y en muchas más que sería largo enumerar, que no puede aceptar el arbitramento propuesto por Ud., no puede consentir en nombrar el arbitrador que Ud. solicita.

Es bueno tener presente que si no se acepta el arbitramento, no es por temor á que pudiese condenar al Departamento en causa tan justa como la que defiende: es porque la ley no le permite al Sr. Gobernador que en este caso acepte un Tribunal extraordinario. Si rechazar éste, fundándose en disposiciones legales y en motivos evidentes, fuese prueba de temor, podría el Sr. Gobernador á su vez suponer que Ud. teme á los Tribunales ordinarios, á los cuales puede ocurrirse *en todo caso*, porque allí, donde sólo impera la Ley escrita y no pueden hacerse composiciones amigables en las sentencias, los comitentes de Ud. serían vencidos. Si es cierto, como Ud. lo ha repetido tántas veces, que los contratos son válidos, que la Casa Contratista ha cumplido religiosamente, y hasta con exceso, las obligaciones que se impuso en ellos, ni debe temer á la ley escrita, ni buscar arreglos de amigables componedores.

En cuanto á la segunda interrogación, séanme permitidas unas pocas observaciones.

Nada sería más satisfactorio para el Sr. Gobernador que someter á la decisión de personas de tan distinguidas condiciones sociales y de tan elevada categoría, como los Excelentísimos Sres. Vicepresidente y Ministro británico, el punto de si debe ó nó constituirse el arbitramento; pero por más

satisfactorio que esto le fuera, si la ley no se lo permite, á ella no puede sobreponerse fundado en consideraciones de ninguna clase.

¿Permitirá la ley este segundo y extraño arbitramento?

Si no permite el primero, menos permite el segundo, que ni siquiera tiene como pretexto la cláusula de un contrato. Así es que no puede aceptarse.

Lo llamo extraño por su objeto y porque no está de acuerdo con la ley.

El objeto es que los nuevos arbitradores digan si debe constituirse un arbitramento. Este objeto puede ser indefinido, porque negado hoy el segundo arbitramento, mañana podría pretenderse un tercero para que se resolviera si los Excelentísimos Sres. Vicepresidente y Ministro debían decidir si era el caso de constituir el arbitramento principal, y negado este tercero, podría solicitarse otro, cosa que, prolongada indefinidamente, daría carácter festivo á un asunto que requiere mucha seriedad. Por otra parte, no dejaría de ser embarazoso para los Excelentísimos Sres. Vicepresidente y Ministro Británico tener qué decidir un punto, cuando saben que si lo deciden afirmativamente, tendrán que elegir el perito tercero para el arbitramento principal. No creo que haya derecho para exigir de personas de aquella categoría servicios que los coloquen en grave compromiso.

Es extraño el nuevo arbitramento en vista de la ley, porque ésta no lo permite en los términos en que se quiere constituir.

Según el artículo 308 de la Ley 105 de 1890, los interesados que pueden someterse á arbitramento "otorgarán una escritura pública, ó un documento privado.....en que conste.....2.° Las personas que nombren con este objeto (el de arbitradores), que deben ser tres....."; y en conformidad con el artículo 310 de la misma ley, "si los arbitradores aceptaren el encargo, se reunirán lo más pronto posible y designarán por la suerte á uno de los mismos para que presida la Comisión de arbitramento. El presidente designado retendrá en su poder el documento de compromiso y lo que se actúe, y será al mismo tiempo tercero en discordia."

Se deduce de estas dos disposiciones, la primera de las cuales (artículo 308) declara nulo el documento ó la escritura de compromiso que no reuna las circunstancias respectivas, se deduce de aquellas dos disposiciones, repito, que no es legal el arbitramento que se pacte para que nombre cada una de las partes un perito principal, ó ambos los dos peritos principales, y éstos ú otra ú otras personas el perito tercero para en caso de discordia, pues los tres peritos ó arbitradores deben ser siempre nombrados por las partes de común acuerdo. Esta observación, que yá ha sido sancionada por sentencias judiciales, según se me informa, se refiere á toda clase de arbitramentos de cualquiera manera que se haya convenido su establecimiento por los interesados.

En consecuencia, siento verme en el caso de contestar negativamente las interrogaciones de Ud.

Por lo demás, la actitud que en el asunto tomó la Asamblea Departamental, como mandante del Sr. Gobernador, ha hecho imposible á éste el camino que Ud. quiere que siga con tánta insistencia, siendo de notar, en vista de las manifestaciones publicadas hasta hoy, el beneplácito con que en el Departamento y fuera de él se han recibido la resolución de 19 de Octubre último, y lo acordado en armonía con ella por la Asamblea.

Debo repetir á Ud. que la negativa á sus interrogaciones, negativa que es acto de una de las partes, no es denegación de justicia, como se cae de su peso, puesto que si es infundada Ud. puede ocurrir á los Tribunales para pe-

dirles en la forma debida que obliguen al Departamento á nombrar su arbitrador, y ellos lo obligarán, si de acuerdo con el Derecho común de la República, al cual están sometidos los Contratistas, como Ud. lo tiene reconocido, es el caso del arbitramento que Ud. defiende.

Debo repetir también á Ud., aunque me sea penoso, que no acepto como justos y legales los razonamientos de su comunicación, ni como verdaderas las afirmaciones que ella contiene en contra de los intereses del Departamento. Si no me detengo á refutar las unas y los otros es porque esto, haciendo interminable el asunto, á nada podría conducir en el estado actual de las cosas. En cuanto á las suposiciones que Ud. hace, como son meras suposiciones sin fundamento ninguno, como Ud. mismo lo dice, ni de protesta necesitan.

Antes de concluir le aviso el recibo de su otra comunicación de 13 de este mes, que no necesita de respuesta, lo que no quiere decir que se acepte como exacto su contenido.

Con sentimiento de respeto y consideración soy del Sr. Spencer, muy atento servidor.

Por el Sr. Secretario de Hacienda, el Subsecretario,

CAMILO BOTERO GUERRA.

CONTRATOS SOBRE EL FERROCARRIL

(Tomado del Informe sobre Hacienda del Sr. Gobernador á la Asamblea de 1894).

Ninguno de los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia ha producido el resultado que se buscaba; pero de todos, los verdaderamente funestos para el Departamento, han sido los que se celebraron el 24 de Septiembre de 1892 con los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y C.ª, representados por el Sr. William Ridley, relativos el uno á la construcción del Ferrocarril y el otro á la consecución de un empréstito.

Careciendo el Departamento de los recursos necesarios para concluir pronto aquella obra importante, se juzgó que no debía vacilarse en solicitar el concurso del capital extranjero, aunque hubiera que gravar al Tesoro público con un fuerte empréstito, porque este gravamen sería compensado con los resultados satisfactorios de la rápida construcción del Ferrocarril, el cual, continuado sólo con los fondos públicos de que podría disponerse, tardaría muchos años en llegar á su fin. Por otra parte, esos mismos resultados facilitarían la manera de librar al Departamento del gravamen del empréstito.

De modo que lo que principalmente determinó á la Gobernación á celebrar los contratos fue la consecución del empréstito, que puede considerarse como la causa esencial de ellos. Más claro: sin empréstito no habría habido contratos, y esto lo sabía el Sr. Ridley, porque les faltaba la única base que podían tener en los términos en que están concebidos.

Este no es sólo concepto mío: es el de todas las personas que han estudiado el asunto con imparcialidad y elevación de miras. Citaré únicamente palabras del Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la República y del Sr. D. Francisco J. Cisneros, en corroboración de lo que digo, porque á ellas ninguna objeción puede hacérseles.

El Excelentísimo Sr. Caro, en la carta que dirigió al Sr. Ministro de Gobierno con motivo de la convocación de la Asamblea Departamental á sesiones extraordinarias de 1893, dice (*Repertorio Oficial*, número 1,698). (Se inserta parte del párrafo antepenúltimo de la carta, página 4).

El Sr. Cisneros, en comunicación de 23 de Octubre de 1893, dirigida al Secretario de Hacienda (*El Ferrocarril de Antioquia*, número 21), dice:

"La base del contrato Punchard puede decirse que era la consecución de fondos particulares ó públicos, pues que no de otro modo podría construirse en 4 años ese ferrocarril; y la esperanza de concluir la obra en ese tiempo justificaba el precio que el Gobierno debía pagar por él, y por esa razón el convencimiento de la imposibilidad impone la necesidad de revisar el contrato".

Si los Sres. Punchard y C.ª hubiesen conseguido ó proporcionado el empréstito, como era su obligación principal, aunque los contratos imponían un fuerte gravamen al Erario, aun suponiendo que sólo tuviese que pagar cincuenta mil libras esterlinas anuales que con letras al 180% valen hoy en nuestra moneda una suma de $ 700,000, se habrían cumplido religiosamente, como siempre ha cumplido el Departamento todos sus compromisos. Se habrían cumplido, repito, aunque el Departamento se hubiera sacrificado al fin si continuaba aumentando el precio de la moneda inglesa, que cuando se celebraron los contratos estaba á menos del doscientos por ciento ó del ciento como decimos, y que yá ha pasado en Bogotá del 280, y que mañana puede llegar al 300 y aun pasar de allí. No sé con qué habríamos pagado aumentando de esa manera la diferencia entre nuestro papel moneda y la moneda extranjera; pero sí aseguro que habríamos pagado á los Sres. Punchard y C.ª si éstos hubieran cumplido sus obligaciones.

Pero como no las cumplieron, en resolución de 19 de Octubre de 1893 (*El Ferrocarril* número 10), que mereció la aprobación previa y particular del Excelentísimo Sr. Vicepresidente, la unánime de la Asamblea, y la de muchas personas ilustradas, competentes é imparciales, se suspendió el cumplimiento de las obligaciones que al Departamento le imponían los contratos sobre el Ferrocarril; se optó por la resolución de éstos con indemnización de perjuicios; se reservó el derecho de alegar nulidad de los contratos, y se declaró que se procedería en consecuencia.

El fundamento de la resolución fue que los Sres. Punchard y C.ª no estaban cumpliendo con sus obligaciones, y esos mismos señores de una manera terminante confirmaron el fundamento, como paso á demostrarlo.

El mismo día en que la Asamblea aprobó la resolución—el 23 de Octubre de 1893—se recibió un cablegrama del Sr. Cisneros que dice: "Correo lleva razones aprobación Abt, siendo imposible empréstito, indispensable reforma contrato, aumentando tiempo, disminuyendo precio, retirando poder".

Y los Sres. Punchard y C.ª no se limitaron á no cumplir sus obligaciones sino que dijeron claramente que no seguían cumpliéndolas como consta en comunicaciones publicadas en el número 20 de *El Ferrocarril*. Citaré algunos párrafos de ellas.

En carta de 4 de Octubre de 1893 que dirigieron al Sr. Cisneros le manifiestan: "Nosotros notificamos ahora al Gobierno que por causa de sus faltas de cumplimiento del contrato, toda subsiguiente responsabilidad de nuestra parte como Contratistas ha terminado, y que lo consideramos obligado á respondernos no sólo por las sumas que nos debe por trabajos hechos sino también por los daños y perjuicios que nos origina su conducta y por la pérdida de beneficios. Hemos dado instrucciones acordes á nuestro Agente

en Medellín, y él hará cesar todo avance de trabajo y tomará las medidas que estime necesarias en protección de nuestros intereses".... ...."Es con gran pena y sentimiento que escribimos á Ud. estas líneas; pero desgraciadamente no nos queda alternativa: las obras están paralizadas y nuestro Agente tiene instrucciones para activar nuestros legales y justos reclamos por todos los medios en su poder."

En comunicación del día siguiente—5 de Octubre—dijeron á los Sres. Cisneros y Bruce, en su carácter de empleados en la ejecución de los contratos, por lo que puede asegurarse que se lo dijeron oficialmente: "Cumplimos el penoso deber de notificar á Uds. que el Gobierno de Antioquia ha deshonrado las firmas de Uds., puestas en los certificados expedidos en nuestro favor con motivo de nuestro contrato con el Gobierno, que ha intervenido con los Depositarios en Medellín nombrados por el mismo contrato, y que les ha prohibido pagar dichos certificados, á pesar de estar legal y debidamente certificados por Uds. Este es un rompimiento tan serio de los términos del contrato, y una acción que hiere tan directamente no sólo las bases del contrato sino las leyes de equidad, que nos es imposible continuar los trabajos bajo esas condiciones, y por tanto hemos instruído á nuestro Agente en Medellín que formalmente notifique al Gobierno que á consecuencia de su falta de cumplimiento con el contrato, toda responsabilidad de nuestra parte, impuesta por el contrato, ha terminado, y que lo hacemos responsable no sólo por la suma que se nos debe por trabajos ejecutados, y por gastos preliminares, sino también por las pérdidas y daños que la conducta del Gobierno nos causa, y también por compensación de la pérdida de utilidades, y rogamos á Uds. se sirvan aceptar esta intimación como aviso formal que les damos, así como también tenemos que poner en conocimiento de Uds. que por orden nuéstra todos los trabajos se han suspendido."

El Agente de los Contratistas en esta ciudad, Sr. C. T. Spencer, que se apresuró á cumplir la orden de suspensión de los trabajos, no hizo al Gobierno del Departamento la notificación formal indicada, probablemente para sostener que aquéllos dejaron de cumplir los contratos á causa de la declaración de 19 de Octubre, suponiendo que no se caería en la cuenta de que es posterior á las comunicaciones citadas de 4 y 5 del mismo mes en que los Sres. Punchard y Cª dijeron terminantemente que suspendían el cumplimiento de sus obligaciones. Es cierto que alegan pretexto para no cumplirlas, pero luégo veremos que nada vale, pues antes quiero imponeros de la manera como se hizo efectiva aquella declaración.

Desde el 24 de Octubre se comunicó al Sr. Spencer "para su conocimiento y fines consiguientes" lo mismo que á los Depositarios de esta ciudad (*El Ferrocarril* número 11). Ese mismo día se transmitió lo substancial de ella por el cable á los Sres. Punchard y Cª, Bruce y Cisneros.

Con el fin de lograr la devolución de los fondos que se encontraban en poder de los Depositarios y de que á éstos no se les hiciesen pagos por los rematadores de la renta de licores destilados, el Secretario de Hacienda se dirigió al Sr. Administrador General del Tesoro, para que se sirviese comunicar las órdenes del caso á fin de que los rematadores no continuasen satisfaciendo á los Depositarios "las libranzas que se habían girado para pagar á los Contratistas las £ 50,000 correspondientes á este año" (1893), y para que se dignara "pasar personalmente á la Oficina de dichos Depositarios á fin de recibir el dinero y documentos que existan allí provenientes de las mismas letras."

El Sr. Administrador, de acuerdo con esas disposiciones, publicó un aviso en que se prevenía á los rematadores que pagasen libranzas en la Administración del Tesoro, y pasó á la Oficina de los Depositarios á recibirles el dinero y documentos.

A la entrega de éstos precedió la protesta que el Depositario D. Gonzalo Botero U. hizo en beneficio de los Contratistas; pero para lograr la entrega no se empleó la fuerza ni material ni moral, esto es, no se ejecutó hecho alguno, ni se dijo cosa que pudiese infundir temor á los Depositarios ni que les impidiese obrar libremente. De modo que obraron como quisieron. Si se hubieran negado á entregar el dinero y los documentos, y siquiera se les hubiese *amenazado* para que los entregasen, sí podría hablar de vías de hecho el Sr. Spencer como ha hablado en algunos de sus escritos. Puede decirse que todo se redujo á que á los Depositarios se les preguntó si querían entregar dinero y documentos, y ellos contestaron que sí, siempre que se dejase constancia de la protesta verbal del Sr. Botero U.

Al Administrador del Ferrocarril en Puerto-Berrío, Sr. D. Alejandro Restrepo, se le dijo que preguntara á los encargados de la Empresa si querían entregarla; pero que se abstuviese de las vías de hecho para lograr la entrega, pues el Gobierno estaba resuelto á no ejecutar hecho ninguno ni á decir cosa alguna que pudiera calificarse de empleo de la fuerza. En la entrega del Ferrocarril había menos interés, porque se comprendía que era inevitable, puesto que no dando dinero el Departamento á los Contratistas, los Agentes de éstos tenían que abandonar la Empresa.

Sabido por el Sr. Spencer que el Administrador del Ferrocarril solicitaba la entrega voluntaria de éste, se dirigió al Secretario de Hacienda para preguntarle, en suma, si esa entrega se exigía por una de las partes contratantes ó por una autoridad pública á la cual no podría resistir. Se le contestó y repitió que "el Sr. Gobernador procedía en los asuntos relativos á los contratos sobre construcción del Ferrocarril y sobre empréstito, como representante del Departamento en su carácter de parte contratante", y que por lo mismo "abrigaba el propósito firme de no ejecutar acto ni expedir orden relacionados con el asunto del Ferrocarril, en su carácter de poder público."

Así es que el Ferrocarril fue entregado voluntariamente por los Agentes de Puerto-Berrío, aunque á la entrega se agregó protesta, que no implica vía de hecho. El Departamento también hizo las suyas oportunamente. Si no se hubiera entregado, habría quedado en abandono, pues todos los Agentes se fueron, y es claro que habría habido necesidad de ocuparlo para que no se destruyese. Me refiero á la parte del Ferrocarril que estaba á cargo de los Contratistas, los cuales desde Octubre ó antes suspendieron en ella toda clase de trabajos y despidieron los peones.

En resumen: ningún hecho se ha ejecutado contra los empleados de la Empresa del Ferrocarril, ni ninguna palabra se les ha dicho que pudiese infundirles temor: se les ha hablado simplemente por una de las partes contratantes para preguntarles si harían esto ó aquello, y con toda libertad han contestado que sí lo harían, aunque protestando en ciertos casos; pero bien se comprende que las protestas que se *reducen á meras palabras*, nada significan contra una parte contratante. Viniendo á un caso particular, y para ser más claro, me permito notar que si un individuo ocupa un bien que otro cree le pertenece, y éste pide al ocupante que se lo entregue, si lo entrega, sin que se le haga violencia, limitándose á protestar contra la entrega que verifica voluntariamente, su protesta ¿qué valor legal ó moral tiene contra el que pidió y recibe el bien?

No obstante que el dinero para todos los gastos que se hiciesen en el

Ferrocarril debía venir del Extranjero, de los fondos que tenían los Depositarios de Medellín, se pagaron los sueldos de todos los empleados de la Empresa inclusive los de los Sres. Bruce y Cisneros, hasta Octubre de 1893 inclusive.

Volviendo al Sr. Spéncer, os informo que contestó la comunicación de 24 de Octubre haciendo objeciones á la declaración de 19 de ese mes y hablando del arbitramento pactado en los contratos. En oficio del día siguiente—25 de Octubre—se le replicó, para demostrarle los fundamentos legales y morales de aquélla y para observarle, con el fin de que no se desentendiese del estado del asunto, que la declaración "era un acto de la parte contratante á quien representa el Gobernador", y no una sentencia, puesto que ni la Asamblea ni el Gobernador eran los llamados á dictarla, acto semejante á "la resolución que hubieran tomado los Contratistas al creer que ellos estaban cumpliendo lo pactado y que el Departamento no lo cumplía, de suspender el cumplimiento de sus obligaciones." Apenas se supuso esto último, porque el 25 de Octubre aún no se tenía conocimiento de que el 4 de ese mismo mes habían resuelto por escrito los Sres. Punchard y Cª suspender el cumplimiento de las obligaciones que les imponían los contratos según lo hemos visto antes. (*El Ferrocarril,* número 11.)

Como el Sr. Spencer en comunicación de 28 de Octubre solicitó formalmente la constitución del arbitramento, el 31 de ese mes el Secretario de Hacienda, después de examinar detenida y escrupulosamente el punto, le dijo que el Gobernador no se creía "con facultad para someter al conocimiento de Jueces extraordinarios, esto es, de arbitradores, ni la validez de los contratos ni el cumplimiento que se haya dado á las obligaciones principales que éstos establecen."

Aunque el oficio de 31 de Octubre así como el de 28 del mismo mes, se encuentran publicados en el número 13 de *El Ferrocarril*, me permito insertar las razones principales del primero, porque juzgo que de ellas debe quedar constancia en este informe. Cuentan con el concepto favorable de abogados de esta ciudad, y no dudo de que también lograrán el vuestro. (El oficio de 31 de Octubre, se encuentra de las páginas 53 á 58.)

En comunicación de 10 de Noviembre pidió el Sr. Spencer que se le diese una respuesta categórica á estas dos interrogaciones:

"Primera: ¿Consiente el Sr. Gobernador en nombrar el arbitrador por parte del Gobierno, de que trata el contrato del Ferrocarril?

"Segunda: En caso de ser negativa la respuesta á la anterior pregunta, ¿quiere convenir conmigo el Gobierno en que la cuestión de si debe ó nó constituirse el arbitramento, y la consiguiente de si debe ó nó el Gobierno nombrar su arbitrador las decidan los Excelentísimos Sres. Vicepresidente de la República y Ministro de su Majestad Británica, ó un tercero que en caso de desacuerdo nombren estos dos altos personajes?"

Por conducto de la Secretaría de Hacienda se contestaron las dos interrogaciones el 18 de Noviembre, diciendo, en suma, al Sr. Spéncer, porque no se podía menos, que si el Gobernador carecía de facultades para convenir en el primer arbitramento, no podía aceptar el segundo que ni siquiera tenía como pretexto la cláusula de un contrato, y que por otra parte este segundo arbitramento no era legal, según el artículo 308 de la Ley 105 de 1890. Las razones en que se funda esta negativa podéis verlas en el número 20 de *El Ferrocarril,* donde se publicó la comunicación de 18 de Noviembre citada.

Después de esto el Sr. Spéncer sólo se dirigió al Secretario de Hacienda

para comunicarle que se ausentaba, y que luégo que saliese del Departamento entraría á representar á los Sres. Punchard y Cª el Dr. Antonio M. Restrepo y como substituto el Sr. Luis G. Johnson, á quienes había substituído los poderes correspondientes. El Sr. Spéncer se fue á Bogotá, donde aún se encuentra, á solicitar del Gobierno que interviniese directamente en los asuntos del Ferrocarril para lograr que se constituyera el arbitramento; pero el Gobierno, reconociendo que esos asuntos son de la incumbencia del Departamento, de acuerdo con el artículo 185 de la Constitución, ha negado la intervención directa respecto de ellos.

Hablé antes del pretexto que sirvió de base á la suspensión de los trabajos resuelta por los Sres. Punchard y Cª el 4 de Octubre, y me parece llegado el caso de examinarlo para que se vea mejor que realmente es un pretexto.

El único cargo que hacían dichos señores al Departamento, según sus comunicaciones de 4 y 5 de Octubre citadas, era que no se habían pagado unas cuentas ó certificados relativos á sus gastos.

Los certificados á que se refieren, son los que se han llamado de *gastos preliminares.* He aquí su historia por lo que he podido averiguar en documentos publicados.

En oficio del Gobernador, Sr. García, datado el 4 de Junio de 1893 (*El Ferrocarril* número 1º) y dirigido á D. Lisandro M. Uribe, Depositario del Ferrocarril, se lee que habiendo manifestado el Sr. Spencer en presencia de varias personas "que los certificados del Ingeniero Consultor y Agente Oficial por £ 10,000 para gastos *preliminares*, comprenden los particulares hechos desde dos años, por los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y C.ª, para celebrar con esta Gobernación los contratos de construcción del Ferrocarril de Antioquia y de Empréstito para la misma obra, ha resuelto el que subscribe dirigirse á Ud., como Depositario nombrado por el Gobierno, para ordenarle que se sirva suspender el pago de dichos certificados, bajo la responsabilidad del Gobierno de Antioquia, mientras con la protesta del caso se resuelve definitivamente de la reclamación que por el correo de mañana dirigirá á Londres esta Gobernación."

Lo repito: todos los cargos de los Sres. Punchard y Cª se originan de la suspensión del pago indicado. Veamos el valor legal y moral de esos cargos averiguando el verdadero origen de los certificados.

Impuestos los Sres. Punchard y Cª de la suspensión, dijeron que con ella se rompía el contrato, según lo que transcribe el Sr. Spencer en comunicación de 16 de Agosto de 1893 dirigida al Sr. Gobernador. (*El Ferrocarril* número 2.º)

Pero no anticiparé los hechos.

En oficio de 16 de aquel mes (número citado de *El Ferrocarril),* el Secretario de Hacienda después de manifestar al Sr. Spencer que como se lo había dicho en otra ocasión, "la Gobernación había autorizado al Sr. Cisneros, inmediatamente después de dada la expresada orden accidental (la de suspensión de pago) para que representando al Gobierno Departamental arreglase en Londres ese asunto amistosamente con los Contratistas", agrega: "Estando así las cosas, D. Santiago Pérez Triana, que había aceptado las medidas de arreglo de la Gobernación en este asunto, reclamó, como apoderado general de los Contratistas, del Supremo Gobierno una resolución contra la orden de suspensión de pago mencionada. La resolución del Gobierno, como Ud. lo ha visto en el *Diario Oficial* de 20 de Julio último, fue adversa á las pretensiones del Sr. Pérez Triana y justificativa de la conducta

de la Gobernación. Este desagradable é intempestivo incidente ha venido á complicar el negocio que marchaba tan tranquilamente y con seguridad de un desenlace satisfactorio. Si no hubiera tenido lugar, la Gobernación habría hecho esfuerzos patrióticos por calmar la ansiedad presente de los Sres. Contratistas, en virtud de los claros é irrefragables deseos que siempre ha tenido para facilitarles los medios de llevar á cabo el empréstito; pero habiéndose sometido el asunto á la resolución de otra entidad y habiendo ésta tomado cartas en él, la Gobernación se considera imposibilitada moral y legalmente para variar la línea de conducta que se ha trazado en este particular y lo expreso así con pena, de orden del Sr. Gobernador, porque efectivamente él no ha pensado jamás en poner rémoras á una negociación en que primero que todo van envuetas la honra y gloria del Jefe de la Administración Departamental."

El Sr. Cisneros, á quien se había comisionado para arreglar amigablemente con los Contratistas el asunto de los certificados, en comunicación de 26 de Septiembre, publicada en el número 18 de *El Ferrocarril,* dice al Secretario de Hacienda: " *Gastos preliminares.* Las cuentas de los Contratistas contienen partidas que, aunque están corrientemente asentadas no pudo aceptarlas entre las de gastos preliminares. Ellos cargan á la obra, por ejemplo, la parte proporcional de gastos de oficinas en Londres, Ingeniero Director en Londres &c. &c., lo cual es perfectamente claro y corriente; pero lo que objeto es que esos gastos deban salir de la suma por gastos preliminares. Esta suma no la he tratado yo como un pago hecho á los Contratistas por desembolso sino como un avance, descontable del monto total, para el establecimiento de la Empresa, á saber: pagos á Mr. Ridley para la consecución del contrato, escrituras y otros gastos originados por dicha consecución, avances á empleados, pasaje para dichos empleados, gastos de Mr. Spencer desde Mayo hasta 31 de Diciembre de 1892. Las sumas verdaderamente imputables á la partida avanzada no llegan á diez mil libras todavía; por consiguiente, en mi calograma á S. Sª el Gobernador continué tratando las referidas £ 10,000 certificadas por el Sr. George B. Bruce y por mí como avance hecho con el objeto de dar facilidades á los Contratistas."

Tenemos, en consecuencia, que en Junio de 1893 manifestó el Sr. Spencer que las diez mil libras comprendían los gastos particulares hechos por los Sres. Punchard y Cª desde dos años antes para celebrar los contratos; que al Sr. Cisneros no se le probó con las cuentas de esos señores que hubieran gastado todas las 10,000 libras; que aunque las partidas de las cuentas están corrientemente asentadas " no pueden aceptarlas entre las de gastos preliminares"; que entre esas partidas están los " pagos hechos á Mr. Ridley para la consecución del contrato " y otros no menos extraños; y que el Sr. Cisneros aconsejó al Gobierno de Antioquia para que pagase las diez mil libras "como avance hecho con el objeto de dar facilidades á los Contratistas"; porque según agrega en otra parte, después de ver la lista que de los gastos preliminares le presentaron los Contratistas " tiene que decir que no la encuentra satisfactoria".

En vista de esto ¿ tendrían razón los Sres. Punchard y Cª para quejarse de que no se les pagasen sumas redondas por gastos no comprobados ? Y suponiendo que los estuviesen, no podían ser por cuenta del Departamento, porque ¿ cómo puede exigirse de éste que pague lo que gastó el Sr. Ridley para la consecución de los contratos ?

Permítaseme detenerme un poco en el punto que examino, porque puede estar relacionado con las estafas de que habla el Sr. Spencer en su comunicación de 22 de Septiembre, dirigida al Excmo. Sr. Vicepresidente. (*El Ferrocarril* número 4.)

¿ Qué gastos comprenden las diez mil libras ?

El Sr. Eduardo Britton que vino á esta ciudad con el Sr. Ridley á proponerle al Gobernador un contrato sobre construcción del Ferrocarril, ha manifestado por la prensa que por cuenta de los Sres. Punchard y Cª se le había pagado una suma porque no presentase su propuesta.

En la *Exposición del Sr. Ministro de Fomento sobre los contratos celebrados para los Ferrocarriles de Antioquia y Santander,* publicada en Bogotá en Marzo de este año, se inserta la cuenta corriente del Sr. D. Santiago Pérez Triana con los Sres. José M. y Enrique Cortés. Aparece de ella "que las letras por más de cinco mil libras (5,500), giradas por el Sr. William Ridley á favor de Manuel Uribe Velásquez, contra los Sres. Punchard, Mc Taggart, Lowther y Cª, de Londres, fueron para el Sr. Santiago Pérez Triana, y que éste invirtió su valor en gastos suyos." (Págs. 37 á 51 de la *Exposición*).

Sin entrar á averiguar la inversión que el Sr. Pérez le dio á dicha suma, pregunto :

¿ No serán ésta y lo pagado al Sr. Britton lo que componen las 10,000 libras de los gastos preliminares ?

Y si esas 10,000 libras están relacionadas con la estafa y engaño de que habla el Sr. Spencer ¿ habrá razón para sostener infundadamente que por no haberse satisfecho dejó de cumplir el Departamento las obligaciones que le imponían los contratos ?

Y digo *infundadamente* porque las 10,000 libras fueron satisfechas á los Contratistas como puede verse en las cuentas de los Depositarios que se encuentran publicadas en el número 1.º de *El Ferrocarril,* pues allí aparece que se pagaron 7,632 £, 16 chelines y 10 peniques á cuenta de las 10,000 ; y que se pagó el resto ó casi todo, puede deducirse de otras partidas de las cuentas.

Los contratos con los Sres. Punchard y Cª sólo han producido como consecuencia que el Tesoro nacional haya gastado	$	148883 70
y el Departamento		110129 55
Suma	$	259013 25

Este gasto de ningún provecho ha sido al Departamento, puesto que no se hizo una pulgada de ferrocarril ni se importó un riel, no obstante que los Contratistas tuvieron cerca de un año para sus trabajos. Aquella suma de $ 259,013-25, puede decirse se consumió en sueldos de empleados. Es cierto que se importaron unas pocas herramientas las cuales pagó el Departamento, pero también lo es que á éste no se le han entregado, y que los Agentes de los Contratistas ó las han vendido ó las tienen en su poder.

Cerca de doscientos sesenta mil pesos perdidos, fuera de lo gastado en Comisionados en Europa para conseguir los contratos, y de lo gastado en Bogotá para defenderlos ante el Gobierno Nacional, y de lo gastado en otras cosas, y un año, perdido también, son en suma el resultado único de los Contratos.

Inútil es agregar que oportunamente el Departamento al exigir de los Sres. Punchard y Cª las indemnizaciones correspondientes, tendrá en cuenta aquellas pérdidas.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P-2736

AUTHOR: ~~UNK~~ Anonymous

TITLE: Refutación dl concepto del Dr. Nicolás Esguerra sobre los asuntos del Ferrocarril de Antioquia.

Place of Publication: Medellín

Publisher: Imp. del Dpto. Director, Lino R. Ospina

Date: 1893

Dimensions: 15 5/10 x 22 cms;pp./1+/, v-lii, 3-67.

Condition: Good, bound.

General Notes: A refutation of the arguments of the noted jurist, Dr. Nicolás Esguerra, who maintains that Antioquia Dept. was liable for its contract violations with British investors over the Ferrocarril de Antioquia, 1893